



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO**

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE POR MEDIO DE
LOS DERECHOS HUMANOS.

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA

NATALY CRUZ SALINAS

TUTOR DE TESIS

DR. BALDOMERO MENDOZA LÓPEZ

FACULTAD DE DERECHO CIUDAD UNIVERSITARIA, UNAM.

CIUDAD UNIVERSITARIA, A 25 DE ENERO DE 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN

pág. 9

PRIMERA PARTE

LA PROTECCIÓN INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE POR MEDIO DE LA GARANTÍA DE
DERECHOS HUMANOS YA EXISTENTES.

CAPITULO I. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO
UNIVERSAL: LA OBRA DE LAS NACIONES UNIDAS.....19

1. LA ACCIÓN DE LOS PRINCIPALES ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y SU
PROTECCIÓN INDIRECTA AL MEDIO AMBIENTE.....25

A. Asamblea General.....25

B. Consejo de Seguridad.....31

C. Consejo Económico y Social.....32

D. Corte Internacional de Justicia.....33

a. Fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de
Justicia en relación a la protección ambiental.....34

i. Caso relativo a los ensayos nucleares (Australia contra
Francia).....34

ii. Caso relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungria contra
Eslovaquia).....35

iii. Caso relativo a las plantas de celulosa en el rio Uruguay (Argentina
contra Uruguay).....36

iv. Caza de la Ballena en el Antártico (Australia contra Japon).....38

2. LA PROTECCIÓN INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE POR MEDIO DEL SISTEMA
DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....41

A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	45
B. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	48
C. Observaciones finales al capítulo I.....	52

CAPITULO II. LA PROTECCION INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....53

1. EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	54
A. Consejo de Europa.....	54
B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	58
C. Resoluciones del TEDH relativas a la protección indirecta del medio ambiente ...	59
a. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.....	59
i. Asunto <i>López Ostra vs. España</i>	60
b. Derecho a la libertad de expresión.....	61
i. Asunto <i>Guerra y otros vs. Italia</i>	61
ii. Asunto <i>Fadeyeva vs. Rusia</i>	64
iii. Asunto <i>Giacomelli vs. Italia</i>	65
iv. Asunto <i>Di Sarno y otros vs. Italia</i>	66
c. Derecho a la propiedad privada.....	67
i. Asunto <i>Curmi vs. Malta</i>	67
2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	69
A. La Comisión Interamericana de Derechos humanos.....	70
a. Peticiones ante la comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa a la protección del medio ambiente.....	73
i. Asunto <i>Mayas de Toledo vs. Belice</i>	73
ii. Asunto <i>Yanomami vs. Brasil</i>	75
iii. Caso Pueblo Indígena Kuna de Mandugandi y Ember de Bayano y sus Miembros vs. Panamá.....	76

b.	Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa a la Protección del medio ambiente.....	77
i.	Informe sobre la situación de los Derechos humanos en Cuba 1983.....	78
ii.	Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador 1997.....	78
iii.	Caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus Miembros contra Perú.....	80
B.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	81
C.	Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a la protección indirecta del medio ambiente.....	75
a.	Derecho a la vida.....	82
b.	Derecho a la propiedad.....	83
i.	Asunto <i>Yakye vs. Paraguay</i>	84
ii.	Asunto <i>Saramaka Vs Surinam</i>	85
iii.	Asunto Comunidad <i>Awas Tingni Mayagna (Sumo) Comunidad Indígena vs. Nicaragua</i>	87
iv.	Asunto Comunidad Indígena <i>Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet Vs. Paraguay</i>	88
c.	Libertad de Pensamiento y Expresión.....	89
i.	Asunto <i>Claude Reyes y otros vs. Chile</i>	90
3.	EL SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.....	92
A.	La Comisión Africana de Derechos humanos.....	94
a.	Denuncias presentadas ante la Comisión Africana de Derechos Humanos relativas a la protección del medio ambiente.....	96
i.	Caso <i>Ogoni vs. Nigeria</i>	96
ii.	Caso <i>Endorois vs. Kenia</i>	98
B.	La Corte Africana de Derechos humanos.....	99
C.	Resoluciones de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos relativa a la protección del medio ambiente.....	100

i. Caso Ogiek vs. Kenia	101
D. Observaciones finales a la primera parte.....	103

SEGUNDA PARTE

LA PROTECCIÓN DIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE: EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

CAPITULO III. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.....	115
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

1. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL ÁMBITO EUROPEO.....	117
A. En el consejo de Europa.....	118
B. En la unión Europea.....	118
C. En las Constituciones Estatales.....	119
a. España.....	119
b. Portugal.....	122
c. Grecia.....	125
d. Francia.....	126
2. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL ÁMBITO AMERICANO.....	127
A. El Protocolo de San Salvador: ventajas y límites.....	127
B. En las Constituciones Estatales.....	128
a. Argentina.....	129
b. Bolivia.....	130
c. Brasil.....	131

d. Colombia.....	133
e. Ecuador.....	134
f. Guatemala.....	136
g. Nicaragua.....	137
h. Paraguay.....	137
i. Venezuela.....	138
C. Observaciones finales al Capítulo III.....	140
CAPITULO IV.- EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN MÉXICO.....	141
1. PRIMERAS LEGISLACIONES PROPIAMENTE AMBIENTALES	141
A. Ley Federal para Prevenir y Controlar la contaminación Ambiental.....	142
B. Ley Federal de Protección al Ambiente.....	142
C. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.....	143
D. Ley Federal de responsabilidad ambiental.....	144
2. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.....	145
A. Artículo 4° constitucional.....	145
B. Artículo 27 constitucional.....	147
C. Artículo 73 Constitucional.....	153
D. Resoluciones de la SCJN relativas a la protección del medio ambiente	154
i. Caso <i>Acueducto Independencia Yaqui</i>	154
ii. Asunto <i>presa zapotillo</i>	157
E. Sentencias Relevantes en Materia Ambiental en México.....	158
i. Caso <i>rio Atoyac y acceso a la información</i>	158
ii. Caso <i>El POET de Cuernavaca, el Municipio y el Poder Judicial: en defensa del bosque y sus barrancas</i>	160
iii. Clausura de la Planta de Grupo Lala por contaminación de río en Guanajuato.....	163
F. Observaciones Finales.....	164

CONCLUSIONES GENERALES.....	167
PROPUESTA	169
BIBLIOGRAFÍA.....	171
ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA.....	175

INTRODUCCIÓN

Alberto Herrero de la Fuente, María Delia Pereiro y Antonio Cabanillas coinciden al señalar que no resulta sencillo establecer el significado de “medio ambiente”, ya que es un bien indefinido, complejo e integrado por numerosos factores.¹

Para efectos del presente trabajo de investigación, el “medio ambiente” podrá ser entendido como el conjunto de elementos del medio natural que nos rodea, tales como la vegetación, la fauna, la tierra, el clima, el agua, y su interrelación, y del cual obtenemos las materias primas que forman parte de nuestro consumo diario.

Carlos Reboratti, señala que el medio ambiente puede ser concebido a partir de dos aspectos: por un lado, como dador de recursos y, por otro, como receptor de efectos. Es decir, la sociedad aprovecha los recursos del ambiente en la forma de «oferta ambiental» y del proceso de explotación de esos recursos naturales, en su posterior transformación industrial, es así que, de estas actividades humanas se produce un impacto cuyo análisis y evaluación son cruciales para una gestión equitativa que permita una mayor sustentabilidad.²

Es por ello que en el campo jurídico existe una creciente preocupación en torno a su protección, ya que si no contamos con un ambiente sano, una serie de derechos humanos pueden verse vulnerados, atentando contra la vida y la salud principalmente.

Lo anterior ha originado que el reconocimiento de la estrecha relación que existe entre los derechos humanos y el medio ambiente adopte principalmente dos formas: a) la adopción de un nuevo derecho explícito al medio ambiente, caracterizado como saludable, sin riesgos, satisfactorio o sostenible; y b) una mayor atención a los

¹Herrero de la Fuente, Alberto, *Globalización y Protección del Medio Ambiente* Anuario de derecho europeo, ISSN 1579-1750, N°. 1, 2001, págs. 299-315, Pereiro, María Delia, *Daño ambiental en el medio ambiente urbano. Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI*, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Argentina, 2001, pp. 1-5; Cabanillas, Antonio, *La reparación de los daños al medio ambiente*, Editorial Aranzadi, 1996, España, pp. 19-20.

² Reboratti, Carlos, *Ambiente y sociedad. Conceptos y relaciones* Buenos Aires: Ariel, pág. 225, 2000.

vínculos con el medio ambiente de derechos ya reconocidos, como los derechos a la vida y a la salud.³

Es importante señalar, que en este punto, no podemos hacer mención de una “protección normativa”, porque precisamente, en el ámbito internacional, en específico, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no existe norma que proteja el entorno natural. No obstante, la amenaza que se cierne sobre nuestro entorno natural, ha sido justamente subrayada en debates recientes,⁴ pero no existe claridad para decidir cómo pensar los desafíos ambientales del mundo contemporáneo. Al no vivir en armonía con la naturaleza atraemos consecuencias como el agotamiento de los recursos naturales, la contaminación, la desertificación, la destrucción del patrimonio genético, los residuos tóxicos, la disminución de la capa de ozono y el recalentamiento del clima, entre muchas otras.

En estas condiciones, los próximos años se presentan, desde el punto de vista medioambiental, cargados con una serie de problemas que es preciso atender cuanto antes. *En unos casos son el resultado de una baja calidad de vida, en otros por el contrario, de la riqueza y la excesiva industrialización, y en otros, por fin, de la mala y abusiva explotación de los recursos naturales.*⁵

La dimensión de estos problemas ambientales ha llegado a tal grado que la actuación de la comunidad internacional se ha vuelto indispensable para evitar una amenaza global, y es por ello, que en el ámbito internacional se han implementado ciertas medidas para evitar que el deterioro ambiental impacte en los derechos humanos. Tal es el caso de las Naciones Unidas que, a través de una pluralidad de mecanismos institucionales tendientes a proteger los derechos humanos, protegen también el entorno natural. Esta protección internacional ambiental se lleva acabo

³ Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Año 2012, párrafo 11.

⁴ Estos debates se llevan a cabo a través de conferencias internacionales como las derivadas del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

⁵ Herrero de la Fuente, Alberto, “La protección internacional del derecho a un medio ambiente sano”, *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal*, Tecnos, Madrid, 2001. P. 79

de manera indirecta, ya que como se mencionó anteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento base de las Naciones Unidas, no se encuentra reconocido un derecho humano a un medio ambiente sano, no obstante, esto no ha impedido que la salvaguarda del entorno natural haya podido exigirse en tanto componente necesario para asegurar el respeto de diferentes derechos expresamente reconocidos, y es precisamente el reconocimiento de esta vinculación existente, lo que justifica que sean cada vez más numerosas las acciones y las declaraciones adoptadas por organismos internacionales y por diferentes administraciones nacionales encaminadas a configurar el derecho al medio ambiente como un derecho humano.

Pregunta de investigación principal

¿De qué manera se protege el derecho humano al medio ambiente sano en el ámbito internacional, cuando este no ha sido reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

Preguntas de investigación secundarias.

¿Cuándo se puede hablar de que un derecho humano al medio ambiente sano está reconocido y garantizado?

¿En México se garantiza efectivamente el derecho humano al medio ambiente sano, reconocido en el art. 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Hipótesis.

En el ámbito internacional el medio ambiente ha sido protegido gracias a la estrecha vinculación que tiene con otros derechos plenamente reconocidos en los instrumentos de protección de derechos humanos internacionales.

Ahora bien, un derecho humano puede estar reconocido en un ordenamiento jurídico pero carecer de los medios suficientes para ser garantizado. Es decir, la garantía existe, entre otros aspectos, cuando en el mismo ordenamiento o en leyes secundarias se adopten medidas y principios que satisfagan las pretensiones de un

ciudadano cuando este considere que su derecho humano ha sido transgredido, estableciendo procuradurías especializadas, técnica y jurídicamente, y brindando los medios necesarios para llevar acabo las acciones tendientes a la protección de los derechos humanos. Lo anterior, no significa que no contemos con una pluralidad de mecanismos para garantizar la protección de derechos humanos, sin embargo, en lo que respecta específicamente al derecho humano al medio ambiente sano consagrado en el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes secundarias llegan a ser confusas e inoperantes, situación que complica el actuar de un ciudadano cuando su derecho al medio ambiente ha sido transgredido, aunado a que en la práctica, resulta bastante extraño que alguien recurra a los tribunales teniendo como pretensión, la satisfacción de su derecho humano a un medio ambiente sano.

Justificación teórica, metodológica y práctica.

La justificación por la cual se decide elaborar el presente trabajo de investigación radica en la aportación que se podrá realizar al campo jurídico respecto a una materia muy poco trabajada en la literatura jurídica mexicana como lo es la protección del medio ambiente.

Por otra parte, el presente trabajo de investigación sigue la línea de la teoría del *Constitucionalismo y Garantismo*,⁶ en el sentido de que los derechos fundamentales establecidos en las constituciones locales y en documentos internacionales deben ser garantizados y completamente satisfechos, en donde al garantismo le corresponde la elaboración y la implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos.

Por último, la justificación práctica del presente trabajo, radica en contribuir a la literatura jurídica mexicana con un estudio comparativo y analítico acerca de la

⁶ Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías*, 7ª edición, Trotta editorial, agosto 2010.

protección del derecho humano al medio ambiente a nivel internacional, regional y local.

Objetivo.

Mostrar cómo ha sido protegido el derecho humano al medio ambiente sano de forma indirecta por los organismos internacionales y regionales, así como la protección directa en los países que han consagrado en sus Constituciones el derecho humano a un medio ambiente sano.

Los objetivos particulares son:

- 1.- Sistematizar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, en los diversos ámbitos de territorialidad.
- 2.- Analizar la forma indirecta de protección al medio ambiente en el ámbito internacional a través de las Naciones Unidas.
- 3.- Analizar la forma directa de protección al medio ambiente en el ámbito regional y local.
- 4.- Conocer las dos formas en que ha sido protegido nuestro entorno natural, desde una perspectiva de protección de derechos humanos:
 - a) En tanto componente necesario para el pleno disfrute de un derecho humano consagrado en un ordenamiento jurídico y,
 - b) Como un derecho humano consagrado en un ordenamiento jurídico.

Para desarrollar este tema, el presente trabajo se ha dividido en dos partes: en la primera se abordará el estudio de la protección indirecta del medio ambiente en los ámbitos universal y regional, a tal fin, se han incorporado algunos casos presentados ante órganos de las Naciones Unidas, encargados de mantener la paz y la seguridad internacional, así como jurisprudencia de los Tribunales Regionales de Protección de Derechos Humanos, con el propósito de mostrar la forma en que estas instituciones han protegido, de manera indirecta, el medio ambiente para

evitar una vulneración a los derechos humanos. En la segunda parte, se presenta un estudio del reconocimiento del derecho específico a un medio ambiente sano en los ámbitos regional y local, haciendo énfasis en las dificultades que se han presentado al momento de introducir este derecho en las constituciones locales; tales como la necesidad de establecer y delimitar el alcance de la obligación que asume el estado y el grado de responsabilidad que debe asumir de los daños que pueden sufrir los ciudadanos como consecuencia del deterioro ambiental.

A continuación, en líneas generales se presenta la estructura del presente trabajo de investigación y una síntesis del contenido de cada uno de los capítulos.

En el primer capítulo, se aborda el estudio de las diversas definiciones de “derecho humano” y de los organismos internacionales que han sido creados para su protección. El estudio se adentra en la obra de las Naciones Unidas como el organismo internacional protector de estos derechos, el objetivo principal de su creación y de los órganos que lo componen. Este capítulo concluye mostrando la labor de protección indirecta a través de sus recursos para prevenir la contaminación del medio ambiente.

En el segundo capítulo se aborda el estudio de los sistemas regionales de derechos humanos y de sus instrumentos, los cuales reflejan las preocupaciones específicas de cada región, entre ellas el deterioro ambiental. Se estudiarán las acciones encaminadas a la protección de los derechos humanos en Europa, América y África. A tal efecto, se ha añadido jurisprudencia de los tribunales regionales a fin de mostrar que la conexión entre los derechos humanos y el medio ambiente existe de tal forma, que para obtener el pleno goce de estos derechos, se requiere de un medio ambiente adecuado.

En el tercer capítulo, se analiza la consagración del derecho humano al medio ambiente sano en un ordenamiento jurídico. Se analizará también su incorporación en las Constituciones locales del continente Europeo y Americano.

En el cuarto y último capítulo, se hace referencia a las primeras legislaciones propiamente ambientales en México hasta la consagración de este derecho en la

Constitución Política; para ello, se han añadido casos en los cuales las instancias de impartición de justicia de nuestro país se han pronunciado ante la vulneración de este derecho humano reconocido como tal en nuestra Carta Magna.

Al final de este trabajo se ha llegado a una serie de conclusiones y propuestas las cuales se compartirán en las últimas páginas de esta investigación.

PRIMERA PARTE.

**LA PROTECCIÓN INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE POR
MEDIO DE LA GARANTÍA DE DERECHOS HUMANOS YA
EXISTENTES.**

CAPITULO I.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO UNIVERSAL: LA OBRA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Los “derechos humanos” son definidos como “derechos naturales” propios de la naturaleza e indispensables para la existencia de las personas, nadie puede otorgarlos porque son inherentes al ser humano, y deben ser reconocidos y respetados por su propia esencia.⁷

En las concepciones de derecho natural, el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones; el Estado no puede desconocer esta situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho, y a partir de él se garantizan (o se tratan de garantizar) diversas series de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos.⁸

La base principal de estos derechos es la dignidad de la persona, entendiendo a la dignidad como *el reconocimiento del especial valor que tiene el individuo en el universo, (...) este valor especial es la facultad de razonar que posee el ser humano y que es una característica que singulariza al hombre de otros seres vivos.*⁹

Jorge Carpizo señala que encima del derecho positivo, existe una serie de principios, cuyo fundamento es la noción de la dignidad humana, principio que se ha reconocido internacionalmente y que es parte esencial de nuestro acervo cultural; es un principio universal porque la historia de los pueblos coincide en su lucha por hacerlo efectivo. La dignidad de la persona es el principio superior que ningún ordenamiento jurídico puede desconocer.¹⁰

⁷ Castillo Daudí, Mireya, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p.7.

⁸ Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*, Cuestiones Constitucionales, México, 2011, p.4.

⁹ *Ibidem*, p.5.

¹⁰ *Ídem*.

Por lo tanto, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos se han creado mecanismos para lograr su garantía, mismos que Mireya Castañeda divide en jurisdiccionales y no jurisdiccionales.¹¹

La protección no jurisdiccional es la que no tiene una fuerza vinculante, pero aun así es importante en la defensa y protección de los derechos humanos. Podríamos referirnos a estas instituciones como aquellas que “formulan recomendaciones, denuncias y quejas, hacia autoridades, de las cuales se tiene el conocimiento que han violado derechos humanos. Estas violaciones por parte de la autoridad pueden ser de acción u omisión”.

En el ámbito universal, si bien no existe un criterio unánime en cuanto a la capacidad de estas resoluciones para crear, por sí solas y de manera inmediata, obligaciones para los estados, cabe tomar en cuenta ciertos aspectos a fin de decidir en el caso concreto su valor jurídico, tales como la mayoría representativa y el consenso con que la resolución fue aprobada, y la práctica subsecuente de los estados en relación a ellas.¹²

Atendiendo a estos aspectos, una resolución de una organización internacional puede marcar la pauta para que se presente una práctica que luego devengue en costumbre internacional, y que como tal, se convierta en fuente de derecho internacional de obligatoria observancia. Por lo tanto, partiendo de las recomendaciones, resoluciones o textos sin fuerza vinculante pero de evidente valor ético, es que se ha llegado a la situación actual, caracterizada por la codificación de los derechos humanos.

Por otra parte, la protección jurisdiccional de los derechos humanos es aquella que se encuentra a cargo de jueces y tribunales, tanto a nivel nacional como regional.

En el ámbito nacional específicamente en el caso de México, el juicio de amparo es el mecanismo por excelencia creado para garantizar los derechos humanos en nuestro país, surgió en la constitución de Yucatán el 31 de marzo de 1841, y a nivel

¹¹ Castañeda Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), México 2012, p. 20.

¹² Comisión Andina de Juristas, *Protección de los Derechos Humanos*, Centro editorial Universidad del Rosario, segunda edición, Colombia 1999, p. 19.

nacional, desde 1847, consolidándose como un pilar del ordenamiento jurídico mexicano.¹³

El juicio de amparo es el juicio constitucional que pueden promover los gobernados ante los tribunales federales para demandar la nulidad de una norma individualizada o la determinación de la ineficacia de una norma general que, sin disponer de validez normativa, les afectan o les privan de algún derecho.

En el ámbito Internacional sólo se ha podido consolidar a nivel regional, a través de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, surgidos después de la segunda guerra mundial y cuyo fundamento se encuentra en los tratados regionales los cuales son: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La protección material de los derechos humanos que llevan a cabo estos sistemas, se realiza a través de sus propios órganos, los cuales serán analizados más adelante en el capítulo segundo de este trabajo.

Podemos apuntar entonces que, en el ámbito internacional se ubican dos sistemas de protección: el sistema universal de protección de los derechos humanos y los sistemas regionales de derechos humanos. Estos últimos con fuerza vinculante y con la finalidad común de garantizar los derechos humanos.¹⁴

Como se ha venido mencionando, en el ámbito internacional, la protección de los derechos humanos corresponde a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), quien ha adoptado y aprobado numerosas declaraciones y tratados en la materia.¹⁵ Este organismo concibe a los derechos humanos como derechos “inherentes” a las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Y hace énfasis

¹³ Castañeda, op. cit. p. 22,

¹⁴ *Ibidem*, p.28.

¹⁵ *Ibidem*, p.58.

en que todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna, estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.¹⁶

Como ya se ha mencionado, las Naciones Unidas no contemplaron dentro de los treinta artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el derecho a un medio ambiente sano, algo que por mucho resultaría extraño, dada la cantidad de derechos que se vulneran por causas ambientales.

Los derechos ambientales —es decir, lo que se entiende como los derechos relacionados con la protección del medio ambiente— se incorporaron tarde al derecho de los derechos humanos. Los encargados de redactar el instrumento fundamental de derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no incluyeron en ella los derechos ambientales. Esos derechos tampoco figuraban en esa época en las constituciones nacionales, en las que buscaron inspiración los redactores de la Declaración. Esta ausencia era comprensible. Aunque el ser humano siempre ha tenido conocimiento de su dependencia del medio ambiente, en ese momento solo estaba empezando a tomar conciencia del daño que sus actividades podían causar al entorno y, por consiguiente, a él mismo. Los esfuerzos para mitigar la degradación ambiental se encontraban en sus comienzos.¹⁷

Sin embargo, a partir de la protección de otros derechos humanos reconocidos en este documento y que tienen una vinculación con el entorno natural, podemos mostrar que la protección al medio ambiente puede y debe llevarse a cabo de forma indirecta.

Esta protección indirecta del medio ambiente en el ámbito universal consiste en que por medio de la garantía de otro derecho humano cuyo contenido tiene conexión con el entorno natural, se haga efectivo el derecho humano que tiene toda persona de gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo e integridad (aún y cuando este derecho no se encuentre regulado en un ordenamiento jurídico), y es precisamente el reconocimiento de esta vinculación existente entre la protección del medio ambiente y los derechos fundamentales lo que justifica que sean cada vez más numerosas las acciones y las declaraciones adoptadas por organismos

¹⁶ Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, página oficial: <http://www.ohchr.org/> consultada en enero 2018.

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 22º período de sesiones, Tema 3, de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 24 de diciembre de 2012. P. 5.

internacionales y por diferentes administraciones nacionales encaminadas a configurar el derecho al medio ambiente como un derecho humano, llegando incluso un sector importante de la doctrina especializada a señalar la conveniencia de incorporar este derecho a una futura modificación y actualización por parte de Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El antecedente inmediato de las Naciones Unidas es la Sociedad de Naciones (SDN),¹⁸ constituida en 1919, que tuvo que disolverse por no cumplir con su propósito principal de evitar un conflicto internacional.¹⁹

Es así como surge las Naciones Unidas, siendo una organización internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por cincuenta y un países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos.²⁰

El instrumento constituyente de la organización, es la Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco que determina los derechos y las obligaciones de los Estados miembros, y establece los órganos y procedimientos de la Organización de las Naciones Unidas.

El primer artículo de la Carta, señala el propósito principal de las Naciones Unidas:

*“Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”.*²¹

¹⁸ Derivado de los atroces acontecimientos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, por los excesos del nazismo, se transitó de una protección nacional de los derechos fundamentales a una etapa de protección internacional y regional de los derechos humanos.

¹⁹ Castañeda. op. cit. p. 24

²⁰ Página oficial www.un.org/es consultada en enero 2018.

²¹ Art. 1.1 Carta de las Naciones Unidas.

Dentro de un contexto de seguridad colectiva podemos afirmar que durante muchos años el concepto de seguridad internacional se ha abordado casi exclusivamente desde un enfoque eminentemente militar, basándose en la idea de que un estado podía sentirse seguro desde el punto de vista económico o social y, sin embargo, perderlo todo como consecuencia de una derrota militar.²² No se dio la importancia que en este tiempo concedemos a los problemas ambientales y que constituyen una amenaza para la seguridad de la humanidad.

En el siglo XIX estos problemas ambientales tenían una incidencia muy local, vecinal, en una sociedad con escaso potencial industrial y de riesgo (...) pero entrado ya el siglo XX se hace patente que este tipo de conflictos potenciados extraordinariamente por el desarrollo industrial, adquieren una dimensión pública que supera el marco de las relaciones de vecindad en el que hasta entonces se les situaba.²³

Alberto Herrero de la Fuente señala que la Carta de las Naciones Unidas al introducir entre los Objetivos de la Organización el de mantener la paz y la seguridad internacionales, abordaba la seguridad desde una perspectiva internacional aunque la mantenía todavía dentro de un contexto casi exclusivamente militar. Es sólo a partir de los años setenta cuando se abre paso a la idea de que la seguridad solo puede ser entendida desde una perspectiva global al tiempo que, junto a los aspectos militares de la misma, se introducen otros de carácter político, económico, social, cultural y también medioambiental.²⁴

Podría parecer que el tema “medioambiental” no fue prioridad durante la redacción de la Declaración Universal de los Derechos de Humanos, ni como derecho humano ni como elemento para lograr la seguridad internacional, sin embargo, esto no impide que la protección del medio ambiente haya podido exigirse en tanto componente necesario para asegurar el respeto de diferentes derechos expresamente reconocidos.

²² Herrero de la Fuente, op. cit. p. 90

²³ Esteve, Pardo José, *Derecho del Medio Ambiente*, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Tercera edición, Madrid 2014, pp. 27- 28.

²⁴ Esteve, op. cit. p. 28

Por lo general han sido el derecho a la vida y el derecho a la salud los que, por razones casi obvias, tradicionalmente han sido utilizados para que, a su a través, se pueda exigir la protección del medio ambiente,²⁵ No obstante lo anterior, el medio ambiente se encuentra ligado a una serie de derechos humanos no sólo en la teoría sino también en la práctica, tanto en el ámbito universal como en el regional.

1. LA ACCIÓN DE LOS PRINCIPALES ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y SU PROTECCIÓN INDIRECTA AL MEDIO AMBIENTE.

En este orden de ideas podemos señalar que para promover y proteger los derechos humanos internacionalmente reconocidos y que a su a través se preserve el medio ambiente, las Naciones Unidas cuentan con los siguientes órganos principales.

A. Asamblea general.

La Asamblea General está integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas, 193 estados en total.²⁶

En el marco de este órgano de Naciones Unidas es donde se ha convocado a las conferencias sobre la protección del medio ambiente, como una respuesta al deterioro alarmante que sufre el entorno natural. Por tal motivo, en su 23° período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 2398 (XXIII), de 3 de diciembre de 1968, y decidió convocar a una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano advirtiendo la “deterioración constante y acelerada de la calidad del medio humano causada por factores tales como la contaminación del aire y de las aguas, la erosión y otras formas de deterioración del suelo, los desechos y los efectos secundarios de los biocidas que se ven acentuados por el rápido crecimiento de la población y por la urbanización acelerada” y “los efectos consiguientes en la condición del hombre, su bienestar físico, mental y social, su dignidad y su disfrute de los derechos humanos básicos, tanto en los países en

²⁵ Como cita Herrero de la Fuente, op. cit. p. 85.

²⁶ Ver página oficial <http://www.un.org/es/ga/> consultada en enero 2018.

desarrollo como en los desarrollados", relacionando de este modo la Carta, con los asuntos ambientales emergentes. Esta resolución también reconoció que las relaciones entre el hombre y su medio estaban experimentando profundas modificaciones como consecuencia de los progresos científicos y tecnológicos.²⁷

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano se realizó en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972 y llevó a la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el principal programa de las Naciones Unidas a cargo de los asuntos del medio ambiente.²⁸

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, documento adoptado al término de la Conferencia, es considerado el primero de relevancia internacional que conecta la calidad del medio ambiente con los derechos humanos.

En este punto, la Declaración de 1972 se vería completada, diez años después, por la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en la que se proclama el derecho de toda persona a participar, de forma individual o colectiva, en la elaboración de las decisiones que afectan directamente a su medio ambiente y, en el caso en que este resultara dañado, a tener acceso a la justicia para obtener reparación. Pero desafortunadamente, ni la Declaración de Estocolmo ni la Carta Mundial de la Naturaleza tienen fuerza vinculante.²⁹

En su resolución 38/161, de 19 de diciembre de 1983, la Asamblea General acogió con beneplácito el establecimiento de una comisión especial que informara sobre "el medio ambiente y la problemática mundial hasta el año 2000 y más adelante". En 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD) presentó su informe (también conocido como el "Informe Brundtland") a la Asamblea General. El informe, basado en un estudio de cuatro años, expuso el tema del desarrollo sostenible, el tipo de desarrollo que "satisface las necesidades

²⁷ La resolución puede ser consultada en la siguiente página oficial: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2398\(XXIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2398(XXIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

²⁸ Ver página oficial <http://www.pnuma.org/> consultada en enero 2018.

²⁹ Herrero de la Fuente, op. cit. p. 82

de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".³⁰

Ahora bien, de conformidad con el informe de la Comisión Mundial, la Asamblea General aprobó la resolución 44/228, de 22 de diciembre de 1989, y convocó a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (también conocida como la "Conferencia de Río" o la "Cumbre de la Tierra"), la cual debía "elaborar estrategias y medidas para detener o invertir los efectos de la degradación del medio ambiente". La resolución identificó nueve áreas "de mayor importancia para mantener la calidad del medio ambiente de la Tierra y, sobre todo, para lograr un desarrollo sostenible y ambientalmente racional en todos los países".³¹

De igual forma, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, llevó a la creación de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible. En la Conferencia se aprobaron tres acuerdos importantes: 1) el Programa 21, un programa de acción mundial para promover el desarrollo sostenible; 2) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, un conjunto de principios que define los derechos y deberes de los Estados, y 3) la Declaración de principios relativos a los bosques, un conjunto de principios básicos para apoyar el manejo sostenible de los bosques a nivel mundial. Además, dos instrumentos jurídicamente vinculantes se abrieron a la firma: la Convención, Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. La Cumbre de la Tierra (CNUMAD) sentó las bases para varias iniciativas importantes en otras áreas fundamentales del desarrollo sostenible, tales como la conferencia mundial sobre Pequeños estados insulares en desarrollo, y dio inicio a negociaciones para una Convención de Lucha

³⁰ Llamado también "Our common future" de 1987, fue el Informe elaborado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se destacan algunos problemas medioambientales, como el calentamiento global y la destrucción de la capa de ozono (conceptos nuevos en aquella época). En el *Informe Brundtlandt* también aparecía ya una lista de medidas que tenían que poner en práctica los Estados, a la vez que definía las metas que se debían alcanzar internacionalmente, cuyos agentes serían las diferentes instituciones multilaterales.

³¹ Puede consultarse en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/229&Lang=S>

contra la Desertificación y un acuerdo sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios.

En sus resoluciones 47/190 y 51/181 de 1997, la Asamblea General convocó a un período extraordinario de sesiones,³² para examinar y evaluar la ejecución del Programa 21. En el documento final del período de sesiones,³³ los Estados Miembros reconocieron que el factor tiempo era "crítico para hacer frente al reto del desarrollo sostenible tal como se enuncia en la Declaración de Río y en el Programa 21" y se comprometieron "a seguir colaborando, de buena fe y en el espíritu de solidaridad, a acelerar la ejecución del Programa 21".³⁴

Durante su 55° período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 55/199, de 20 de diciembre de 2000, y convocó la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (también conocida como "Río + 10"), un examen decenal del progreso alcanzado en la ejecución del Programa 21 desde 1992. La Cumbre Mundial se realizó en Johannesburgo del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002 y su informe A/Conf.199/20/Corr.1, incluye una Declaración política, en la cual los Estados Miembros asumieron "la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible" y un Plan de aplicación, en el cual los Estados Miembros se comprometieron a "llevar a cabo actividades concretas y a adoptar medidas en todos los niveles para intensificar la cooperación internacional".

Diez años después de la cumbre de Johannesburgo, en el 2012 fue celebrada la Cumbre Mundial Sobre el Desarrollo Sostenible (Rio+20), esto, veinte años después

³² También conocido como "Cumbre para la Tierra + 5", se llevó a cabo en la ciudad de Nueva York del 23 al 27 de junio de 1997.

³³ Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución S-19/2.

³⁴ En el Programa 21 se recomiendan maneras de fortalecer el papel de los grupos principales: las mujeres, los sindicatos, los agricultores, los niños y los jóvenes, las poblaciones indígenas, la comunidad científica, las autoridades locales, el comercio, la industria y las organizaciones no gubernamentales, con miras al desarrollo sostenible, contiene más de 2.500 recomendaciones prácticas.

de la histórica Cumbre de la Tierra en Río en 1992, en la que los países aprobaron el Programa 21.

En la conferencia Rio+ 20, líderes mundiales, junto con miles de participantes de sector privado, las ONG´s y otros grupos, se unieron para dar forma a la manera en que se puede reducir la pobreza, fomentar la equidad social y garantizar la protección del medio ambiente en un planeta cada vez más poblado.

Las conversaciones oficiales se centraron en dos temas principales: cómo construir una economía ecológica para lograr el desarrollo sostenible y sacar a la gente de la pobreza, y cómo mejorar la coordinación internacional para el desarrollo sostenible.

El documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas (Rio + 20) fue titulado “El futuro que queremos”, en donde los Jefes de Estado y de Gobierno y los representantes de alto nivel, renovaron su compromiso en favor del desarrollo sostenible y de la promoción de un futuro sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental para el planeta y para las generaciones presentes y futuras.³⁵

Es importante mencionar que la Asamblea General de las Naciones Unidas también ha creado órganos que se han dado a la tarea de informar respecto a las consecuencias del deterioro ambiental y su impacto en los derechos humanos. Un ejemplo de ello es el Consejo de Derechos Humanos,³⁶ que también ha llevado a otros órganos y mecanismos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas a examinar con mayor detalle los efectos de la degradación del medio ambiente y los derechos humanos. Por ejemplo, a petición del Consejo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) realizó un estudio en 2008-2009 sobre los efectos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos (A/HRC/10/61). El estudio llegó a la conclusión de que el cambio climático constituiría una amenaza directa e indirecta

³⁵ 123ª sesión plenaria, resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de julio de 2012, “El futuro que queremos”.

³⁶ Organismo creado el 15 de marzo de 2006 en votación de la Asamblea General y que sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos dependiente del ECOSOC.

para muchos derechos, entre ellos los derechos a la vida y a la alimentación, como resultado de la malnutrición y de los fenómenos meteorológicos extremos; el derecho al agua, a causa del deshielo de los glaciares y de la reducción de la capa de nieve; y el derecho al más alto nivel posible de salud, debido a la malnutrición, los fenómenos meteorológicos extremos, y la creciente incidencia del paludismo y de otras enfermedades a las que favorece un tiempo más cálido. El estudio observó que la elevación del nivel del mar causada por el calentamiento atmosférico amenazaba la propia existencia de los pequeños Estados insulares, lo cual tendría "consecuencias para el derecho a la libre determinación, así como para toda la gama de derechos humanos individuales cuya protección es responsabilidad del Estado" (párrafo 41). En diciembre de 2009, antes de celebrarse la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en Copenhague, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales hicieron pública una declaración conjunta en la que subrayaban los peligros que el cambio climático representaba para el disfrute de los derechos humanos.³⁷

En 1995 los países iniciaron las negociaciones para fortalecer la respuesta mundial al cambio climático y, dos años después, adoptaron el Protocolo de Kyoto. Este obliga jurídicamente a los países desarrollados que son Parte a cumplir unas metas de reducción de las emisiones. El primer período de compromiso del Protocolo comenzó en 2008 y finalizó en 2012. El segundo período de compromiso empezó el 1 de enero de 2013 y terminará en 2020. Hoy en día hay 197 Partes en la Convención y 192 en el Protocolo de Kyoto.³⁸

En la 21ª Conferencia en París (30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015), las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático alcanzaron un acuerdo histórico con el objetivo de combatir el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones y las inversiones necesarias para un

³⁷ Declaración conjunta de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos en relación con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Copenhague, 7 a 18 de diciembre de 2009).

³⁸ Ver página oficial <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/climate-change/index.html> consultada en enero 2018.

futuro sostenible con bajas emisiones de carbono. El Acuerdo de París se basa en la Convención y, por primera vez, agrupa a todas las naciones bajo una causa común: realizar ambiciosos esfuerzos con el objetivo de combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos, con mayor apoyo para ayudar a los países en desarrollo a que lo hagan.

El principal objetivo del Acuerdo de París es reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático manteniendo el aumento de la temperatura mundial en este siglo por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir con los esfuerzos para limitar aún más el aumento de la temperatura a 1,5 °C.

En el Día de la Tierra, el 22 de abril de 2016, 175 líderes mundiales firmaron el Acuerdo de París en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Este fue, con diferencia, el acuerdo internacional que más países firmaron en un solo día. Otros también lo han firmado desde entonces.³⁹

La Conferencia sobre el Cambio Climático de 2017 tuvo lugar en Bonn, Alemania, del 6 al 18 de noviembre. Los líderes de los gobiernos nacionales, las ciudades, los estados, las empresas, los inversores, las ONG's y la sociedad civil se reunieron para acelerar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París sobre el cambio climático.⁴⁰

B. El Consejo de Seguridad.

Conforme lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, este órgano tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.⁴¹ Es el único órgano de la ONU cuyas decisiones, los Estados miembros, están obligados a cumplir.

³⁹ Puede ser consultado en: <http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/10a01s.pdf>

⁴⁰ Sitio web oficial: <https://cop23.unfccc.int/es> consultado en enero de 2018.

⁴¹ Art. 23 Carta de las Naciones Unidas.

La forma de actuar de este órgano es la siguiente: cuando se le presenta una controversia, la primera medida del Consejo es generalmente recomendar a las partes que lleguen a un acuerdo por medios pacíficos, no obstante tiene la facultad de imponer embargos o sanciones económicas, o autorizar el uso de la fuerza para hacer cumplir los mandatos.

A propósito de las funciones encomendadas a este órgano de la ONU, encargado de mantener la paz y seguridad internacionales, sería oportuno considerar, como ya se ha mencionado, el tema medioambiental como un factor de inestabilidad social. Tal como ha sido señalado por el maestro Herrero de la Fuente, de la siguiente manera:

(...) la falta de recursos naturales como la tierra arable, y el agua entre otros, produce declive económico, pobreza, enfermedades, muertes prematuras que, a su vez, son el origen de tensión social, inestabilidad política, y fuertes movimientos migratorios que fácilmente pueden crear situaciones insostenibles capaces de degenerar en un conflicto interno o, incluso, internacional. De manera que, finalmente, no solo la seguridad sino también la paz se encuentran en juego.⁴²

C. El Consejo Económico y Social.

Conforme a las facultadas asignadas a los órganos que componen la ONU, el Consejo Económico y Social, tiene el “poder” de hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como la efectividad de tales derechos y libertades.⁴³

En el 45° período de sesiones del Consejo Económico y Social, las Naciones Unidas consideraron los asuntos del medio ambiente por primera vez, en consecuencia, por medio de la resolución 1346 (XLV), de 30 de julio de 1968, el Consejo Económico y Social recomendó que la Asamblea General que convocara una conferencia sobre “Los problemas del medio humano”. De igual forma, el Consejo tiene una amplia tarea en la protección indirecta del medio ambiente, ya que reportan directamente a él, Comisiones Orgánicas y Regionales como: la Comisión de Población y

⁴² Herrero de la Fuente, Alberto, op. cit. p. 90.

⁴³ Art. 62 Carta de las Naciones Unidas

Desarrollo, Comisión Sobre el Desarrollo Sostenible, y órganos integrados por expertos gubernamentales como el Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas y el Sistema Mundialmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos.

Precisamente, en su informe correspondiente al año 2014 el Consejo Económico y Social en su apartado, “cuestiones económicas y ambientales” ha tenido como tema prioritario el Desarrollo sostenible, relacionando este con el tema de la familia, la ciencia y la tecnología al servicio del desarrollo.

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social es el principal órgano responsable del seguimiento de los resultados de las grandes conferencias internacionales celebradas en relación con los tres pilares del desarrollo sostenible (económico, social y ambiental), y seguirá ejecutando dicha tarea en el contexto mundial posterior al año 2015.⁴⁴

D. Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia, es el órgano judicial de Naciones Unidas con sede en la Haya, fue establecida por la Carta de la ONU y comenzó sus funciones en 1946, sustituyendo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, establecida en el Pacto de la Sociedad de la Naciones.⁴⁵ Solo los estados pueden ser parte en casos ante la Corte.⁴⁶

En el artículo 38 de su estatuto, se señala que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: 1) Las convenciones internacionales, 2) la costumbre internacional, 3) los principios generales de derecho, 4) las decisiones judiciales y 5) las doctrinas de los

⁴⁴ Ver página oficial <https://www.un.org/ecosoc/es/node/49574> consultada en enero 2018.

⁴⁵ Art. 22, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁴⁶ 31.7. ECIJ

publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

a. Fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia en relación a la protección ambiental.

Ahora bien, respecto a la protección del medio ambiente llevada a cabo por este órgano, podemos mencionar que la Corte ha conocido de casos relacionados con la protección ambiental, y a raíz de ello, ha emitido fallos, opiniones consultivas y providencias. A continuación mostraremos algunos casos en los que la Corte ha conocido de temas medioambientales y se ha pronunciado en favor de su protección.

i. Caso relativo a los ensayos nucleares (Australia contra Francia).

El presente caso es un ejemplo de como la materia ambiental puede ser motivo de conflicto entre los estados, y como estos presentan las controversias ante la Corte, a fin de conseguir una solución.

Los ensayos nucleares conocidos por la Corte Internacional de Justicia como Nuclear Test Cases,⁴⁷ consistentes en una ronda de ensayos nucleares por parte de Francia en su territorio de Ultra Mar, en la Polinesia Francesa en 1973, causaron una confrontación con Australia y Nueva Zelanda, quienes presentaron una acción en la Corte alegando que los ensayos nucleares realizados por Francia emitían altos índices de radioactividad, los cuales afectaban a su gente y su medio ambiente terrestre y marino, causando impactos ambientales a generaciones presentes y futuras. Por tal motivo, el gobierno de Nueva Zelanda pidió a la corte que fallara y declarara que la continuación de los ensayos atmosféricos de armas nucleares en

⁴⁷ *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991*, providencia de 22 de junio de 1973, medidas provisionales y fallo. p. 120, 134-135.

la región del pacífico meridional era incompatible con las normas aplicables de derecho internacional, y que ordenara que la República Francesa pusiera término a dichos ensayos. Asimismo, el gobierno de Nueva Zelanda pidió a la Corte que indicara medidas provisionales.

No obstante lo anterior, Francia, en varias declaraciones públicas hechas en 1974, había anunciado su intención, tras completar la serie de ensayos atmosféricos de 1974, de abandonar la realización de ensayos; a tal efecto la Corte concluyó que el objetivo de Australia y Nueva Zelanda se había cumplido de hecho, en la medida en que Francia se había comprometido a no efectuar nuevos ensayos nucleares en la atmósfera en el Pacífico meridional; por lo tanto, al haber desaparecido así la controversia, la reclamación no tenía ya objeto y no existía nada sobre lo que hubiera que fallar.

Una vez pronunciado el fallo, la providencia de fecha 22 de junio de 1973, en la que se indicaban medidas provisionales de protección, dejaba de ser operativa y cesaban las medidas en cuestión.

ii. Caso relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría contra Eslovaquia)

Diferente es el caso Gabčíkovo-Nagymaros,⁴⁸ que tuvo su origen en el tratado del 16 de septiembre de 1977 mediante el cual la República de Hungría y Checoslovaquia acordaron la construcción de un sistema de represas por medio de una inversión conjunta. En Hungría se suscitaron críticas al proyecto por los efectos que este tenía en el medio ambiente. Así, el Gobierno húngaro decidió el 13 de mayo de 1989, suspender los trabajos de Nagymaros. Derivado de lo anterior, surgieron una serie de discusiones entre ambas partes y en mayo de 1992 el

⁴⁸ *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002*, fallo de 25 de septiembre de 1997 p. 1.

gobierno húngaro remitió al Gobierno Eslovaco una nota verbal poniendo fin al Tratado de 1977.

En cuanto a la futura conducta de las partes, la corte considero: que Hungría y Eslovaquia habían de negociar de buena fe a la luz de la situación existente y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos del tratado de 1977; y a menos que las partes decidieran otra cosa, había que establecer un régimen de funcionamiento conjunto de la presa en el territorio Eslovaco de conformidad con el tratado de 1977; es decir, cada parte había que compensar a la otra por los daños causados por su conducta, y las cuentas de la construcción y el funcionamiento de las obras habían de saldarse de conformidad con las disposiciones pertinentes del tratado de 1977 y sus instrumentos conexos.

Además, la corte considero que las normas de derecho ambiental recientemente desarrolladas eran pertinentes para la aplicación del tratado y que las partes, en virtud de un acuerdo, podían incorporarlas mediante la aplicación de varios de sus artículos.

Por último, la Corte considero que las partes, con objeto de conciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, “debían examinar de nuevo los efectos para el medio ambiente del funcionamiento de la central de energía de Gabčíkovo. En particular, habrían de encontrar una solución satisfactoria en lo que respecta al volumen de agua que habría que liberarse en el antiguo cauce del Danubio y en ambos brazos del río”.

iii. Caso relativo a las Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina contra Uruguay).

El 4 de mayo del 2006 la República de Argentina presentó en la secretaría de la Corte una demanda contra la República Oriental de Uruguay,⁴⁹ alegando la

⁴⁹ *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2003-2007*, providencia de 9 de junio de 2006, medidas provisionales. p. 182.

violación por parte de este de las obligaciones que le incumbían con arreglo al Estatuto del Río Uruguay, firmado por ambos países el 26 de febrero de 1975 y que entro en vigor el 18 de septiembre de 1976. En su demanda Argentina sostenía que esa violación “surgía de la autorización, construcción y futura puesta en funcionamiento de dos plantas de celulosa en el Río Uruguay”, con referencia en particular “a los efectos de dichas actividades en la calidad de las aguas del Río Uruguay y en las zonas de influencia del río.”

En su demanda, Argentina manifestó a la Corte lo siguiente:

Que “juzgue y declare:”

“1. Que el Uruguay ha violado las obligaciones que le incumben con arreglo al Estatuto de 1975 y las demás reglas de derecho internacional a las que se remite dicho instrumento, comprendiendo, entre otras:

a) La obligación de tomar todas las medidas necesarias para el óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay;

b) La obligación de notificación previa a la CARU y a la Argentina;

c) La obligación de cumplir el procedimiento prescrito en el capítulo II del Estatuto de 1975;

d) La obligación de tomar todas las medidas necesarias para preservar el medio acuático y para prevenir la contaminación y la obligación de proteger la biodiversidad y las pesquerías, incluida la obligación de elaborar un estudio de impacto ambiental completo y objetivo;

e) La obligación de cooperar en la prevención de la contaminación y la protección de la biodiversidad y de las pesquerías; y

2. Que, por su comportamiento, el Uruguay ha incurrido en responsabilidad internacional frente a la Argentina;

3. Que el Uruguay deberá cesar su comportamiento ilícito y cumplir escrupulosamente en el futuro las obligaciones que le incumben; y

4. Que el Uruguay deberá dar una plena reparación por el daño causado por su violación de las obligaciones que le incumben.”

Al respecto, la Corte reiteró la exhortación que dirigió anteriormente a las partes de “cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional”, a “poner en práctica de buena fe los procedimientos de consulta y cooperación

demostrados en el Estatuto de 1975, siendo la CARU (Comisión Administradora del Río Uruguay) el foro previsto a este respecto”, así como de “abstenerse de toda acción que pudiera hacer más difícil la resolución de la presente controversia”.

Como podemos observar, el eje central de esta demanda radica en la protección del entorno natural, principalmente cuando se manifiesta que “*El Uruguay ha violado (...) la obligación de tomar todas las medidas necesarias para preservar el medio acuático y para prevenir la contaminación y la obligación de proteger la biodiversidad y las pesquerías, incluida la obligación de elaborar un estudio de impacto ambiental completo y objetivo*”, y es en este punto en donde podemos reiterar que la contaminación del agua produce efectos dañinos en la salud de las personas, razón por la cual, esta demanda fue presentada en la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia, en tanto órgano protector de derechos humanos, los cuales se vieron vulnerados por la República Oriental de Uruguay al autorizar la construcción y puesta en marcha de las plantas de celulosa, es así que la única manera de proteger a las personas contra los efectos dañinos que puede causar el agua en esa región, era protegiendo el Río Uruguay.

iv. Caza de la Ballena en el Antártico (Australia c. Japón: Nueva Zelanda interviniente).

Otro ejemplo del trabajo que ha llevado a cabo la Corte Internacional de Justicia en relación a la protección ambiental, es el asunto *Australia contra Japón: Nueva Zelanda interviniente*,⁵⁰ del 31 de marzo del 2014. La demanda fue presentada por Australia en el 2010, alegando que, mediante la adopción y la aplicación del Programa de Investigación de Ballenas japonés bajo permiso especial en la Antártida (JARPA II) en el Océano del Sur, Japón estaba incumpliendo varias obligaciones de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de

⁵⁰ *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, 1 de agosto de 2013 a 31 de julio de 2014, p. 32.

Ballenas (ICRW, por sus siglas en inglés), la Convención de 1972 sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y la Convención de 1992 sobre la Diversidad Biológica (CDB). Australia pidió el cese de la ejecución de JARPA II, la revocación de los permisos existentes, así como las seguridades y garantías de Japón de que se abstendría de cualquier implementación adicional de JARPA II hasta que cualquiera de dichos programas se adecuara al derecho internacional aplicable. Finalmente, en 2012 Nueva Zelanda presentó una Declaración de Intervención sobre la base del artículo 63 del Estatuto de la Corte con el fin de participar como un estado no parte en el procedimiento iniciado por Australia contra Japón en lo que se refiere a la interpretación de la ICRW en cuestión. En 2013 Nueva Zelanda intervino en el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia mediante la presentación de observaciones por escrito y su participación en las audiencias públicas.

Como Australia desistió de sus pretensiones sobre la base de otra obligación internacional sobre la conservación de los mamíferos marinos y el medio ambiente marino, la Corte Internacional de Justicia emitió su sentencia sobre la base del examen de los hechos probados únicamente en el marco del ICRW. Debido a la importancia de las consideraciones científicas para la decisión de las reclamaciones, la vista oral del caso fue la primera en la historia de la Corte Internacional de Justicia en la que los expertos fueron objeto de interrogatorio por las Partes. En su sentencia, la Corte sostuvo que la ejecución del Programa Científico de Ballenas JARPA II, en particular la escala y el marco temporal de las muestras letales previstos y efectivamente tomadas, no eran transparentes ni debidamente justificadas por Japón en vista de los supuestos objetivos científicos del programa. Por ello, el Tribunal consideró que JARPA II no estaba comprendido en el ámbito del artículo VIII de la ICRW que permitía excepciones específicas a la moratoria acordada por la Comisión Ballenera Internacional. En consecuencia, las actividades de Japón en virtud de ese programa violaban varias disposiciones de la Lista de la ICRW. La Corte decidió además que Japón debía revocar todos los

permisos existentes y abstenerse de conceder las licencias siguientes de acuerdo con JARPA II.

Como se ha mostrado, en asuntos recientes, la Corte se ha caracterizado por resolver problemas que están relacionados con la protección ambiental, siendo esta, una de las pretensiones de los estados parte al momento de solicitar su intervención, ya que a su través se busca proteger una serie de derechos contemplados en la Declaración y que se encuentran íntimamente ligados al entorno natural.

2. LA PROTECCIÓN INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE POR MEDIO DEL SISTEMA DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Dentro del sistema de las Naciones Unidas nos encontramos con una pluralidad de mecanismos institucionales que tienen como competencia exclusiva la protección de los derechos humanos como interés público global junto a otros mecanismos institucionales que tienen competencia también para proteger derechos humanos, pero dicha competencia no es la única que tienen, como es el caso, entre otros, de todos los órganos principales de las Naciones Unidas.⁵¹

Entre estos mecanismos, podemos mencionar a sus órganos principales que, además de realizar una función directa de protección a los derechos humanos, llevan a cabo tareas de protección indirecta del medio ambiente. De igual forma, tenemos otros órganos que, aunque no sean principales, tienen una gran autonomía y, sobre todo, relevancia política, estos son creados a partir de iniciativas de conferencias mundiales para llevar a cabo una función específica, tal es el caso del Consejo de Derechos Humanos,⁵² creado con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto.

En el mismo rubro, existen otros mecanismos creados por los órganos anteriores (mecanismos no convencionales), se trata principalmente, de mecanismos creados por el Consejo de Derechos Humanos y dependientes de él y que constituyen una pléyade de mecanismos como el Consejo Asesor, los Procedimientos Especiales (temáticos y por países), los Foros (Social, Sobre Cuestiones de Minorías, Sobre Empresas Privadas y Derechos Humanos,...), los Grupos de Trabajo, etc. Todos

⁵¹ Cardona, Jorge, “*Los mecanismos institucionales para la protección de los derechos humanos como interés público global: el fortalecimiento del sistema de órganos de tratados de Naciones Unidas*” GARCÍA, C., RODRIGO, A.J. (eds. con BOUZA, N.) y Pareja, P. (coord.), *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid, 2015

⁵² Creado por la Asamblea General el 15 de marzo de 2006

estos mecanismos constituyen en su conjunto un subsistema dentro del sistema de las Naciones Unidas.⁵³

Otros mecanismos con los que cuenta la ONU para proteger derechos humanos, son los creados por tratados internacionales y vinculados a los órganos anteriores (mecanismos convencionales). Esta categoría hace referencia a los que han sido creados por los nueve tratados de derechos humanos considerados como “fundamentales”, constituyendo lo que ha venido a denominarse el “Sistema de Órganos de Tratados”. Estos mecanismos constituyen, a su vez, otro subsistema dentro del sistema de las Naciones Unidas. Los nueve Tratados de derechos humanos son: 1) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), 3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), 4) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), 5) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), 6) La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), 7) La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), 8) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) y 9) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).

Así, nueve tratados de derechos humanos han creado nueve Comités,⁵⁴ encargados cada uno de ellos del control de la aplicación de cada uno de esos nueve tratados.

Aunque cada Comité ha sido creado de forma independiente, *ad hoc*, y tiene su propia base de competencia en su correspondiente tratado, también es cierto que, poco a poco, ha ido configurándose la idea de que todos ellos constituyen un

⁵³ Cardona op. cit. p. 4

⁵⁴ Se trata del Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el Comité contra la Tortura; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el Comité de los Derechos del Niño; el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Comité para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus familias; y el Comité contra las Desapariciones Forzadas.

“Sistema” que los agrupa. A ello ha ayudado, en primer lugar, el que todos hayan sido creados por el mismo procedimiento (a través de un tratado de derechos humanos) y se les hayan encomendado funciones semejantes (aunque con especificidades para cada uno de ellos); y, en segundo lugar, la existencia de problemas comunes a los que hacer frente y la necesidad de evitar una fragmentación excesiva en la doctrina de interpretación de los tratados en materias siempre conexas, ha llevado a buscar mecanismos de coordinación en la práctica.⁵⁵

Los órganos de los tratados son un componente fundamental del sistema internacional de derechos humanos. La evaluación independiente del cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones a través de la interacción con los representantes de los gobiernos durante la revisión pública de los informes periódicos presentados por los Estados y la publicación de conclusiones y recomendaciones que evalúan su progreso; la adopción de decisiones sobre casos individuales de presuntas violaciones; la emisión de observaciones generales que interpretan el alcance de los derechos que supervisan; entre otras funciones, constituyen un elemento esencial del sistema internacional.⁵⁶

Todo Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que todas las personas de ese Estado puedan disfrutar de los derechos establecidos en el tratado. El órgano creado en virtud del tratado los ayuda a lograr ese objetivo vigilando la aplicación del tratado y recomendando la adopción de otras medidas.⁵⁷

En el presente capítulo se abordara el estudio de la protección indirecta del medio ambiente llevada a cabo por las Naciones Unidas a partir de su Sistema de Tratados de Derechos Humanos, y los comités creados para vigilar su cumplimiento. El estudio se enfocara en los instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

⁵⁵ Cardona, op. cit. p. 7

⁵⁶ Ibidem, p.6

⁵⁷ El sistema de tratados de Derechos humanos de las Naciones Unidas, folleto informativo n° 30, Rev. 1, Naciones Unidas, oficina del alto comisionado, Nueva York, Ginebra 2012, p. 1.

por ser los que integran la Carta Internacional de Derechos Humanos, sin dejar de lado a aquellos tratados que han hecho énfasis en la calidad de vida como resultado de la calidad del medio ambiente.⁵⁸

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es considerada el primer instrumento general de carácter universal que enuncia derechos que se reconocen a toda persona. Esta declaración de 1948 marco el punto de partida del proceso histórico de generalización de la protección internacional de los derechos de la persona humana, se compone de treinta artículos más los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos, comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son Tratados Internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.

Es de extrañarse que ni en la Declaración ni en los Pactos Internacionales de Derechos se reconociera el derecho a un medio ambiente sano, ya que a consecuencia de su inclusión, una serie de derechos fundamentales se verían protegidos.

Herrero de la Fuente señala que la razón no es la ausencia de acuerdo acerca de su introducción en tan importante documento sino, pura y simplemente, la falta de conciencia en aquel momento de la necesidad de proteger al ser humano frente a las agresiones al medio ambiente o, en general, a la naturaleza.⁵⁹

Probablemente, otra razón por la cual no encontramos dentro de la Declaración el derecho a un medio ambiente sano, es porque en ese punto de la historia existía una mayor preocupación por proteger a las personas de los problemas bélicos de los cuales aún no se recuperaba la población mundial y que eran urgentes de reprobación. No obstante, terminada la segunda guerra mundial con el lanzamiento de la bomba atómica hubiera sido trascendental mencionar la protección ambiental como derecho humano, ya que como consecuencia de las armas nucleares y la

⁵⁸ Como la convención de los derechos del niño de 1989.

⁵⁹ Herrero de la Fuente, op. cit. p. 81

contaminación radioactiva, se generaron miles de muertes por envenenamiento por radiación, leucemia y distintos tipos de cánceres.

A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, profundiza en los derechos civiles y políticos enunciados en la Declaración, con la excepción del derecho a la propiedad y el derecho al asilo (que es el tema específico de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados). También incluye otros derechos, como los derechos de las personas privadas de libertad (artículo 10) y la protección de las minorías (artículo 27).

Además del artículo 2, párrafo primero, y el artículo 3, sobre la no discriminación (que tienen su reflejo en los artículos 2, párrafos segundo y tercero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en el artículo 26 se garantiza igual protección de la ley y protección igual y efectiva sin discriminación de las leyes vigentes en el Estado. Al igual que en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el artículo 2 se prevé el derecho a un recurso efectivo en caso de violaciones de los derechos protegidos en el Pacto, incluida una instancia independiente e imparcial ante la cual puedan presentarse denuncias de esas violaciones.

A continuación, el Pacto pasa a tratar los derechos civiles y políticos y las libertades fundamentales. En el artículo 25 se garantizan ciertos derechos políticos y en el apartado IV se pide a todos los Estados partes que presenten informes periódicos al Comité de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos creado por el artículo 28 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos recibe información de los Estados relativa a la protección del medio ambiente. De forma similar, en el marco de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, los gobiernos informan sobre medidas adoptadas para asegurar un medio ambiente sano a

grupos étnicos concretos. Por su parte, los organismos encargados del control de la aplicación de estos Pactos se interesan por el estado del medio ambiente introduciendo preguntas al respecto en los formularios que envían a los estados.

Los dos protocolos facultativos que complementan el Pacto, ofrecen a los Estados partes la posibilidad de aceptar otras obligaciones. En el primer Protocolo Facultativo, de 1966, se establece el derecho de un particular a presentar una denuncia; en el segundo, de 1989, se promueve la abolición de la pena de muerte. En el primer caso, los particulares han presentado denuncias ante el comité respecto a la violación de sus derechos humanos a través de la degradación de su entorno natural, repercutiendo principalmente en su calidad de vida y en su salud.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 28 del citado Pacto es la base de la creación del Comité de Derechos Humanos, en dicho artículo se señala el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos compuesto por dieciocho miembros (nacionales de los Estados Partes en el Pacto) de gran integridad moral y con reconocida competencia en materia de derechos humanos.

Este órgano desempeña funciones específicas como la supervisión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los Estados Partes. Por otro lado, todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan esos derechos. El Comité se reúne en Ginebra o en Nueva York y normalmente celebra tres períodos de sesiones al año.⁶⁰

Además del procedimiento de presentación de informes, el Comité debe examinar las denuncias entre los Estados.⁶¹

El Primer Protocolo Facultativo del Pacto otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo.

⁶⁰ Ver página oficial: <http://www2.ohchr.org/> consultada en enero 2017.

⁶¹ Artículo 41, Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos 1976.

Dentro del marco de las reclamaciones que los particulares pueden realizar sobre la base del Protocolo Facultativo Primero del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, es posible encontrar algunos asuntos recientes en los que el Comité ha señalado la necesidad de respetar la naturaleza y el medio ambiente como condición necesaria para asegurar los derechos de ciertas minorías étnicas sobre la base del artículo 27 del citado Pacto. Un ejemplo es la Observación final del Comité sobre el cuarto informe periódico de México,⁶² en donde detalló y actualizó la situación de los derechos humanos en el Estado Parte.

Pese al reconocimiento que la Constitución hace en su artículo 4 de la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y la voluntad del Estado Parte de dirimir la cuestión de la autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 27 de la Constitución parece proteger únicamente ciertas categorías de derechos respecto de las tierras indígenas y continúa dejando expuestas a las poblaciones indígenas a amplias violaciones de derechos humanos. El Estado Parte debería tomar las medidas necesarias para garantizar a las comunidades indígenas el respeto a los derechos y libertades que les corresponde individualmente y como grupo, erradicar los abusos a que se les somete, respetar sus costumbres y cultura, así como sus formas tradicionales de vida permitiéndoles *el disfrute de sus tierras y recursos naturales*. Asimismo, se debe tomar medidas adecuadas para incrementar su participación en las instituciones del país, así como el ejercicio del derecho a la autodeterminación⁶³.

Por esta vía el Comité ha tratado de garantizar -sin afirmarlo expresamente- la aplicación de determinados principios fundamentales para la protección del medio ambiente. Con todo, es preciso señalar que otras denuncias de particulares que podrían haber permitido nuevos desarrollos en el mismo sentido han sido rechazadas por el comité debido, por lo general, a que el reclamante no cumplía con la condición de víctima de acuerdo con las exigencias del Protocolo Facultativo.⁶⁴ En este marco de las Naciones Unidas - aunque en el ámbito político de la Comisión de Derechos Humanos y de la subcomisión para la prevención de la discriminación

⁶² Informe de 1999.

⁶³ Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe, apartado México, punto 19, p. 341.

⁶⁴ Herrero de la Fuente, op. cit. p. 86

y la protección de las minorías- se puede encontrar desde hace aproximadamente dos décadas muestras de interés por la protección del medio ambiente, entre las cuales hay que señalar el encargo de un informe sobre la conexión existente entre derechos humanos y protección del entorno natural.⁶⁵

B. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1966 por las Naciones Unidas, tampoco introdujo entre los derechos que proclamaba el de poder disfrutar de un medio ambiente adecuado. Esto puede resultar más sorprendente todavía si se tiene en cuenta que en aquel momento ya había aparecido en la doctrina la idea de que el medio ambiente sano constituía uno de los derechos humanos de la tercera generación, llamados también derechos de la solidaridad, junto con el derecho a la paz y al desarrollo.⁶⁶

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abunda en los derechos correspondientes de la Declaración Universal y especifica las medidas necesarias para hacerlos plenamente efectivos. El derecho a la salud, que en la Declaración está englobado en el derecho a un nivel de vida adecuado, tiene un artículo propio en el Pacto: en el artículo 12 se reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y se señalan cuestiones concretas relacionadas con la salud, como la higiene ambiental y las enfermedades epidémicas y profesionales. Con esto, podemos señalar que, aunque en el pacto no exista un reconocimiento directo del derecho a un medio ambiente adecuado, de forma indirecta, relaciona la protección del medio ambiente como medio de protección del derecho humano a la salud.

⁶⁵ Informe final presentado por la relatora especial F.ZSENTINI, ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁶⁶ Uribe Vargas, D. como cita Herrero de la Fuente op. cit. p. 82

De la misma forma, en la aplicación del Pacto es fácil encontrar referencias a medidas tomadas con objeto de facilitar a las poblaciones el acceso al agua potable, o bien de lograr un medio ambiente limpio y saludable, o para lograr una mejor administración de los recursos naturales o evitar la erosión o la degradación de estos.⁶⁷

Una diferencia notable entre ambos Pactos es el principio de “efectividad progresiva” previsto en la parte II del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el artículo 2, primer párrafo, se especifica que los Estados partes "se comprometen a adoptar medidas (...), hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto". El principio de efectividad progresiva reconoce las dificultades financieras con que tropiezan los Estados partes. Sin embargo, impone también la obligación inmediata de adoptar medidas conscientes, concretas y determinadas para lograr la plena efectividad de los derechos consagrados en el Pacto. De igual forma, el Pacto reconoce la amplia función de la comunidad internacional (artículo 2, primer párrafo; artículo 11, segundo párrafo; artículo 15, párrafo cuarto; y artículos 22 y 23), sobre la base de los principios enunciados en los artículos 22 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁸.

En la parte IV se pide a todos los Estados partes que presenten informes periódicamente al Consejo Económico y Social. En 1985, el Consejo creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para que recibiera los informes de los Estados partes sobre las medidas que hubieran adoptado para dar efecto al Pacto y los progresos que hubieran logrado.

Su Protocolo Facultativo de 2008, ofrece a los Estados partes la posibilidad de aceptar procedimientos complementarios. Así, establece un procedimiento de denuncia completo que comprende quejas individuales, investigaciones y denuncias entre Estados.

⁶⁷ *Ibidem* p. 58

⁶⁸ El sistema de Tratados de las Naciones Unidas, *Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los Órganos creados en virtud de los tratados*, folleto informativo n°30.

Ahora bien, otro Tratado Internacional que regula de forma indirecta la protección del medio ambiente, es el Convenio sobre los Derechos del Niño, en donde se señala que los estados deben informar acerca de las medidas tomadas para proporcionar agua potable o para prevenir los riesgos que entrañan la degradación del medio ambiente y la contaminación.⁶⁹

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés) se estableció en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) asignadas a este Consejo en la parte IV del Pacto.

Uno de los derechos humanos cuya supervisión recae en este comité, es el derecho a la salud, que se encuentra estrechamente vinculado con el medio ambiente, y por medio del cual el comité se ha dado a la tarea de salvaguardar de forma indirecta.

El Comité interpreta el derecho a la salud (establecido en el apartado 1 del artículo 12) como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia, potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.⁷⁰

Uno de los factores más alarmantes y que ha generado una mayor preocupación en las Naciones Unidas es acerca de la calidad del agua. Ya que según cifras oficiales 884 millones de personas en el mundo carecen de agua potable y más de 2600 millones personas no tienen acceso a saneamiento básico; cada año fallecen aproximadamente 1.5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443

⁶⁹ Art. 24, 2.c. de la Convención sobre los derechos del niño.

⁷⁰ Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento.⁷¹ Una realidad que provoca que las enfermedades relacionadas con el agua sean la segunda causa de muerte infantil.

Como consecuencia de esta crisis de insostenibilidad se estima que más de 10.000 personas, en su mayoría niños, mueren cada día en el mundo, al haberse degradado y envenenado los ríos, fuentes, lagos y acuíferos de los que tradicionalmente se abastecían.

A tal efecto, la Doctora Lidia Serrano Tur señala lo siguiente:

“El problema actual del agua en el mundo no es el de su escasez o desigual distribución sino la falta de calidad de la misma, la poca atención a la perspectiva medioambiental y la de derechos humanos en la regulación de la materia y la ineficiente gobernabilidad en la gestión del recurso”.⁷²

Aunque el derecho al “agua” tampoco se encuentra explícitamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, podemos considerarlo como un elemento imprescindible para lograr el propósito del artículo 11 del citado pacto, en donde señala el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y una mejora continua de las condiciones de existencia.

En lo que atañe al saneamiento, pareciera que ha quedado en el olvido respecto a las cuestiones relacionadas con el derecho al agua, no sólo en su regulación sino también en su garantía. Aunado a ello, la crisis de los ecosistemas acuáticos, se ha agravado por la falta de la protección medioambiental, acentuando los problemas de hambre en el mundo, al arruinar formas tradicionales de producción agraria y ganadera basadas en los ciclos fluviales, y degradar o destruir pesquerías esenciales en la dieta de millones de personas.⁷³

⁷¹ Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 28 julio 2010

⁷² Serrano Tur, Lidia, *Aguas dulces y Derecho Internacional: El agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible*, tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra, 2013, p. 168

⁷³ *Ibidem.* p. 170.

C. Observaciones finales al Capítulo I.

La obra de las Naciones Unidas ha sido de gran importancia en la protección del medio ambiente, tal afirmación se sustenta en los esfuerzos que se han generado en la asamblea general de este organismo, en donde se ha convocado a una serie de reuniones internacionales encaminadas a buscar una solución a la problemática ambiental que se ha presentado en los últimos tiempos a nivel global y que a partir de dichas reuniones los representantes de los países se han comprometido a prevenir el deterioro constante y acelerado de nuestro entorno natural, y lo más importante, a tomar conciencia de la vulneración a los derechos humanos de las personas ante un medio ambiente contaminado, repercutiendo obviamente en la consagración de las constituciones de cada país, el derecho explícito de cada persona a un medio ambiente sano.

De igual forma, a través de la Corte Internacional de Justicia, otro órgano principal de las Naciones Unidas, es que se han resuelto demandas de índole ambiental, y en cuyos fallos se ha visto favorecido el entorno natural mientras se protege otro derecho humano consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Aunado a ello, podemos señalar que los comités creados a partir de los Pactos Internacionales (Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales), se han enfrentado a la tarea de proteger de forma indirecta el medio ambiente; en algunos casos como consecuencia de la reclamación de algún particular o como una observación final respecto a los informes periódicos que los estados deben presentar ante ellos, recomendando al estado parte la protección del entorno natural cuando un atentado contra este, tiene como resultado la violación de un derecho protegido en alguno de los pactos.

CAPITULO II.

LA PROTECCIÓN INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Como señalamos en el capítulo anterior, la protección de derechos humanos en el ámbito internacional se lleva a cabo por dos sistemas de protección: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, cuya labor está a cargo de las Naciones Unidas y los Sistemas Regionales de Derechos Humanos (estos últimos con fuerza vinculante). En este capítulo se abordara el estudio de los Sistemas Europeo, Interamericano y Africano de Derechos Humanos, así como algunas de sus resoluciones tendientes a proteger el medio ambiente.

La protección regional de los derechos humanos inició después de la Segunda Guerra Mundial. Este tipo de protección se caracteriza por la adopción de instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas de la región en materia de derechos humanos, con un acercamiento más estrecho por los lazos históricos, culturales, económicos y jurídicos regionales. En estos sistemas se establecen determinados mecanismos de protección que, junto con la protección universal y nacional, pretenden lograr objetivos comunes de promoción y protección de los derechos humanos.⁷⁴

Los procedimientos internacionales para la presentación de peticiones relacionadas con los derechos humanos permiten que aquellos cuyos derechos se han visto perjudicados por las condiciones ambientales recurran a la presión internacional cuando los gobiernos carecen de la voluntad necesaria para impedir o frenar la grave contaminación que amenaza el bienestar de los seres humanos. Mediante estos procedimientos, personas y grupos han invocado el derecho a la vida, la salud, la propiedad, la información, la privacidad y la vida hogareña, para quejarse contra la contaminación, deforestación y otros tipos de daño ambiental. En muchos casos, los peticionarios han logrado reparaciones y los gobiernos han adoptado medidas destinadas a remediar la infracción. Los procedimientos de petición también pueden contribuir a identificar los problemas y fomentar el diálogo para resolverlos, incluso mediante la entrega de asistencia técnica.⁷⁵

⁷⁴ Castañeda Mireya, op. cit. p. 101

⁷⁵ Shelton, Dina, Derechos Ambientales y Obligaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, No 6, Chile, 2010, p. 111.

1. SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Sistema Europeo de Derechos Humanos es el más antiguo y el que inspiró la creación de los otros dos sistemas regionales de protección. Surgió después de la Segunda Guerra Mundial, en el Consejo de Europa; su órgano jurisdiccional es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), actualmente ubicado en Estrasburgo, Francia.⁷⁶

Habían transcurrido solamente cinco meses desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando el 5 de mayo de 1949 se firmó en Londres el tratado intergubernamental por el cual fue constituido el Consejo de Europa. Esta organización internacional de carácter regional tiene por objeto principal defender las libertades públicas y la preeminencia del derecho como bases de toda democracia, así como la salvaguarda de los derechos humanos fundamentales.⁷⁷

A. Consejo de Europa.

La finalidad principal del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para defender los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social.⁷⁸

Asimismo, pretende promover la toma de conciencia y puesta en valor de la identidad cultural europea y su diversidad, hallar soluciones a los problemas actuales de la sociedad (la discriminación, la xenofobia, la intolerancia, el medioambiente, la genética, la droga, el sida, el crimen organizado) y desarrollar la estabilidad democrática en Europa, sosteniendo todas las reformas políticas, legislativas y constitucionales que sean impulsadas.⁷⁹

Este Consejo está integrado por cuarenta y siete países miembros. Tiene como órganos principales: 1) el Comité de Ministros, órgano de decisión de la

⁷⁶ Ibidem, op. cit, p. 102

⁷⁷ Casadevall, Josep, *El convenio Europeo de Derechos Humanos, el tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2012. p.25

⁷⁸ Art. 1. A) Estatuto del Consejo de Europa de 1949.

⁷⁹ Casadavall, op. cit. p. 26

organización; 2) la Asamblea Parlamentaria, órgano impulsor de la cooperación europea; 3) el Congreso de los Poderes Locales y Regionales, portavoz de las regiones y municipios de Europa, y 4) la Secretaría General.⁸⁰

Los documentos base del Sistema Europeo de Derechos Humanos son dos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos, instrumento fundamental (1950) y sus protocolos, y la Carta Social Europea revisada (1996), instrumento que complementó particularmente los derechos económicos y laborales.⁸¹

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, inspirado principalmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos, es un tratado internacional en virtud del cual los Estados miembros del Consejo de Europa garantizan los derechos fundamentales, civiles y políticos, no solo de sus nacionales sino de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Firmado el 4 de noviembre de 1950 en Roma, entró en vigor en 1953.

Josep Casadevall, clasifica en tres bloques los derechos y libertades protegidos por el convenio:⁸²

1.- Bloque Compacto de derechos inderogables.

- Derecho a la vida. (artículo 2)
- Prohibición de la tortura, de penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 3)
- Prohibición de la esclavitud y de la servidumbre.(artículo 4)
- Y, la obligación de respetar el principio de legalidad penal. (artículo 7)

2.- El Bloque de los derechos mínimos.

- La prohibición de los trabajos forzados u obligatorios (párrafo 2, artículo 4)
- Derecho a la libertad y a la seguridad, a la limitación de la prisión preventiva, a recibir la debida información, a un procedimiento de *habeas corpus*. a poder

⁸⁰ Página oficial <http://www.coe.int> consultada en enero 2015.

⁸¹ Mireya Castañeda, op. cit. p. 104

⁸² Casadevall, op. cit. pág. 35

presentar un recurso sobre la legalidad de la privación de libertad y el derecho a reparación en caso de arresto o detención ilegal. (artículo 5)

- El derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso equitativo y público que respete los derechos de la defensa, ante un tribunal independiente e imparcial y dentro de un plazo razonable, en todas las cuestiones que afecten derechos u obligaciones de carácter civil o acusaciones en materia penal. (artículo 6).
- El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia a partir de la edad núbil (artículo 12).
- El derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional para toda persona que se considere víctima de la violación de alguno de los derechos y libertades consagrados en el convenio (artículo 13).
- Prohibición de discriminación en el libre ejercicio de aquellos derechos y libertades (artículo 14).

3.- El bloque de los derechos restringidos

- El derecho al respeto de la vida privada y familiar, al domicilio y a la correspondencia (artículo 8).
- El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9).
- El derecho a la libertad de expresión, la libertad de opinión y la de recibir o comunicar toda clase de informaciones o ideas (artículo 10).
- Derecho a la libertad de reunión pacífica, de asociación y de sindicación (artículo 11).

Los derechos contenidos en este último grupo se califican de restringidos por que los artículos en los cuales se establecen contienen en su párrafo segundo ciertas facultades de restricción y de adopción de medidas que permiten a los Estados ciertas injerencias en su libre ejercicio.⁸³

⁸³ Ibidem p. 36

Existen también protocolos “adicionales” que han incorporado al Convenio nuevos derechos sustantivos y que solamente vinculan a los estados miembros que han aceptado firmarlos y ratificarlos.⁸⁴

Por su parte, la Carta Social Europea fue destinada a complementar el Convenio Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos sociales.⁸⁵

La Carta Social Europea “revisada” entró en vigor en 1999, siendo otro tratado que tuvo como propósito darle un nuevo impulso y ampliar los derechos de estas categorías, así como remplazar progresivamente a la Carta Social Europea.

En la primer parte de este instrumento de protección regional de derechos humanos, se señalan algunos derechos exclusivamente para los trabajadores como el de libertad, equidad, seguridad, asociación, negociación, información, y algunos otros que son detallados en su segunda parte. Ya en la parte tercera, la carta hace alusión a las obligaciones que contraen las partes en relación con la parte primera manifestando que “los objetivos se tratarán de alcanzar por todos los medios adecuados”.⁸⁶

B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Constituido en 1959 y creado con el fin de *asegurar el respeto de los compromisos que resultaren de las Altas Partes contratantes del convenio y sus protocolos*,⁸⁷ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es un tribunal internacional competente para conocer de demandas individuales o estatales fundamentadas en violaciones de derechos civiles y políticos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Desde 1998 el Tribunal operó de forma permanente y los particulares pudieron dirigirse a él directamente. No obstante, derivado del incremento en las demandas individuales, fue necesario adoptar nuevas reformas,

⁸⁴ Se trata de seis protocolos: el denominado protocolo adicional, el protocolo n°4, n° 6, n°7, n°12 y el protocolo n° 13.

⁸⁵ Castañeda, Mireyda, op. cit. pag.107

⁸⁶ 1. a. Artículo A, Parte tercera de la Carta Social Europea (revisada).

⁸⁷ Art. 19 Convenio Europeo de Derechos Humanos

a través del Protocolo Número 14, que permitieran un mejor funcionamiento y disminución del creciente número de asuntos.⁸⁸

La competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se extiende a todas las cuestiones que tengan que ver con la interpretación y aplicación del Convenio y sus Protocolos y que le sean sometidas en las condiciones establecidas en los artículos 33, 34 y 47, bien sea en los litigios interestatales como en las demandas individuales, con las limitaciones de competencia que pueden resultar por razón de lugar, materia, tiempo y persona, siendo el propio Tribunal quien establece el ámbito de su competencia en todo conflicto que se pueda plantear sobre la materia.⁸⁹

El Tribunal ejerce también una función consultiva “*sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y sus Protocolos*”,⁹⁰ a petición del Comité de Ministros, y si se estima competente, dicta una opinión motivada.

Respecto a su composición, el Tribunal está integrado de un número de jueces igual al de los estados que son parte contratante en el Convenio, uno por cada Estado.⁹¹ Las sentencias que dicta son obligatorias para los Estados concernidos y pueden conducir a la modificación de su legislación y práctica administrativa en numerosos ámbitos. El tribunal tiene su sede en Estrasburgo, en el Palacio de los Derechos Humanos y tiene competencia para proteger estos derechos en los 47 Estados miembros del Consejo de Europa que han ratificado el Convenio.

⁸⁸ Castañeda Mireyda, op. cit. p. 110

⁸⁹ Casadevall. op. cit. p. 80

⁹⁰ Artículos 47 al 49 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁹¹ Art. 20 Convenio Europeo de Derechos Humanos

C. Resoluciones del TEDH relativas a la protección indirecta del medio ambiente.

Dentro de este marco regional europeo, ya hemos señalado que no se encuentra reconocido un derecho humano al medio ambiente sano. Sin embargo, en la práctica, el Tribunal ha pasado de no reconocer el derecho al medio ambiente, dado que no aparecía en el convenio de 1950, a considerar la protección ambiental como elemento indispensable de protección de derechos humanos.

En este apartado señalaremos algunos asuntos en donde el Tribunal ha señalado la necesidad de proteger el medio ambiente como elemento necesario de protección de derechos humanos reconocidos en el convenio y/o sus protocolos, siendo principalmente el derecho a la vida privada y familiar (artículo 8) y el derecho de libertad de expresión (artículo 10), el medio de protección indirecta del entorno natural.

a) Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

El deterioro ambiental bien pudiera ser causa de una actuación directa del Estado o indirecta, al permitir el desarrollo de actividades de privados en perjuicio de la salud y el descanso de los recurrentes, menoscabando de esta forma su vida privada y familiar. Mientras que el primer supuesto impone a los poderes públicos una obligación negativa consistente en no injerirse de forma arbitraria en el disfrute de los derechos fundamentales de los individuos, el segundo impone al Estado la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas de las posibles injerencias causadas por agentes privados.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 8.2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

i. Asunto *López Ostra vs. España*.

La trascendencia del presente caso, radica en el hecho de que el Tribunal Europeo por primera vez enunció el principio según el cual los daños ambientales a la colectividad, aun cuando no sean graves a tal punto de poner en peligro la salud del individuo, pueden igualmente perjudicar su bienestar y privarlo del disfrute del derecho a su domicilio, así como un daño a su vida privada y familiar, sin dejar de lado el grave peligro a la salud del interesado.⁹²

El caso en concreto hacía referencia a las quejas por parte de la señora López y de los miembros de su familia, quienes habitaban en las cercanías de una planta de tratamiento de residuos sólidos y líquidos —construida con una subvención del Estado— la cual desde su entrada en funcionamiento, sin los permisos respectivos, generó emisiones de gases y malos olores, que ocasionaron a los miembros de las poblaciones cercanas problemas de salud, incluida la hija de la demandante.

Por lo anterior, la señora López Ostra presentó una serie de denuncias administrativas y penales en el ordenamiento jurídico nacional,⁹³ sin embargo, estas fueron declaradas sin lugar, motivo por el cual, una vez agotadas las vías internas, hizo recurso ante la jurisdicción internacional. Sólo después de algunos años, los miembros de la familia López obtuvieron el traslado a un departamento situado en una zona diversa de la ciudad, lo cual fue pagada por la Municipalidad respectiva, y el depurador fue temporalmente clausurado en 1993.

En el recurso presentado ante la ex – Comisión Europea de Derechos Humanos, la señora López Ostra sostuvo que a pesar de su cierre parcial en septiembre de 1988, la planta continuó despidiendo malos olores, que provocaron a los miembros de su familia problemas de salud -verificados con la aportación de dictámenes médicos- en detrimento del derecho al domicilio y del derecho a la vida privada y familiar contenidos en el artículo 8 de la Convención.

⁹²TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso *López Ostra vs. España*. Sentencia del 9 de diciembre de 1994. Serie A/303-C.

⁹³ Es un requisito de admisibilidad del Tribunal Europeo Derechos Humanos el previo agotamiento de los recursos internos.

En sentencia, el TEDH consideró que en el marco de la ponderación de derechos el Estado no logró encontrar un justo equilibrio entre el interés del bienestar de la ciudad —al tener un planta de tratamiento de residuos— y el disfrute efectivo de la recurrente de su derecho al respeto de su domicilio y su vida privada y familiar, estableciendo la responsabilidad del Estado por su actuar omisivo en encontrar una solución acorde con los parámetros de la Convención Europea.

b) Derecho a la libertad de expresión.

La relación del derecho a la libertad de expresión y el derecho a un medio ambiente sano, radica en el derecho que tienen las personas a la información en materia ambiental, es decir, cuando exista algún problema latente en cuestión ambiental, es obligación del estado informar a las personas o poblaciones interesadas de los riesgos que pueden surgir así como de las medidas de seguridad adoptadas. El alcance de este derecho incluye conocer los planes de emergencia establecidos y los planes que se llevaran a cabo si existiera algún incidente. En los siguientes casos, los interesados hicieron uso de su derecho a la libertad de expresión que comprende el derecho a la información para la protección de su entorno natural.

Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

i. Asunto *Guerra y otros contra Italia*.

El criterio anteriormente expuesto como tesis de principio ha sido seguido en una serie de casos posteriores, entre los cuales destaca la sentencia *Guerra y otros*

contra Italia.⁹⁴ La importancia del presente caso radica en el hecho de que los recurrentes alegaron, además de la violación del artículo 8, la existencia de un “derecho a la información en materia ambiental”, que se deriva del contenido del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el caso, los recurrentes habitaban en la ciudad de Manfredonia, distante solo a un kilómetro de una fábrica de químicos denominada “Enichem Agricultura” que producía fertilizantes, la cual fue clasificada como “de alto riesgo” y donde en el pasado ya se había verificado un grave incidente que provocó la intoxicación de varias personas. De previo a la resolución del caso, el TEDH entró a analizar el grado de actuación de la Ley italiana, que imponía una serie de obligaciones para los titulares de los establecimientos industriales catalogados como de alto riesgo — como la presente industria—, así como a las autoridades centrales y locales del Estado, con la finalidad de prevenir el riesgo de algún incidente que pudiera acarrear un daño al ambiente o amenazar a la poblaciones interesadas. Al respeto, tal normativa establecía la obligación de las autoridades locales competentes — municipales— de informar a las poblaciones interesadas de los riesgos de la actividad industrial, de las medidas de seguridad adoptadas, así como de los planes de emergencia establecidos y los planes que se deben seguir en caso de la existencia de algún incidente.

En el estudio del artículo 10 de la Convención, que tutela el derecho a la libertad de expresión, la Corte atendió los argumentos de las partes. Para los representantes del Gobierno, tal disposición se limitaba a garantizar la libertad de recibir información sin que se presentaran obstáculos, pero en ningún momento imponía alguna obligación positiva para el Estado.

La Comisión Europea sostuvo, interpretando extensivamente, el artículo 10 de la Convención que “(...) la importancia del derecho a la información ambiental encontraba su razón de ser en la exigencia de proteger el bienestar y la salud de las

⁹⁴ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Guerra y otros vs. Italia*. Sentencia del 19 de febrero 1998.

personas implicadas, es decir, tutelaba indirectamente, los derechos que son protegidos por otras disposiciones de la Convención.”

En sentencia, el TEDH señaló que la libertad de información mencionada en el artículo 10 (2) de la Convención, no encontraba aplicación en el presente caso. Lo anterior, por cuanto dicho numeral no imponía al Estado una obligación positiva de recolección y divulgación de la información “mutuo propio”, como pretendían los recurrentes, sino que se limitaba a prescribir una obligación de carácter negativa, respecto de abstenerse de cualquier injerencia en la circulación de la información.

Por su parte, en el estudio del artículo 8, los jueces de la Corte Europea tuvieron por demostrado, conforme a la pruebas puestas en su conocimiento, que: a) durante su ciclo productivo tal industria había liberado grandes cantidades de gas inflamable, así como sustancias nocivas, como anhídrido de arsénico, b) por la ubicación del establecimiento industrial, las emisiones de sustancias en la atmósfera eran canalizadas hacia el centro de la ciudad.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal haciendo referencia al principio expresado en la sentencia *López Ostra*, observó que los recurrentes permanecieron hasta el cierre de la fábrica —más de 6 años— a la espera de recibir información determinante que les hubiera permitido valorar los riesgos que podrían derivar sobre ellos y sus familias, aunado al hecho de continuar residiendo en el territorio de Manfredonia, donde se encontraban expuestos no sólo a la inhalación de sustancias tóxicas, sino a un gran peligro constante en el caso de que hubiera un nuevo incidente en la fábrica. Lo anterior, determinó la responsabilidad del Estado por la omisión en garantizar de forma efectiva el derecho de los recurrentes a la vida privada y familiar.

ii. **Asunto *Fadeyeva vs. Rusia.***

Este caso se refiere a una solicitud presentada por una nacional de Rusia, Nadezhda Mikhail Fadeyeva,⁹⁵ quien vivía en Cherepovets, un importante centro de producción de acero situado a unos 300 km al noreste de Moscú.

Cerca de la residencia de la demandante se encontraba la planta de acero Severstal⁹⁶ construida en la época soviética, y que ponía en peligro su salud y bienestar, ya que durante un período significativo de tiempo, la concentración de diversos elementos tóxicos en el aire superó, según la legislación Rusa, las concentraciones seguras de elementos tóxicos. Por consiguiente, cuando se supera el límite máximo permitido, la contaminación es potencialmente perjudicial para la salud y el bienestar de las personas expuestas a ella. A pesar de la excesiva contaminación y sus efectos negativos comprobados sobre la población en su conjunto, la demandante no sufrió ningún daño especial ni extraordinario. Sin embargo, la fuerte combinación de pruebas indirectas y las presunciones, hizo posible llegar a la conclusión de que la salud de la demandante se deterioró como consecuencia de la exposición prolongada a las emisiones industriales de la planta de acero.

Ante tal situación, el TEDH determinó que el Estado ruso había vulnerado el derecho de la peticionaria ya que, a pesar de no haber causado de manera directa las acciones violatorias, Rusia tenía años de conocimiento sobre las condiciones de contaminación que los pobladores de la ciudad de Cherepovets sufrían a causa de una fábrica ubicada dentro de la ciudad.

El TEDH analizó este caso bajo el prisma del deber del Estado de actuar y adoptar medidas razonables y apropiadas para proteger los derechos. En la evaluación de si el Estado podía razonablemente actuar para prevenir o poner fin a la afectación de los derechos, el TEDH en primer lugar observó que la situación de la

⁹⁵ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, caso *Fadeyeva vs. Rusia* (Nº 55723/00), sentencia del 9 de junio de 2005 (Ex sección I) Nº 76.

⁹⁶ La planta ha sido y sigue siendo la más grande de fundición de hierro en Rusia y el principal empleador de aproximadamente 60.000 personas.

contaminación ambiental no era el resultado de eventos repentinos ni inesperados, sino al contrario, llevaba ya tiempo de existir y era bien conocido. En segundo lugar, la Tribunal observó que la contaminación de la ciudad era causada en un 95% por la fábrica, a diferencia de otras ciudades donde un gran número de fuentes contribuyen a la contaminación. En este sentido, se señaló que los problemas ambientales eran específicos y atribuibles a una empresa en particular.

En atención a estos factores el TEDH concluyó que las autoridades del Estado se encontraban en una posición de evaluar los riesgos de contaminación y de tomar medidas adecuadas para prevenir o reducir la contaminación. En definitiva, Rusia fue encontrada responsable de haber violado los derechos humanos de la peticionaria.

iii. Asunto *Giacomelli vs. Italia*.

Este caso fue planteado por una ciudadana italiana, Piera Giacomelli,⁹⁷ la peticionante denunció las emisiones perjudiciales provenientes de una planta de tratamiento de “desechos especiales e incluso peligrosos”, que estaba situada a alrededor de treinta metros de su hogar. Afirmó que esto generaba riesgos para su salud y para su vivienda. Las autoridades del Estado no habían cumplido con la legislación ambiental nacional, dado que el estudio de impacto ambiental se había realizado siete años después de que la planta comenzara a funcionar y no antes de que comenzara sus actividades, como lo exigen las normas aplicables. Pese a que los tribunales nacionales habían ordenado que la planta dejara de funcionar hasta tanto se adaptara a las normas ambientales nacionales, las autoridades administrativas no la habían clausurado.

⁹⁷ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, caso *Giacomelli vs. Italia* (No 59909/00) sentencia de 2 de noviembre del 2006 [Sección III] - No 91

El TEDH resolvió que durante muchos años el derecho de la peticionante al respeto a su hogar había estado seriamente limitado por las peligrosas actividades desarrolladas por la planta.

iv. Asunto *Di Sarno y otros vs. Italia*.

El asunto que nos ocupa aborda la denominada “crisis de la basura” en la región de Nápoles,⁹⁸ ocasionada por la desastrosa gestión del servicio de recogida y eliminación de basura, crisis que duró de 1994 a 2009, pero que tuvo sus momentos más dramáticos entre finales de 2007 y mediados de 2008, cuando se produjo una importante acumulación de desechos en las vías públicas. En este caso, los reclamantes invocaron la vulneración del artículo 8 debido a que las autoridades públicas habían fallado a la hora de llevar a cabo una gestión adecuada de la crisis, que tuvo como consecuencia causar serios daños al medio ambiente y poner en peligro la salud de los ciudadanos. Además, alegaron que el Estado no había cumplido con la obligación de facilitar la información necesaria para permitir a los interesados evaluar su nivel de exposición a los riesgos asociados a la recogida y eliminación de los desechos, ni la de difundir al público los resultados de los estudios solicitados por el servicio de protección civil. En su opinión, estas graves afrentas al medio ambiente y al bienestar de los ciudadanos les habían privado del disfrute de su domicilio y de su vida privada y familiar, tal y como había afirmado el TEDH en casos precedentes.

Ante tales hechos, el TEDH afirmó que la incapacidad prolongada de las autoridades italianas para asegurar el funcionamiento regular del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de los desechos había supuesto una afrenta al derecho de los reclamantes a la protección de su vida privada y su domicilio, en violación del artículo 8 de la Convención.

⁹⁸ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, asunto *Di Sarno y otros vs Italia*, sentencia de 10 de enero de 2012.

c) Derecho a la propiedad privada.

La relación que existe entre el derecho al medio ambiente adecuado y el derecho a la propiedad privada, es precisamente que su vulneración suele afirmarse cuando existe una injerencia por parte del Estado sobre una propiedad privada y no viene acompañada de una indemnización correspondiente, con independencia de si las limitaciones ejercidas sobre el derecho de propiedad se fundamentan en una necesidad ambiental o de otro tipo.

Artículo 1 protocolo 1. Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.

i. Asunto *Curmi vs. Malta*.

En este caso,⁹⁹ los reclamantes alegaron que el Estado de Malta había vulnerado su derecho a la propiedad al desposeerlos de un terreno que constituía una superficie pantanosa de agua salada de una gran importancia ecológica. Afirmaron que, aunque dichos terrenos habían sido declarados zona especial de conservación, el Estado simplemente se había limitado a vallarlos para abandonarlos sin control alguno y sin protegerlos contra actos de vandalismo. A su juicio, de seguir siendo de su propiedad, los terrenos habrían estado mejor cuidados y habrían sido objeto de proyectos de desarrollo sostenible. Por otro lado, reprocharon que veintidós años después de ser expropiados aún no hubieran recibido compensación alguna. Por su parte, el Gobierno de Malta afirmó que sí existía un interés público puesto que dicho terreno era una reserva natural de un ecosistema de gran importancia en el que crecían especies que sólo se daban en dicha parte de Malta y que el supuesto abandono de la zona se debía al deseo de mantener dichos terrenos en su estado natural. Por otro lado, estos terrenos habían sido objeto de limpieza y se contaba

⁹⁹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto Curmi vs. Malta*, sentencia de 22 de noviembre del 2011.

con el mismo riesgo de estar sometidos a actos de vandalismo que los territorios de titularidad privada. En relación con la falta de compensación por la expropiación de tales terrenos, el Gobierno alegó que no fue hasta fechas posteriores que tuvieron conocimiento de los propietarios, pues estos eran extranjeros y hasta aquel momento se habían desentendido de su propiedad.

Ante este caso, el TEDH afirmó la existencia de una vulneración al artículo 1 del Protocolo número 1 anexo a la CEDH por haberse roto el equilibrio necesario entre el interés general y el privado de los reclamantes. Por último, el TEDH afirmó que el hecho de que se negó al reclamante el acceso a un proceso que pudiera determinar el monto total de la compensación debida, también suponía una vulneración del artículo 6 CEDH, que recoge el derecho a un proceso justo sin dilaciones injustificadas.

Después de dar a conocer algunos asuntos recientes en los que el TEDH afirmó la existencia de una vulneración de derechos humanos reconocidos en el convenio como consecuencia de la contaminación o deterioro del medio ambiente, podemos concluir que, para alcanzar el resultado final de proteger el entorno natural de manera indirecta, el tribunal ha utilizado dos mecanismos diferentes: el primero es la limitación del alcance de determinados derechos en aras de la salvaguarda de la naturaleza y, el segundo, la protección de ésta cuando un atentado contra ella supone a la vez la violación de un derecho recogido en el Convenio. A la primera fórmula correspondería el “asunto Fredrin” – sentencia de 18 de febrero de 1991- en el que el Tribunal afirma que el derecho a la propiedad puede ser limitado lícitamente en aras de la preservación del ambiente. A la segunda “el asunto Arrondelle” -de 1976- que en cierta medida constituye el antecedente de la sentencia en el caso López Ostra a la que ya nos hemos referido. En otros, el medio ambiente se ha protegido como elemento esencial para el respeto del derecho a la integridad física (artículo 3 del convenio), a la salud (artículo 11 de la Carta Social Europea) o al derecho a disfrutar libremente de las propiedades (artículo 1 del primer protocolo adicional).

2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El origen de la Organización de Estados Americanos (OEA) se remonta a la primera Conferencia Panamericana en 1889, celebrada en Washington; en ella se pensó en la creación de una Oficina de Repúblicas Americanas, por lo que es la organización más antigua del mundo.¹⁰⁰

La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo primero de su Carta, *"un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia"*. Está compuesta por 35 países miembros de América y del Caribe;¹⁰¹ además, hay países observadores de otras partes del mundo que siguen de cerca los temas que preocupan a los Estados Americanos. De los países miembros de la OEA veinticuatro son parte de la Convención Americana, con las grandes ausencias de Estados Unidos y Canadá y la renuncia de Trinidad y Tobago.

La Organización realiza sus fines por medio de: a) la Asamblea General; b) la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) el Consejo Permanente; d) el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral; e) el Comité Jurídico Interamericano; f) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; g) la Secretaría General, órgano central y permanente de la OEA; h) las conferencias especializadas, e i) los Organismos Especializados.¹⁰²

Los instrumentos principales de este Sistema Interamericano son: a) La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1948) y b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

¹⁰⁰ Castañeda, Mireyda op. cit. p. 133

¹⁰¹ Países miembros a noviembre del 2014: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

¹⁰² Art. 53 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Convención,¹⁰³ a diferencia de la Declaración Americana sobre Derechos del Hombre, es un tratado jurídicamente vinculante que cuenta con dos protocolos adicionales: uno en materia de derechos económicos, sociales y culturales (1988), y otro relacionado con la abolición de la pena de muerte (1990).

Además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los dos Protocolos enunciados, el Sistema Interamericano cuenta con otros tratados en materia de protección de los derechos humanos, tales como: a) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar, la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, c) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y d) La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

En cuanto a los órganos que integran el sistema interamericano de derechos humanos podemos apuntar dos: La Comisión y La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el Continente Americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instalada en 1979, es una Institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.¹⁰⁴

¹⁰³ Conocida también como Pacto de San José por haber sido presentada como “Proyecto de Convención Interamericana de Protección de Derechos Humanos” y suscrita en la Conferencia Especializada, celebrada en 1969 en San José, Costa Rica

¹⁰⁴ Ver página oficial: <http://www.oas.org/> consultada en enero 2018.

La Comisión tiene como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Asimismo, es quien determina la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como de los otros órganos encargados de la misma materia.¹⁰⁵

En su mandato, la comisión tiene las siguientes funciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones cuando lo estime conveniente a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención, y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.¹⁰⁶

Con relación a los informes que recibe de los Estados parte, la Comisión se ha encargado de formular recomendaciones para aquellos que no han adoptado medidas correspondientes para garantizar los derechos pactados en la convención. Por lo tanto, muchas veces la Comisión ha encomendado en sus informes, proteger el medio ambiente, como elemento indispensable de la salvaguarda de los derechos humanos.

¹⁰⁵ Art. 106, carta de la Organización de los Estados Americanos.

¹⁰⁶ Art. 41 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la Convención: 1) procederá a solicitar información al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación; 2) recibida la información o transcurrido el plazo fijado sin que sea recibida, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación, en este caso; 3) la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias; y 4) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.¹⁰⁷

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión la información que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquier disposición de la Convención.¹⁰⁸

Es importante mencionar que uno de los textos internacionales que se limita a declarar derechos “medioambientales” es la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Comisión en 1997, y en cuyo artículo 13, podemos encontrar el derecho a la protección del ambiente como condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.

Ante este panorama podemos señalar que al ser el órgano encargado de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el Continente Americano, la Comisión ha optado por reconocer en sus informes la vulneración a los derechos

¹⁰⁷ Art. 48 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰⁸ Art. 43 convención Interamericana de Derechos Humanos.

humanos que genera la degradación del entorno natural, contribuyendo con esto a la protección indirecta del medio ambiente.

a) Peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa a la protección del medio ambiente.

Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden obtener apoyo. La Comisión investiga la situación y puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que los hechos ocurridos se investiguen y se reparen.¹⁰⁹

En los siguientes casos llevados ante la Comisión podemos notar claramente una protección indirecta al medio ambiente a través de la defensa del derecho a la propiedad que poseen las comunidades indígenas y que se encuentra consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

i. Asunto *Mayas de Toledo vs. Belice*.

El presente asunto se refiere a la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Belice,¹¹⁰ en la petición se afirmaba que el Estado era responsable de la violación de los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de los que se alegaba goza el pueblo maya mopan y ke'kchi del Distrito de Toledo en Belice septentrional sobre ciertas tierras y recursos naturales. Los peticionarios

¹⁰⁹ Ver página oficial <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/peticiones.asp> consultada en enero 2018.

¹¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 40/04, Caso 12.053, 12 de octubre de 2004.

sostenían que el Estado había violado los artículos I, II, III, VI, XI, XVIII, XX y XXIII de la Declaración Americana con respecto las tierras tradicionalmente usadas y ocupadas por el pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras en esas tierras y por no protegerlas, no reconocer y garantizar los derechos territoriales del pueblo maya a dichas tierras y no otorgar al pueblo maya la protección judicial de sus derechos e intereses en las tierras debido a la demora en los trámites judiciales por ellos instituidos. De acuerdo con los peticionarios, las contravenciones del Estado habían afectado negativamente el medio ambiente natural del que dependía el pueblo maya para su subsistencia, habían amenazado al pueblo maya y a su cultura y planteaban el riesgo de causar otros daños en el futuro. Además, los peticionarios argumentaban que la amenaza de daños ambientales futuros y mayores se veía intensificada por la presunta incapacidad o falta de disposición del Estado de Belice para controlar debidamente la explotación maderera y hacer cumplir las normas ambientales, asimismo, la concesión petrolera otorgada por Belice amenazaba con ampliar el daño ambiental causado por las concesiones madereras. Es por esto que las prácticas del Estado de conceder la explotación maderera y petrolera sin adecuada consulta con el pueblo maya, y aparentemente sin consideración por su tenencia consuetudinaria de la tierra, formaba parte de una más vasta y sistemática negligencia de parte del Estado según la cual los funcionarios gubernamentales se habían negado en todos los casos a reconocer los derechos o intereses mayas en las tierras sobre la base de su uso y ocupación consuetudinaria de la tierra. Por el contrario, los funcionarios habían interpretado en forma restringida los intereses en las tierras y los recursos dentro del sistema oficial estatal de titulación, arrendamiento y permisos de tierras.

A partir de esto, la Comisión llegó a la conclusión de que el Estado violó el derecho a la propiedad en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que había ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclararan y protegieran el territorio en el que existía su derecho. El Estado

también violó el derecho de propiedad al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que debía demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya.

Otro derecho que Belice violó en perjuicio de la comunidad fue el derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice. Ante ello, la comisión consideró que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

ii. Asunto Yanomami vs. Brasil.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición contra el Estado de Brasil a favor de los indígenas Yanomami,¹¹¹ a raíz de la construcción de una carretera y del otorgamiento de permisos de explotación minera en territorio indígena. Esta situación provocó la penetración masiva de extranjeros al territorio indígena y tuvo graves repercusiones sobre el bienestar de la comunidad, acarreado la ruptura de su organización tradicional, la explotación de sus recursos naturales, epidemias, enfermedades, el desplazamiento forzoso a terrenos que no se adecuaban a su modo de vida y la muerte de centenares de indígenas Yanomami. La Comisión responsabilizó al Estado brasileño por no haber adoptado oportuna y eficazmente medidas para proteger los derechos humanos de

¹¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yanomami vs Brasil, Caso N° 7615. Resolución N° 12/85, 20 de junio de 2006.

los Yanomami. Resolvió que esta omisión produjo repercusiones sobre el bienestar de la comunidad y la violación de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad, de residencia y tránsito, y a la preservación de la salud y bienestar.

Las violaciones se debían específicamente al hecho de que el gobierno no adoptó medidas sin previa y adecuada protección para la seguridad y salubridad de los indios Yanomami.

La Comisión consideró que el derecho internacional, en su estado actual, reconoce a los grupos étnicos el derecho a una protección especial para el uso de su idioma, el ejercicio de su religión y, en general, de todas aquellas características necesarias para la preservación de su identidad cultural, por lo tanto, recomendó al Estado que, de conformidad con su legislación, procediera a delimitar y demarcar el Parque Yanomami, y que continuara adoptando medidas sanitarias de carácter preventivo y curativo, y que los programas educacionales, de protección médica y de integración social de los Yanomami fueran llevados a cabo en consulta con la población indígena afectada y con la asesoría de personal científico, médico y antropológico competente.

iii. Caso Pueblo Indígena Kuna de Mandugandi y Ember de Bayano y sus Miembros vs. Panamá.

El 17 de agosto de 2004 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del C. Oscar Gonzalez Anchurayco y miembros de la Comunidad de San Mateo de Huanchor,¹¹² La información disponible señala que las condiciones de vida, salud, alimentación, explotación agrícola y ganadera de cinco comunidades campesinas de origen indígena, compuestas de más de cinco mil familias, se vieron seriamente afectadas por un depósito de relave minero que se encontraba a cielo abierto, en las cercanías del río Rimac. Los estudios realizados por la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, concluyeron que el poder acumulativo y el efecto crónico del

¹¹² Medidas Cautelares dentro de la Petición de la Comunidad de San Mateo Huanchor. 17 de Agosto de 2004, CIDH petición 504/03, Informe de Admisibilidad, 15 de Octubre del 2004.

arsénico, plomo y cadmio en el depósito de relave, generaron un alto riesgo de exposición para las comunidades de la zona y que la contaminación ambiental, estuvo afectando la salud de los pobladores de las comunidades, y quienes presentaron el más alto nivel de concentración de plomo en la sangre fueron los niños.

En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal del C. Oscar González Anchurayco y los miembros de la Comunidad de San Mateo de Huanchor.

Por otra parte, la Comisión solicitó al Estado peruano que ejecutará un programa de asistencia y atención en salubridad a la población y en especial a los niños, a efecto de identificar a las personas que pudieron haber sido afectadas por las consecuencias de la contaminación y brindarles la atención médica pertinente; ordeno también, que se iniciará el traslado del relave de acuerdo a las mejores condiciones técnicas que estableciera el correspondiente estudio de impacto ambiental.

b. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa a la Protección del medio ambiente.

La Comisión y la Corte Interamericanas han visto causas y la Comisión ha emitido informes en que se abordan las condiciones ambientales existentes en los países miembros de la OEA, debido a que dichas condiciones han afectado los derechos garantizados ya sea por la Declaración o por la Convención Americana. Con mayor frecuencia, los reclamos de los peticionarios se refieren a la violación de los derechos a la vida, la salud, la propiedad, la cultura y el acceso a la justicia, pero algunos también han citado las garantías de la libertad de religión y el respeto por la cultura. Muchos casos tienen relación con la explotación de recursos provenientes de tierras que tradicionalmente son propiedad de pueblos indígenas o son utilizadas por ellos. El enfoque general de la Comisión en lo referente a la protección del medio ambiente ha sido reconocer que por la naturaleza y propósito de los derechos humanos impone la necesidad de un nivel básico de salud ambiental.¹¹³

¹¹³ Shelton, Dinah, op. cit. p. 115.

i. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Cuba 1983.

En 1983, en su Séptimo Informe sobre los Derechos Humanos en Cuba,¹¹⁴ la Comisión recomendó que el Estado tomara medidas específicas y que adoptará disposiciones ambientales con el fin de cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la salud. La Comisión consideró que un medio ambiente que propicia la salud de la población es “esencial” señalando, además, que factores tales como el abastecimiento de agua, la eliminación de excretas (salubridad) o desechos industriales y el sistema de recolección de basura tienen un impacto significativo en este sentido (párrafo 41). La Comisión se refirió a las condiciones negativas existentes en Cuba, incluidas la escasez de agua y la contaminación industrial de los ríos, bahías y aguas costeras, a un nivel tal que había dado origen a zonas muertas. La Comisión determinó que “el alcantarillado se encontraba en un estado tan deplorable que frecuentemente afectaba al país de manera negativa” (párrafo 51).

La falta de recolección de la basura también fue considerada un serio problema (párrafo 51). La Comisión llegó a la conclusión que las prácticas en el ámbito de la higiene ambiental e industrial requerían mucho más atención de parte del gobierno y que se necesitaban mejoras radicales para combatir la creciente contaminación del suelo, el aire y el agua (párrafos 60 y 61).

ii. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador 1997.

La Comisión emitió este informe el 24 de abril de 1997, relatando lo observado sobre la evolución de los derechos humanos en Ecuador.¹¹⁵ En particular el informe examinó la situación de los derechos humanos en el interior de Ecuador, conocido

¹¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La situación de los Derechos humanos en Cuba, Séptimo informe, OEA/ Serie L/V/II.61. Doc. 29 rev. 1. 4 de octubre de 1983. Capítulo XIII.

¹¹⁵ Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1 24 abril 1997, capítulos VIII y IX.

como Oriente en respuesta a las afirmaciones de que las actividades de explotación petrolífera en la región estaban contaminando las aguas, el aire y el suelo y, por tanto, causando enfermedades a la gente de la región y exponiendo a la misma a un riesgo mucho mayor de enfermedades graves. Los habitantes de las regiones afectadas habían estado expuestos a los derivados tóxicos de la explotación petrolífera en el agua que utilizan para beber y bañarse, en el aire que respiran y en el suelo que cultivan con el fin de obtener alimentos. En el Oriente, los datos que se estudiaron mostraron la incidencia de enfermedades y demostraron el riesgo para la salud y la vida humana que supone la exposición de las personas a la contaminación. En este sentido la Comisión determinó que las normas del Sistema Interamericano de derechos humanos no impedían ni desaconsejaban el desarrollo, pero sí exigen que dichas actividades se llevaran a cabo en condiciones de respeto a los derechos de las personas afectadas.

La Convención Americana estableció que los derechos a la vida y a la integridad física son fundamentales e irrenunciables, y la Constitución de Ecuador los garantiza, así como el derecho de todos los habitantes a vivir en un entorno saludable. Determinó que los esfuerzos emprendidos por el Gobierno de Ecuador en este campo, que incluían la aprobación de leyes para reforzar las medidas de protección contra la contaminación y la realización de actividades de limpieza mediante contratos con compañías privadas, debían tener plena implementación y complementarse con otras acciones para remediar la contaminación existente y evitar repeticiones en el futuro. Asimismo, el informe planteó que los pueblos indígenas de Ecuador se enfrentaron a serios problemas para obtener el pleno reconocimiento de sus derechos conforme a la Convención Americana. Establece que estos pueblos se encontraron con obstáculos a la hora de mantener su relación tradicional con la tierra y los recursos, parte integrante de su modo de vida, y en su intento de practicar y conservar su cultura.

A pesar de que la Comisión reconoció la iniciativa del Gobierno de Ecuador, reconoció también, que es necesario hacer más progresos para superar los

obstáculos que siguen impidiendo a los indígenas disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás.

Para lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana, es imperativo que la población tenga acceso a la información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales.

iii. Caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus Miembros contra Perú.

Este informe de admisibilidad versa sobre la petición presentada por la Coordinadora Nacional de Comunidades del Perú,¹¹⁶ afectadas por la minería *CONACAMI* en la cual se alega la responsabilidad de la República del Perú por la violación de los derechos fundamentales, individuales y colectivos de los miembros de la Comunidad de San Mateo de Huanchor en razón de los efectos que sufrieron los miembros de la Comunidad ocasionados por la contaminación ambiental producida por la permanencia de una cancha de relaves de residuos tóxicos aledaña a la Comunidad. En este mismo informe la Comisión decidió adoptar medidas cautelares para la protección de la vida e integridad de los miembros de la comunidad.

La Comisión declaró admisible el presente caso con relación a la presunta violación al derecho a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección a la familia, del niño, la propiedad, protección judicial y al desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales establecidos en los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 21, 25, 26, de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento.

¹¹⁶ Informe No.69/04, petición 504/03, Admisibilidad, 15 de octubre de 2004. Informe de admisibilidad.

B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.¹¹⁷

Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte,¹¹⁸ quien para conocer de cualquier caso, es necesario que sea agotado el procedimiento de la comisión señalado en párrafos anteriores.

Cuando la corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.¹¹⁹

El fallo de la Corte es inapelable,¹²⁰ y los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.¹²¹

¹¹⁷ Art. 53 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹⁸ Art. 61

¹¹⁹ Art. 63

¹²⁰ Art. 67

¹²¹ Art. 68.1

C. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a la protección indirecta del medio ambiente.

Al igual que en el Convenio Europeo, la Convención Americana de Derechos Humanos no reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado, sin embargo, en la práctica, la Corte Interamericana ha optado por proteger el entorno natural como medio de protección de otros derechos ya reconocidos, siendo principalmente el derecho a la vida (artículo 4) y a la propiedad (artículo 21) los derechos invocados por este tribunal. No resultará extraño que en América, al ser una región que cuenta con una gran cantidad de grupos indígenas y tribales, la corte resuelva asuntos en relación al despojo de tierras y recursos naturales, esto conlleva a analizar el derecho que tienen estos grupos vulnerables sobre sus recursos, ya que como veremos en los siguientes casos, de las condiciones de su entorno natural depende muchas veces su condición de vida.

Los derechos principalmente invocados en estos asuntos llevados ante el Tribunal son: el derecho a la vida y el derecho a la propiedad entre otros. Es por esto que la conexión de estos derechos con el derecho a un medio ambiente adecuado, ha permitido que el estado se encargue de la protección del medio ambiente, su preservación y mejoramiento.

a) Derecho a la vida.

La vinculación del derecho a la vida con el derecho a un medio ambiente sano es simple, sin un medio ambiente adecuado no hay vida humana. De la naturaleza tomamos todo lo indispensable para nuestra existencia, por tal motivo, es preciso proteger el entorno natural y en caso de no existir un derecho reconocido debemos optar por una vía indirecta.

La estrecha relación que existe entre el derecho a la vida y el derecho al medio ambiente sano, permite que al invocar nuestro derecho humano a la vida se demanda del estado la protección de nuestro entorno natural

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

b) Derecho a la propiedad.

El derecho a la propiedad protege tanto las tierras de las comunidades indígenas o tribales como los recursos naturales que en ellas se encuentren, que han usado tradicionalmente dentro de su territorio y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos.

Artículo 21.1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

i. Asunto *Yakye Axa vs. Paraguay*

Cuando un grupo vulnerable es privado de sus recursos naturales, la supervivencia económica, social y cultural está en riesgo. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: se trata de prevenir su extinción como pueblo.¹²²

¹²² Abreu Blondet, Rhadys Iris, *Medio ambiente, derechos colectivos, consulta previa y ejercicio de derechos humanos por personas jurídicas*. Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano, Bogota, 2012.p. 192.

Este asunto trata sobre la comunidad Yakye Axa¹²³ quien perdió su territorio durante la Guerra del Chaco,¹²⁴ para convertir a sus integrantes en empleados de la Estancia Loma Verde, asentada sobre tierras que actualmente reclaman como propias. En 1979 la iglesia anglicana inició un proyecto de desarrollo para las comunidades indígenas y compraron extensiones de terrenos, entre ellas una estancia denominada “El Estribo”, hacia la cual se trasladaron los miembros de la Comunidad Yakye Axa. Sin embargo, sus condiciones de vida no mejoraron, y en 1993 decidieron retornar a la Estancia Loma Verde, cuyo propietario les prohibió el acceso. Desde entonces, se establecieron en un asentamiento al costado de la ruta y frente al alambrado de la estancia, e iniciaron el reclamo de sus tierras, sin respuestas por parte del Estado Paraguayo. Por las condiciones de pobreza extrema en el asentamiento, dieciséis personas fallecieron durante el período de reclamo por sus territorios.

En el año 2000, la comunidad denunció al Estado Paraguayo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por no reconocer la propiedad de sus territorios ancestrales. Ante la imposibilidad de ser resuelto en el ámbito de la Comisión, ésta remitió la denuncia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte consideró que Paraguay no adoptó las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar a la comunidad el uso y goce efectivo de sus tierras tradicionales y con ello amenazó el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales. Así, la Corte resolvió que Paraguay violó los derechos a la propiedad y a la protección judicial, así como el derecho a la vida ya que privó a la comunidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales. Además, juzgó que el Estado no adoptó las medidas positivas necesarias para asegurarles durante el período que permanecieron sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad. Durante su estadía al costado de una ruta frente

¹²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005.

¹²⁴ Guerra entre Paraguay y Bolivia por la disputa del área Chaco Boreal, dio inicio el 9 de septiembre de 1932 y concluyó el 12 de junio de 1935.

a las tierras que reclamaban, la comunidad careció de acceso adecuado a alimentos, servicios de salud y educación. Dieciséis personas fallecieron a causa de las condiciones de vida referidas. La Corte consideró que el Estado tenía el deber de adoptar medidas positivas orientadas a la satisfacción de una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo cuya atención se vuelve prioritaria. La Corte ordenó al Estado demarcar el territorio tradicional, entregárselos de manera gratuita y proveerles los bienes y servicios básicos para su subsistencia hasta en tanto les restituyera sus territorios.

La Corte Interamericana reafirmó su interpretación amplia del derecho a la vida tomando en consideración las normas sobre salud, educación y alimentación previstas en el Protocolo de San Salvador.¹²⁵ En su interpretación también tomó en cuenta Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ii. Asunto *Saramaka Vs. Surinam*.

El pueblo Maroon Saramaka es descendiente de esclavos africanos, por lo cual, la característica particular de este caso¹²⁶ es que no se trata de indígenas que habitaban tradicionalmente un territorio, sino de afrodescendientes que llegaron a Surinam durante la colonización.

Durante un largo período, el Gobierno de Surinam (o sucesivos gobiernos) permitieron la deforestación de vastos territorios, facilitando el acceso de empresas madereras y mineras (especialmente para la explotación de la bauxita), en perjuicio de la población indígena, incluidos los Saramaka. Las autorizaciones para esos proyectos extractivos se otorgaron sin consulta previa, desconociendo la propiedad colectiva de los territorios, y dando lugar a la destrucción de sus bosques.

¹²⁵ Este Protocolo surge como una necesidad de regular los derechos económicos, sociales y culturales a nivel regional (OEA).

¹²⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, asunto *Saramaka Vs. Surinam*, Sentencia de 24 de agosto de 2007 Serie C No. 214.

El pueblo Saramaka llevó el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en el año 2007 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó a favor de éstos señalando que los pueblos tribales (como el pueblo Saramaka) comparten características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, por lo que requería medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar su supervivencia física y cultural. La vinculación con el territorio, así no fuera milenaria, fue el rasgo distintivo que convirtió al grupo en sujeto de los derechos sobre un territorio ocupado pero no titulado, igual que en el caso de los pueblos indígenas que han ocupado ancestralmente la tierra. De este modo, la Corte reconoció a los afrodescendientes como titulares de derechos indígenas.

En el año 2008 la Corte emitió una nueva sentencia interpretativa,¹²⁷ en la que por primera vez, adoptó un estándar de derecho al consentimiento, y puntualizó que cuando proyectos de desarrollo o inversión a gran escala pudieran afectar la integridad de las tierras y recursos naturales de un pueblo indígena, el estado tiene el deber no sólo de consultar sino también de obtener su libre consentimiento informado previo de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

En este asunto la Corte concluyó lo siguiente: 1) Los integrantes de dicho pueblo tenían el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encontraban dentro del territorio que ocupaban tradicionalmente y que eran necesarios para su supervivencia; 2) El Estado podía restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallaban dentro de su territorio solo si el Estado garantizaba la participación efectiva y los beneficios del pueblo, si realizaba o supervisaba evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementaba medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produjeran una afectación mayor a las tierras tradicionales y a sus recursos naturales.¹²⁸

¹²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, asunto *Saramaka Vs Surinami*, sentencia interpretativa de 12 de agosto de 2008.

¹²⁸ Abreu Blondet, op. cit. pág. 194

En este asunto, la Corte trató de lograr un equilibrio. Señaló que el agua limpia era fundamental para la pesca como actividad de subsistencia y que era probable que la calidad del agua se viera afectada por la extracción de recursos que el pueblo Saramaka no utilizaba tradicionalmente o no eran esenciales para su subsistencia.¹²⁹

**iii. Asunto Comunidad Awas Tingni Mayagna (Sumo)
Comunidad Indígena vs. Nicaragua.**

Este caso se originó como una demanda contra la tala de madera en tierras indígenas realizada por Sol del Caribe, S.A. (SOLCARSA), patrocinada por el gobierno. Éste otorgó una concesión maderera a SOLCARSA sin consultar a la Comunidad Awas Tingni,¹³⁰ aunque el gobierno había quedado en consultarlos luego de que la comunidad protestara por una anterior concesión maderera otorgada por el gobierno. La denuncia de los Awas Tingni ante la Comisión Interamericana señalaba que el gobierno violó sus derechos a la integridad cultural, la religión, la igualdad de protección y la participación en el gobierno. En el año 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso a favor de la Comunidad Awas Tingni y lo sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 31 de agosto de 2001, por siete votos contra uno, el tribunal declaró que el Estado había violado los derechos a la protección judicial del artículo 25 y de propiedad del artículo 21, ambos de la Convención Americana. El aspecto más significativo del caso fue la decisión de la Corte de otorgar reparaciones, ya que declaró en forma unánime que el Estado debía adoptar leyes nacionales, reglamentos administrativos y otros medios necesarios para contar con una mensura eficaz, demarcación y mecanismos de título para las propiedades de las comunidades indígenas, de conformidad con el derecho consuetudinario y los valores, usos y costumbres indígenas. Mientras se mantuviera pendiente la

¹²⁹ Shelton, Dinah, op. cit. pág.122

¹³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

demarcación de las tierras indígenas, el Estado debía abstenerse de realizar o permitir actos de sus agentes o de terceros que pudieran afectar la existencia, valor, uso o disfrute de las tierras de la Comunidad Awas Tingni. Por una votación de 7 a 1, la Corte determinó, asimismo, que el Estado debía invertir US\$ 50.000 en obras públicas y servicios en beneficio colectivo para la Comunidad Awas Tingni como una forma de reparación por daños inmateriales, además de pago de los honorarios y de las costas judiciales.

En el caso de los Mayas de Toledo vs. Belice, la Comisión siguió y expandió lo contenido en el fallo de la Corte en el caso de la Comunidad Awas Tingni y sostuvo que Belice era responsable de la violación de los derechos a la igualdad, propiedad y protección judicial de la Declaración Americana, por haber otorgado concesiones madereras y petroleras, sin proteger las tierras indígenas, sin reconocer y garantizar los derechos territoriales del pueblo Maya sobre dichas tierras ni proveer al pueblo Maya protección judicial de sus derechos debido a las demoras en los trámites judiciales iniciados por el Estado.

iv. Asunto Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet Vs. Paraguay.

En otro caso acerca de derechos indígenas sobre la propiedad, la Corte determinó en forma unánime que Paraguay había incurrido en una violación de los derechos a la vida, la propiedad, y la protección judicial en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa.¹³¹

Los demandantes aseveraron que el hecho de no haber garantizado los derechos ancestrales de la comunidad era responsabilidad del Estado, con lo cual se habían vuelto vulnerables a la privación de alimentos, salud y saneamiento. La Comisión alegó que el Estado no garantizó el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, ya que desde 1991 se encontraría en tramitación

¹³¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo del 2006.

su solicitud de reivindicación territorial, sin que se haya resuelto satisfactoriamente. De acuerdo con lo manifestado por la Comisión en su demanda, esto había significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras y esto implicó mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazaba en forma continua su supervivencia e integridad.

Ante este hecho, la Corte instó al Estado a realizar la demarcación de las tierras indígenas y a proporcionar un fondo de desarrollo, entre otras reparaciones.

c) Libertad de pensamiento y expresión

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión ha sido invocado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalando el derecho que tiene toda persona de buscar y recibir información en materia ambiental, al igual que en las resoluciones del Tribunal Europeo, cuando existe algún problema latente en cuestión ambiental, es obligación del estado informar a las personas o poblaciones interesadas de los riesgos que pueden surgir así como de las medidas de seguridad adoptadas. En los siguientes casos, los interesados han hecho uso de su derecho a la libertad de expresión que comprende el derecho a la información para proteger su medio ambiente.

Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o

grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

i. Asunto *Claude Reyes y otros Vs. Chile*

El caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*¹³² llegó a la Corte Interamericana por la negativa del Estado Chileno de brindar al señor Marcel Claude Reyes toda la información que solicitó del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que él consideraba podía ser perjudicial para el medio ambiente e impediría el desarrollo sostenible de Chile.

El Estado, en sede internacional, argumentó que no se entregó la información financiera de la empresa porque ésta podría afectar el interés colectivo, inhibir las inversiones y afectar la competencia de la empresa en el mercado, aduciendo además que no era el titular de dicha información y no podía entregar información de terceros que se encontrase en su poder.

La Corte declaró que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, así como el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, con respecto a la decisión de la autoridad administrativa de no entregar información, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los

¹³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile* (Serie C No. 151) sentencia de 19 de septiembre de 2006.

artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, con respecto a la decisión judicial del recurso de protección, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

La Corte Interamericana sancionó al Estado Chileno por la negativa de brindar información, considerando que ésta es de interés público, y por la falta de un recurso judicial efectivo para salvaguardar el derecho de acceso a la información.

3. EL SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.

El sistema Africano de Derechos Humanos es el de más reciente creación, en comparación con los otros dos sistemas. Tuvieron que pasar casi treinta y tres años desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948, para que los Estados africanos decidieran comprometerse regionalmente con la protección de derechos humanos.

Difícilmente podría afirmarse que los derechos humanos como tales existieron en el África pre-colonial, incluso durante la colonización del continente, y aún ya habiendo sido planteados en Europa, los colonizadores se negaron a reconocer estos derechos en su expresión máxima.¹³³

Fue a partir de su independencia que los Estados africanos se fueron incorporando a la Organización de las Naciones Unidas y más adelante, aceptaron crear un sistema propio de derechos humanos.

El 27 de junio de 1981 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la entonces Organización de la Unidad Africana, adoptó la carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en Nairobi, Kenia. Los cincuenta y tres Estados miembros de la Unión Africana son partes de la Carta, lo cual significa que todos ellos se encuentran obligados a garantizar los derechos ahí contemplados, y que están sometidos a los procedimientos de supervisión y control de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.¹³⁴ La Carta Africana, también conocida como la Carta de Banjul, consta de 68 artículos y es considerada el primer instrumento en la conformación del sistema africano para la protección y el fomento de los derechos humanos. Al igual que los otros dos tratados internacionales, la Carta posee particularidades en relación a la cultura africana, siendo un instrumento que combina valores y necesidades específicos de los pueblos logrando exaltar y marcar las diferencias esenciales del sistema. Aunque la Carta es similar a otros tratados

¹³³ Saavedra, Álvarez Yuria, *El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, IIJ UNAM, vol. VIII, 2008, p.673

¹³⁴ *Ibidem*, p.675

regionales de derechos humanos, su historia no puede ser trazada en el mismo contexto que el de aquellos. La situación especial de dependencia económica y política, y los problemas endémicos al subdesarrollo de ese continente, se refleja claramente en el tipo de derechos garantizados y en los mecanismos de protección previstos para ese efecto.¹³⁵

Sólo un pequeño número de derechos socioeconómicos está expresamente mencionado en la Carta Africana, como: el derecho al trabajo, a la salud y a la educación. Sin embargo, la Comisión Africana ha señalado que otro tipo de estos mismos derechos internacionalmente reconocidos se pueden considerar implícitamente incluidos en la Carta.¹³⁶

La Carta Africana cuenta con dos Protocolos: el primero, sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el segundo, sobre los derechos de las mujeres en África. El Sistema Africano cuenta además con una Carta de derechos y protección de la niñez.

Una característica distintiva de esta carta en comparación con los instrumentos oficiales de los otros sistemas, es su artículo 21 en donde contempla el derecho humano a un “entorno general satisfactorio y favorable para el desarrollo”, de igual forma y en el mismo artículo podemos encontrar el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales:

- 1) Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.
- 2) En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.
- 3) El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.
- 4) Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.
- 6) Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales.

¹³⁵ *Ibidem* p.664

¹³⁶ Castañeda Mireya, op. cit. p. 124

Y vincula el derecho de disponer de los recursos naturales con el desarrollo económico, social y cultural en su artículo 22:

- 1) Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad. 2) Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo.

Posteriormente, en el 2003, la Unión Africana aprobó el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, en el que se dispone que las mujeres "tendrán derecho a vivir en un entorno saludable y sostenible" (artículo 18), y "el derecho a disfrutar plenamente de su derecho al desarrollo sostenible" (artículo 19).¹³⁷

Derivado de lo anterior se podría pensar que la Carta Africana en relación a los otros dos instrumentos internacionales fue un proyecto "ambicioso", ya que entre otras novedades, incluyó en sus artículos, un tema que causaba preocupación en el ámbito internacional y que carecía de una regulación directa por parte de los sistemas regionales de protección de derechos humanos, es decir, la protección directa al derecho humano a un medio ambiente sano y reiterando tal derecho en uno de los protocolos que complementan dicha Carta.

A. La Comisión Africana de Derechos Humanos.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los pueblos es el principal órgano de promoción y protección de los derechos humanos en el continente africano,¹³⁸ Debe resaltarse que es el único órgano contemplado por la Carta para llevar a cabo esas funciones. Formalmente fue establecida el 21 de octubre de 1986, fecha en que entro en vigor la Carta, aunque inicio sus actividades en 1987, cuando celebró su primera sesión ordinaria en Addis Abeba, Etiopia. Su sede se encuentra en

¹³⁷ Knox, John H. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Consejo de Derechos Humanos, 24 de diciembre de 2012, p. 6

¹³⁸ Art. 30 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos.

Banjul, Gambia. Se compone de once miembros,¹³⁹ actualmente nacionales de Nigeria, Ruanda, Mali, Mozambique, Mauricio, Botswana, Tanzania, Benin, Gambia, Zambia y Sudáfrica.

El artículo 45 de la Carta Africana otorga un mandato muy amplio a la Comisión, en donde pueden distinguirse cuatro funciones principales: de promoción, de protección, de interpretación y “otras” que le encomiende la Asamblea General.

Al igual que en los otros dos sistemas, la Comisión solamente puede ocuparse de un asunto que se le haya remitido tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales, en caso de que existan, a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo.¹⁴⁰

Es importante mencionar que la Carta no hace referencia alguna a peticiones o comunicaciones individuales como sucede en otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, sino que simplemente hace una distinción entre aquellas estatales y “otras,” ello podría sugerir una aparente preferencia en la Carta por las comunicaciones interestatales cuyo trámite, solo por mencionar, se encuentra detalladamente establecido, a diferencia de las “otras”.¹⁴¹

No obstante, de la práctica se desprende que cualquier persona puede presentar una denuncia a la atención de la Comisión Africana de Derechos Humanos en donde se alegue que un Estado Parte en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha violado uno o más de los derechos contenidos en el mismo. Los individuos y las organizaciones no gubernamentales, en África y más allá, durante años han incautado a la Comisión las denuncias de esta naturaleza. Estas comunicaciones individuales se presentan en la Secretaria de la Comisión de Banjul, Gambia, la cual a su vez las remite a la Comisión Africana. El artículo 56 de la Carta señala cuidadosamente los criterios de admisibilidad de las comunicaciones. En su artículo 62, la Carta establece que los Estados partes deben presentar cada dos años un informe sobre las medidas legislativas o de otro tipo

¹³⁹ *Ibidem* Art. 31

¹⁴⁰ Art. 50 de la Carta Africana.

¹⁴¹ Saavedra, op. cit. pp. 671 712

que hayan sido adoptadas a fin de dar efecto a los derechos y libertades reconocidos por la Carta. Estos informes son examinados públicamente por la Comisión, y en caso de realizarse mediante audiencia, cualquier comisionado puede formular preguntas u observaciones al representante o agente del Estado que se encuentre presente para tal efecto. Sin embargo respecto a este mecanismo de informes, ni la carta ni el reglamento hacen referencia alguna a las consecuencias jurídicas que eventualmente puede conllevar el que los Estados ignoren las observaciones de la Comisión. A tal efecto señala la maestra Yuria Saavedra:

“Como no se trata de un procedimiento contradictorio, las sugerencias y comentarios de este órgano no son obligatorios en sentido estricto y, por lo tanto, no conllevan responsabilidad internacional”.¹⁴²

a) Denuncias presentadas ante la Comisión Africana de Derechos Humanos relativas a la protección del medio ambiente.

Como ya se mencionaba, cualquier persona puede presentar una denuncia a la atención de la Comisión Africana de Derechos Humanos en donde se alegue que un Estado Parte en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha violado uno o más de los derechos contenidos en el mismo, a continuación reseñaremos algunas de las denuncias de las que ha conocido la Comisión entorno a la protección del medio ambiente.

i. Caso Ogoni vs. Nigeria

En el presente caso, los demandantes alegaban que el gobierno militar de Nigeria había participado directamente en la producción de petróleo a través de la empresa petrolera estatal, la Compañía Nacional de Petróleo de Nigeria, como el accionista mayoritario de una asociación con la Shell Petroleum Deveploment Corporation, y que estas operaciones habían causado degradación ambiental y problemas de salud

¹⁴² Saavedra, op. cit. p. 699

derivados de la contaminación en el pueblo Ogoni. En la Comunicación se alega que el consorcio petrolero había explotado reservas de petróleo en Ogoni sin tener en cuenta la salud de las comunidades locales ni el ambiente de la zona, desechando residuos tóxicos al medio ambiente y en vías fluviales locales y que, como consecuencia, se violaron normas ambientales internacionales aplicables. Asimismo, el consorcio no se ocupó de mantener sus instalaciones, lo que produjo numerosos derrames en las inmediaciones de las aldeas que se podrían haber evitado. La contaminación resultante del agua, suelo y aire ha producido graves impactos -de corto y largo plazo- en la salud, incluso infecciones cutáneas, enfermedades gastrointestinales y respiratorias, incremento en el riesgo de padecer cáncer y problemas neurológicos y reproductivos. Por ello, los demandantes alegaron la violación al derecho a la salud y al derecho al medio ambiente sano (artículos 16 y 24). La Comisión africana consideró que tales derechos reconocen la importancia de un entorno limpio y seguro, estrechamente ligado a los derechos económicos y sociales en la medida en que el entorno afecta la calidad de vida y la seguridad de una persona. Por tanto, para cumplir con esas obligaciones, el Estado debe incluir una orden, o por lo menos un seguimiento científico independiente de los entornos amenazados, lo que requiere dar a conocer los estudios de impacto ambiental y social antes de cualquier desarrollo industrial importante, y debe, asimismo, darles un seguimiento adecuado e informar a las comunidades expuestas a materiales y actividades peligrosas. Además, debe propiciar oportunidades significativas a las personas, para que sean escuchadas y puedan participar en las decisiones de desarrollo que afecten a sus comunidades. Adicionalmente, se alegó la violación del derecho a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales (artículo 21), pues al estar involucrado en la producción de petróleo, el Estado debió supervisar y regular las operaciones de las compañías petroleras. Además, no se incluyó a las comunidades Ogoni en las decisiones que afectaron el desarrollo de la región. Por otro lado, se alegó la violación del derecho a la vivienda —no reconocido en la Carta Africana, pero que, según los demandantes, estaba implícito en los artículos 14, 16 y 18 de la Carta de Banjul—¹⁸² y el derecho a la alimentación, tampoco reconocido en la Carta

Africana, pero que consideraban implícito en los artículos 4o, 16 y 22 de la de Banjul. La Comisión africana compartió esa interpretación.¹⁴³

ii. Caso Endorois vs. Kenia

En el presente caso, los demandantes alegaban que el Gobierno de Kenia violó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Constitución de Kenia y el derecho internacional al desalojar de manera forzosa al pueblo Endorois de sus tierras ancestrales alrededor de la zona del Lago Bogoria en los distritos administrativos de Baringo y Koibatek, así como en los distritos administrativos de Nakuru y Laikipia dentro de la Provincia de Rift Valley en Kenia, sin las consultas previas adecuadas, ni una indemnización apropiada y efectiva.

Los demandantes declaran que los Endorois conforman una comunidad de aproximadamente 60.000 habitantes¹ que han vivido por siglos en la zona del Lago Bogoria. Afirman que, con anterioridad al desalojo del pueblo Endorois de su tierra a causa de la creación de la Reserva de Caza del Lago Hannington en 1973, posteriormente llamada Reserva de Caza del Lago Bogoria por el Gobierno de Kenia, los Endorois habían establecido y llevado por siglos un estilo de vida sostenible, intrínsecamente ligado a sus tierras ancestrales. Los demandantes alegaban que desde 1978 se le ha negado a los Endorois el acceso a su tierra.

La decisión del Gobierno de tomar tierras tradicionales de los Endorois para una Reserva de Caza, que a su vez le prohíbe a los Endorois acceder a la zona, ha puesto en peligro la actividad económica de pastoreo de la comunidad y su integridad cultural. Los demandantes señalan que, 30 años después de que comenzaran los desalojos, los Endorois todavía no han recibido una indemnización completa y justa por la pérdida de sus tierras y sus derechos sobre estas. Además alegaban que el proceso por el cual se los desalojó de sus tierras tradicionales no solo viola los

¹⁴³ Fuente: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Ogoni vs. Nigeria*. Comunicación N° 155/96 Decisión del 27 de mayo de 2002 página 290- 297

derechos de propiedad de la comunidad Endorois, sino que también rompe los vínculos espirituales, culturales y económicos con las tierras.

De lo anterior, la Comisión consideró que el Estado demandado había violado los derechos humanos de la comunidad Endorois, un pueblo indígena, al desalojarlos de manera forzosa de sus tierras ancestrales, no compensarlos adecuadamente por la pérdida de su propiedad, alterar la actividad económica de pastoreo de la comunidad y violar el derecho a practicar su religión y cultura y el derecho al desarrollo general del pueblo Endorois.¹⁴⁴

B. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Corte Africana se estableció en virtud del artículo primero del Protocolo a la Carta Africana de Derechos sobre el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que fue aprobado por los Estados miembros de la entonces Organización de la Unidad Africana (OUA) en Ouagadougou, Burkina Faso, en junio de 1998.¹⁴⁵ El Protocolo entró en vigor el 25 de enero de 2004 después que fue ratificado por más de 15 países. Hasta la fecha treinta Estados han ratificado el Protocolo.¹⁴⁶

En 2004 la Asamblea de la Unión Africana acordó reunir en un solo órgano la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Tribunal de Justicia de la Unión Africana, el resultado de esta fusión es la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos. Su Estatuto fue adoptado en Egipto, en la undécima sesión ordinaria de la Unión Africana. En él se establece que la Corte estará compuesta por dos secciones: una dedicada a asuntos generales y otra dedicada a cuestiones

¹⁴⁴ Fuente: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Comunidad Endorois vs. Kenia Comunicación N° 276/2003 Decisión de julio de 2010, paginas 300-335.

¹⁴⁵ Ver página oficial: <http://www.african-court.org/>

¹⁴⁶ Los Estados Africanos son: Argelia, Burkina Faso, Burundi, Costa de Marfil, Comoras, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Libia, Lesotho, Malí, Malawi, Mozambique, Mauritania, Mauricio, Nigeria, Níger, Ruanda, República Árabe Saharaui Democrática, Sudáfrica, Senegal, Tanzania, Togo, Túnez y Uganda.

de derechos humanos. Cada una contará con ocho jueces (artículo 16 del Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos).

Aunque la carta menciona solamente a la comisión como órgano encargado de la salvaguarda de los derechos humanos, es la corte la instancia judicial quien puede causar un mayor impacto en la conducta de los estados por tener fuerza vinculante en sus decisiones. La corte puede decretar medidas provisionales, y sus fallos son definitivos, aunque existe la posibilidad de revisión si se dan las circunstancias necesarias para ello. Sus decisiones son obligatorias y los estados partes están comprometidos a ejecutar las sentencias que emita¹⁴⁷.

La corte conoce de casos presentados por la comisión, los estados parte y las organizaciones gubernamentales e individuos- cuando el Estado presuntamente responsable haya aceptado previa y expresamente la competencia de la corte para recibir este tipo de comunicaciones- que versen sobre la interpretación y aplicación de la Carta Africana, el Protocolo y cualquier otro instrumento relativo a los derechos humanos.¹⁴⁸

C. Resoluciones de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos relativa a la protección del medio ambiente.

La Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, ha conocido de casos a través de los cuales se invoca la protección directa del entorno natural, ello en virtud de que en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, se consagra el Derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales:

“Artículo 21. 1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.

2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.

¹⁴⁷ Artículos 11, 27 al 30 del Protocolo.

¹⁴⁸ Arts. 3°, 5° y 34° del Protocolo.

3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.

4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.

6. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales.”

Derivado de ello, la Corte ha resuelto controversias relacionadas directamente con la protección del medio ambiente en beneficio de los pueblos africanos, bajo esa tesitura, se reseña a continuación una sentencia relevante en materia de protección ambiental dictada en la Corte Africana de Derechos Humanos el pasado 27 de mayo de 2017.

i. Caso Ogiek vs. Kenia

La Corte Africana de Derechos Humanos emitió la tan esperada sentencia sobre el caso presentado por la Comunidad Ogiek¹⁴⁹ contra el gobierno de Kenia, por las constantes violaciones y la negación de sus derechos territoriales relacionados al Bosque Mau, el cual, por un decreto del gobierno (a través del Servicio Forestal de Kenia), debía ser desalojado en treinta días. El argumento bajo el cual se justificaba el desalojo era que el bosque Mau era una zona reservada para la captación de agua.

De lo anterior, la Corte destacó algunos de los factores relevantes a considerar en el presente caso, tales como el tiempo de la ocupación y uso del territorio en específico; la perpetuación voluntaria del carácter distintivo de la cultura (como la lengua, la organización social, la religión y los valores espirituales, los modos de producción, las leyes y las instituciones); la auto identificación, así como el reconocimiento por parte de otros grupos, o por las autoridades del Estado, de que

¹⁴⁹ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Ogiek vs. Kenya*, solicitud No. 006/2012. Sentencia del 26 de mayo de 2017, párrafo 105.

son una colectividad distinta. La Corte constató que los Ogiek cumplían con todos los requisitos precitados, por lo que se les reconoció como un pueblo indígena que forma parte del pueblo keniano, con un estatus particular, merecedores de una protección especial derivada de su particular situación de vulnerabilidad. La Corte estimó también que, en el caso de comunidades indígenas, la lectura debería hacerse conforme a las disposiciones de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En ese sentido, la Corte africana consideró que, en el presente caso, la parte demandada no discutía que la comunidad Ogiek había ocupado las tierras desde tiempos inmemorables, por lo que sus miembros tenían derecho a ocupar sus tierras ancestrales, así como al uso y disfrute de dichas tierras; sin embargo, también señaló que el artículo 14 prevé la posibilidad de restringir el derecho de propiedad, incluida la tierra, siempre que tal restricción sea de interés público, y que también sea necesaria y proporcional. En ese caso en concreto, la Corte constató que la justificación para el desalojo de los miembros de la comunidad había sido la preservación del ecosistema natural. No obstante, el Estado no aportó ninguna prueba de que la presencia continua de los Ogiek en la zona fuera la causa principal del agotamiento del medio natural. Por el contrario, la Corte africana demostró que la degradación ambiental se debía a las invasiones por parte de otros grupos y a las concesiones de tala de madera. Así, el desalojo de la población Ogiek del bosque Mau —y la continua negación a que accedieran de nuevo— no podía ser necesaria ni proporcional para lograr la pretendida justificación de la preservación del ecosistema natural. Derivada de la negación del uso y disfrute de la propiedad colectiva indígena, la Corte determinó que se habían violado el derecho a la religión (artículo 8o.), el derecho a la vida cultural (artículos 17.2 y 17.3), el derecho a disfrutar de las riquezas (artículo 21) y el derecho al desarrollo (artículo 22).

Es crucial que la Corte haya reconocido que los Ogiek -y por lo tanto muchos otros Pueblos Indígenas en África- desempeñan un papel principal como guardianes de los ecosistemas locales y en la conservación y protección de la tierra y los recursos naturales.

D. Observaciones finales a la primera parte.

Después del análisis realizado a casos prácticos ligados a la protección indirecta del medio ambiente (con excepción del Sistema Regional Africano) se ha llegado a la conclusión de que todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental.

Podríamos señalar que los límites de la protección indirecta al medio ambiente existen mientras no se tenga una relación con algún derecho humano ya reconocido, es decir, necesariamente debe existir una conexión entre el medio ambiente y el derecho humano invocado por parte del individuo o colectividad que sufra su menoscabo.

Por el momento, el derecho a un medio ambiente sano parece haber encontrado la mejor vía protectora dentro del marco de derecho internacional, la primera es a través de la exigencia de su respeto como elemento necesario de alguno de los derechos fundamentales formalmente reconocidos (Sistema Africano de Derechos Humanos), y la segunda mediante la consideración de que aquel estado que no protege el medio ambiente o que daña gravemente la naturaleza incurre en responsabilidad frente a la Comunidad Internacional en su conjunto o está amenazando a la paz y seguridad internacionales de modo que puede ser objeto de sanciones de acuerdo con el mecanismo de seguridad colectiva que recoge la Carta de las Naciones Unidas. Con esto se pretende mostrar que cuando se protege el medio ambiente, se crea un medio propicio para el pleno disfrute de los derechos humanos.

SEGUNDA PARTE.

**LA PROTECCIÓN DIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE: EL
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**

En este segundo apartado, transitaremos de una protección indirecta del medio ambiente a través de los derechos humanos reconocidos, a una protección directa del medio ambiente por medio de un derecho específico reconocido en las legislaciones nacionales, es decir, en la Ley suprema de algunos países, este derecho se encuentra de forma implícita en el catálogo de derechos humanos.

Con la aparición de una mayor conciencia ambiental llegaron las peticiones de un reconocimiento formal de la importancia de la protección del medio ambiente para el bienestar del ser humano. A menudo, esas peticiones buscaron expresión en el lenguaje de los derechos humanos, lo cual no resulta sorprendente y es incluso inevitable. Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas. Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes.¹⁵⁰

Ahora bien, para mejor comprensión del presente trabajo de investigación, será importante diferenciar (doctrinalmente) un derecho humano de un derecho fundamental y si es preciso, la diferencia de estos con un derecho subjetivo; más adelante y a forma de introducción se mencionaran las dificultades que se han presentado en las legislaciones al momento de introducir en el catálogo de derechos humanos protegidos el derecho a un medio ambiente sano.

Como se mencionó en la primera parte del presente trabajo, los derechos humanos no son “creados” sino más bien “reconocidos”, y consagrados en la Ley Suprema de cada país. En el criterio de diversos autores, los derechos fundamentales son aquellos que están recogidos en el Texto Constitucional y en los Tratados Internacionales, es decir, son los derechos humanos constitucionalizados, que se plasman en el derecho positivo vigente. Por otro lado, son también aquellas capacidades o facultades que tienen todos los seres humanos para hacer o dejar de

¹⁵⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 22° período de sesiones, Tema 3, de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 24 de diciembre de 2012. P. 5.

hacer algo, para pedir y plantear la atención de sus necesidades y formular requerimientos a sus autoridades y/o representantes.¹⁵¹

De ahí que una fuente de garantía para el efectivo cumplimiento, resguardo y protección de los derechos humanos por parte del estado, sea su inserción y consagración en la Ley Suprema de cada país.

En consecuencia, la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales radica en que los primeros implican un mayor matiz filosófico, guardan una connotación prescriptiva y deontológica y aún no han sido objeto de recepción en el derecho positivo, mientras que los derechos fundamentales son los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo de los estados, y para algunos autores, por el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁵²

Los derechos humanos revisten características que los singularizan, por mencionar algunas, tenemos: la universalidad, historicidad, progresividad, aspecto protector, indivisibilidad y eficacia directa.

La universalidad consiste en que de los derechos humanos no es solo un asunto de cada estado, sino de la comunidad internacional. El Estado tiene la facultad de plasmar cada derecho en su Constitución en la forma que considere más conveniente, pero sin violentar las declaraciones e instrumentos internacionales que ha ratificado ni el *jus cogens*. Por esta razón, las declaraciones de derechos humanos en las nuevas Constituciones o en sus reformas son más parecidas entre sí.¹⁵³

La historicidad, tiene que ver con tres aspectos diversos: a) la evolución de la civilización; b) nuevos problemas, necesidades y retos, y c) el contexto social y cultural de cada país. Es decir los derechos humanos nacen y se constituyen dentro de un contexto determinado, modelados por el pensamiento imperante de la época.

¹⁵¹ Vargas Lima, Alan E. El derecho al medio ambiente en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, *Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano*, año XVIII, Bogotá 2012, p. 253

¹⁵² Carpizo, Jorge, op. cit. P. 14

¹⁵³ ibidem p. 18

Si los derechos de primera generación (derechos civiles y políticos), surgidos a raíz de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, giran en torno al individuo- derecho a la vida a la libertad, igualdad ante la ley, libertad de pensamiento- los derechos de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales) recogen las demandas sociales del siglo XIX- derecho a la seguridad social, al trabajo, a un nivel de vida adecuado, etc. Cuando nos referimos al derecho humano a un medio ambiente adecuado, prácticamente estamos hablando de un “nuevo” derecho o de un derecho de tercera generación. El término “tercera generación” de derechos humanos acuñado por Vasak,¹⁵⁴ responde a la necesidad de catalogar una serie de nuevos derechos, surgidos a raíz de nuevos acontecimientos y exigencias sociales.

Así, el desarrollo tecnológico, las diferencias Norte- Sur, los conflictos armados, la degradación del medio ambiente, entre otros, trae consigo la aparición de derechos tales como el derecho al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, o el derecho que ahora defendemos: el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.¹⁵⁵

Por su parte la progresividad implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control. La progresividad permite que se incorporen nuevos derechos humanos a la Constitución, que se precisen y amplíen los ya reconocidos, que se eliminen o atemperen limitaciones, que se establezcan nuevas prohibiciones o límites al legislador, entre otros.¹⁵⁶

El aspecto protector estriba en que se ampara a toda persona humana, en virtud de que hasta el más poderoso puede llegar a necesitarlo, incluso se ha llegado a sostener que los derechos humanos no deben proteger sólo a la persona sino también a la comunidad nacional; sociológica y políticamente a toda la nación.¹⁵⁷

¹⁵⁴ Vasak K., como cita Mercedes Franco Del Pozo, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000 p. 12

¹⁵⁵ Franco, Del Pozo Mercedes. *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000 p. 12

¹⁵⁶ Carpizo, op. cit. p. 21

¹⁵⁷ Ídem

La característica de indivisibilidad implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad, desde luego que no se puede conducir una existencia humana si se carece de libertad, igualdad y seguridad jurídica, pero éstas no son suficientes si no se cuenta con un nivel adecuado de satisfactores económicos, sociales y culturales, y será muy difícil disfrutar de esos derechos si el país enfrenta una guerra civil o externa. Entonces, resulta claro que los derechos humanos son interdependientes entre sí, que unos se apoyan en los otros para integrar la mencionada unidad o bloque¹⁵⁸.

La característica de eficacia directa significa que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por un país vinculan obligatoriamente a todos los poderes públicos —Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos—, así como a autoridades, grupos y personas, y para ello no es necesario que una ley desarrolle los alcances de ese derecho humano, aun en el supuesto de que la Constitución señale la existencia de esa ley.

Sin embargo los derechos humanos y los derechos fundamentales han ido acercándose cada vez más, a tal punto que con frecuencia son utilizados como sinónimos. Contrario a estos derechos, el derecho subjetivo no es posible que exista si no existe una norma que lo otorgue, toda vez que no forma parte de los “derechos naturales”, es por ello que el derecho subjetivo es “la autorización de la conducta, hecha por la norma a un sujeto”¹⁵⁹.

Ahora bien, en este trabajo hemos utilizamos el término “derecho humano a un medio ambiente sano” ya que, se encuentre o no reconocido en una legislación, es un derecho inherente al ser humano e indispensable para la existencia de las personas.

En cuanto a la introducción de un “derecho al medio ambiente sano” en el catálogo de derechos humanos, es importante señalar que han presentado desde siempre

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 22

¹⁵⁹ Morineau, Oscar, *El Estudio del Derecho, México*, Porrúa, 1953, p. 65

algunas dificultades relacionadas en primer lugar, con el poco preciso contenido del propio concepto de medio ambiente y, en segundo lugar, con el alcance de la garantía que debe incorporar el reconocimiento de un derecho fundamental como tal.

En primer lugar, la expresión medio ambiente tiene, efectivamente, un contenido difícilmente delimitable, toda vez que se compone de muchos elementos muy distintos unos de otros, desde la biosfera en su conjunto hasta el entorno físico inmediato de un individuo. De igual manera la expresión “derecho al medio ambiente” sin más, no significa gran cosa, ya que todos vivimos dentro de un medio ambiente determinado, lo que hace falta es que ese medio ambiente sea adecuado para vivir.

Un ambiente sano permitiría una vida digna, entendiendo a la dignidad como ese valor que diferencia al ser humano, y que es la piedra angular en el reconocimiento de los derechos humanos. De ahí la necesidad sentida por los legisladores nacionales de acompañar la expresión derecho al medio ambiente de diferentes adjetivaciones. Las legislaciones nacionales y los textos internacionales que se han ocupado de esta materia han utilizado diferentes fórmulas: medio ambiente sano, medio ambiente adecuado, medio ambiente ecológicamente equilibrado, medio ambiente que permita una vida digna, etc.¹⁶⁰

En segundo lugar, al pretender introducir el derecho humano a un medio ambiente adecuado en las legislaciones locales, es necesario establecer y delimitar el alcance de la obligación que asume el Estado y hasta qué punto puede responsabilizarse de los daños que pueda sufrir un ciudadano como consecuencia del deterioro ambiental, es decir, un ciudadano no puede pretender, por ejemplo, que el Estado en el que reside le garantice una atmósfera pura y que, en consecuencia, le indemnice en el caso de que tenga que sufrir determinados niveles de contaminación.¹⁶¹

¹⁶⁰ Ídem

¹⁶¹ Ídem

Del mismo modo, al Estado no se le puede exigir tanto una obligación de resultado como de adopción de los medios necesarios para tratar de alcanzar el resultado deseado, más bien, se trataría de la obligación de tomar medidas con vistas a la conservación o a la mejora del medio ambiente y, desde ese punto de vista, las personas deberían tener el derecho a estar informadas y a participar en la adopción de dichas medidas.¹⁶²

A tal efecto señala el profesor Herrero de la Fuente:

“El siguiente problema vendría planteado por la cuestión de saber quién puede exigir del Estado la adopción de esas medidas. Aquí se plantea el tema del interés legítimo para acudir ante los órganos de administración o ante los tribunales. Se trata de un derecho que, según las legislaciones, ha sido concebido de diferentes maneras: desde el *actio popularis* hasta la necesidad de un interés personal concreto y evaluable, pasando por los modernos desarrollos del concepto de intereses difusos”.¹⁶³

Lo cierto es que, en cualquier caso, los problemas señalados se han planteado esencialmente en relación al reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente dentro del ámbito constitucional puesto que, como hemos señalado, aun no existe tal reconocimiento con carácter universal, al menos de forma suficientemente clara o con carácter vinculante.

Ante tal situación podemos deducir que no sólo corresponde al Estado sino también a los ciudadanos la obligación de proteger el medio ambiente. Hay situaciones ambientales de las cuales el estado no puede responsabilizarse, por lo tanto, es preciso establecer y delimitar claramente el contenido de la obligación que asume el Estado.

Ahora bien, a lo largo de este trabajo cuando hemos hablado de medio ambiente nos hemos referido a todas aquellas condiciones ambientales que hacen posible nuestra presencia en la tierra, incluyendo, evidentemente, los recursos naturales de la misma, de los cuales obtenemos todo lo necesario para vivir. Sólo por esta

¹⁶² Déjeant- Pons, M. (como cita Herrero de la Fuente) pág. 85

¹⁶³ *Ibidem*, p. 84

razón empezamos a concebir un derecho humano al medio ambiente, porque sin medio ambiente no hay vida. Pero, es importante plantearse la siguiente pregunta: ¿en qué momento se empieza a hablar de un derecho humano a un medio ambiente adecuado? Normalmente, cuando se siente la necesidad de protegerlo.

CAPITULO III.
**EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE
SANO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LAS CONSTITUCIONES
LOCALES.**

Como lo señalamos en la primer parte de este trabajo, existen organismos internacionales como las Naciones Unidas que han llevado a cabo esfuerzos para mejorar la calidad del medio ambiente, dando muestra de la preocupación que enfrenta la comunidad internacional. Ante el panorama de una vulneración a los derechos humanos a causa del deterioro ambiental se han firmado una serie de tratados en donde los países se comprometen a crear mecanismos para la protección del medio ambiente. A tal efecto podemos señalar que existen normas internacionales que han sido creadas con el fin de abordar la materia ambiental y su protección y así evitar que las personas sufran los estragos de un ambiente contaminado e inadecuado para la vida digna. No obstante, estas normas internacionales de protección al medio ambiente no tienen una fuerza vinculante y por tal motivo el cumplimiento voluntario es la única vía para alcanzar su fin.

Ese conjunto importante de reglas internacionales en materia ambiental- tendientes a proteger a la naturaleza, a evitar su deterioro y a corregir, dentro de lo posible, el daño que ya se le ha causado- han dado lugar a la formación de una rama del derecho internacional, a la cual se le denomina precisamente Derecho Internacional de Medio Ambiente.¹⁶⁴

Las fuentes de esta rama del derecho internacional público son los tratados internacionales, las normas consuetudinarias, las decisiones de la Corte Internacional de Justicia e inclusive resoluciones de los organismos internacionales o normas del *soft law*, que han jugado un papel importante en la configuración de normas y principios de derecho internacional. A tal efecto, Najman Aizenstatd¹⁶⁵ señala que *estas normas internacionales son obedecidas voluntariamente y de*

¹⁶⁴ Herrero de la fuente, op. cit. p. 79

¹⁶⁵ Aizenstatd, Leistenschneider Najman Alexander, *La responsabilidad Internacional de los Estados por actos ilícitos crímenes internacionales y daños fronterizos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, p. 5.

manera constante por los actores del derecho internacional, ya que la mayoría de estos mecanismos usualmente no cuentan con procesos coercitivos que impongan al estado su cumplimiento, ni explican el cumplimiento voluntario en sistemas carentes de entidades adjudicadoras de disputas, en gran parte el derecho internacional se fundamenta en el cumplimiento voluntario.

Por otra parte Ana Barreira,¹⁶⁶ señala que los tratados ambientales *contienen normas jurídicamente vinculantes cuando estos han entrado en vigor para aquellos estados que lo hayan ratificado y normalmente, entran en la esfera de competencias tradicionales de gobierno, requiriendo a los estados, entre otras obligaciones, a limitar emisiones contaminantes; establecer sistemas de licencias; regular y supervisar el depósito de residuos; controlar la exportación e importación de especies en peligro y de sustancias o productos peligrosos y establecer sanciones penales.* Estas obligaciones casi siempre se establecen en términos generales, lo que exige que se adopten medidas legislativas o ejecutivas por parte de cada estado. También, existen tratados en los que la obligación asumida se encuentra incluida de manera tan precisa que puede ser aplicada directamente, se dice entonces que la obligación o el tratado es de aplicación inmediata (self-executing) y no exige otra medida que la publicación formal del tratado, aunque no es muy común en el caso de tratados ambientales.

No obstante, podemos señalar que a partir de tratados como el Protocolo de Kioto,¹⁶⁷ algunos países aun después de haber pactado su cumplimiento, este no se ha llevado a cabo, haciendo evidente la escasa contundencia que acompaña a algunos acuerdos celebrados por organismos internacionales.

Así pues, el rápido desarrollo del Derecho Internacional del Medio Ambiente no ha logrado ir acompañado de la contundencia necesaria para que sus conquistas superen el plano teórico en el que en buena medida se mantiene. Por otra parte, algunas de sus reglas solo obligan a un reducido número de Estados. Incluso

¹⁶⁶ Barreira, Ana, et al. *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*, Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, Madrid, p. 10

¹⁶⁷ Este protocolo compromete a los países industrializados a estabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero. Se aprobó en 1997.

muchas de ellas carecen de fuerza vinculante. En otras palabras, para que se pueda hablar de fuerza vinculante es necesario que existan normas previamente establecidas en un instrumento jurídico- obligatorio y que tales normas acarreen una consecuencia jurídica en caso de contrariarlas.

Con todo, es cierto que los medios jurídicos que en relativamente poco tiempo se han ido estableciendo para proteger el medio ambiente y los recursos naturales han evolucionado y, sobre todo, se han multiplicado a medida que los peligros que acechan a la naturaleza han ido aumentando.¹⁶⁸

1.- EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL AMBITO EUROPEO.

En el ámbito Europeo, el reconocimiento del derecho al medio ambiente se produce por primera vez en 1972, año en que se celebra en Estocolmo la primera conferencia mundial sobre el medio humano. El resultado de esta convención como lo apuntamos en la primera parte de este trabajo fue la Declaración de Estocolmo, formada por un preámbulo y veintiséis principios, donde se sentaban las bases y criterios comunes a escala internacional para la mejora y protección del medio humano. Ante tal situación podemos afirmar que la legislación y actividad dirigida contra la contaminación en sus diversas manifestaciones tiene un arranque reciente y ha ido obteniendo creciente protagonismo en los últimos años.

De este modo, ante la nueva necesidad que surge de proteger el medio ambiente se reconoce mayoritariamente que el derecho a un medio ambiente adecuado forma parte de los derechos de tercera generación, ya que posibilita, desde el punto de vista físico y biológico, la realización de los derechos de las generaciones anteriores.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Herrero de la Fuente, op. cit. pág. 81

¹⁶⁹ Ballesteros J. como cita, Franco, Del Pozo Mercedes. *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000 pág. 12

A. En el consejo de Europa

En relación al ámbito Europeo, es importante destacar la labor realizada por el Consejo de Europa en la defensa del derecho humano al medio ambiente sano. Así, en 1970 proclama el año de la naturaleza, cuya importancia reside en que se produce una mayor movilización de la opinión pública, siendo para algunos autores, lo que estimula la celebración de la Conferencia de Estocolmo, y además, durante ese año se gestó la idea de añadir un Protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 para garantizar el derecho de los individuos a un medio ambiente puro y limpio. En este sentido, en 1971 se celebra en Viena una Conferencia Parlamentaria sobre Derechos Humanos en la que se propone incluir los nuevos derechos considerados (derecho de asilo, objeción de conciencia, derecho a un medio ambiente adecuado) en un instrumento legal adicional (como un Protocolo Adicional bien a la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 o bien a la Carta Social Europea de 1961). Estos intentos del consejo de Europa por establecer y proteger un derecho del individuo al medio ambiente se reflejan, así mismo, en el fallido proyecto de Steiger de 1973 de añadir un Protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos, y más recientemente, en la propuesta realizada por la Asamblea Parlamentaria en 1990, referente a la formulación de una Carta Europea y una Convención Europea sobre protección ambiental y desarrollo sostenible.

B. En la Unión Europea.

Respecto a la incorporación formal de la competencia comunitaria medioambiental al derecho originario de esta, no se produce hasta el Acta Única de 1986. Se incluye en la parte tercera del Tratado de la Comunidad Europea un título séptimo referido al medio ambiente y comprensivo de tres artículos. El nuevo artículo 130 R.1 del Tratado define los objetivos específicos de la acción ambiental a saber: a) la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente; b) la contribución a la protección de la salud de las personas; y c) la garantía de una utilización prudente y racional de los recursos naturales.

Más adelante en el artículo 130 R.4 configura dicha competencia con arreglo al principio de subsidiaridad, al disponer que la actuación comunitaria medioambiental se produce solo en la medida en que pueda determinar la consecución de los objetivos previamente fijados “en mejores condiciones” que la que sean capaces de desarrollar los Estados miembros considerados aisladamente. Aunado a ello, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) creada con el propósito de reforzar la protección de los derechos fundamentales al tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos, señala en su artículo 37 que las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

C. En las Constituciones Estatales.

Respecto al ámbito nacional, algunos países que integran el ámbito Europeo han decidido consagrar el derecho humano a un medio ambiente adecuado en sus constituciones estatales, y quienes aún no han optado por este reconocimiento, encontramos este derecho vinculado a algún otro ya positivizado.

Mientras en algunos países este derecho se considera como un derecho de tercera generación, en otros, forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir de segunda generación. En los siguientes párrafos señalaremos algunos de los países Europeos que han incorporado a sus constituciones el derecho humano al medio ambiente sano, adecuado y/o ecológicamente equilibrado.

a) España.

En España el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalizado, el resto del ordenamiento jurídico debe respetarlo conforme al rango que le otorga la Constitución. Este marco general de los derechos fundamentales y libertades se han de interpretar según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y

demás tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificadas por España.¹⁷⁰

Respecto al reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente sano, podemos destacar que la Constitución española se inspiró para la redacción del artículo 45, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, no obstante su precedente normativo inmediato es la Constitución Portuguesa, de 2 de abril de 1976.¹⁷¹

El artículo 45 de la Constitución Española establece, en primer lugar, que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo (artículo 45.1); en segundo lugar, que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva (artículo 45.2); y en tercer y último lugar que para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado (artículo 45.3).

Como vemos, es clara la contraposición que el legislador hace entre el derecho de todo ciudadano a disfrutar de un medio ambiente, y su obligación (deber) de contribuir con su esfuerzo a conservarlo.¹⁷²

Betancor Rodríguez,¹⁷³ señala que en este artículo podemos encontrar una estrecha relación entre la función de los poderes públicos de garantizar la manera o forma racional de utilización de los recursos naturales y el derecho y el deber de disfrutar y de conservar el medio ambiente.

Ahora bien, de acuerdo a su formulación podemos deducir que estamos ante un derecho subjetivo general o colectivo. Cuando señala que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (...)” el legislador utiliza la palabra

¹⁷⁰ Art. 10.2 de la Constitución Española.

¹⁷¹ Vizcaíno, Paz, *Introducción al Derecho del Medio Ambiente*, Edit. CTO Medicina, España 1996, p. 13

¹⁷² Vizcaíno, op. cit. p. 14

¹⁷³ Betancor Rodríguez, Andrés, *Derecho ambiental*, Wolters Kluwer, España, 2013, p. 496

“derecho” en sentido subjetivo, como la facultad de una colectividad, sin distinción alguna, de disfrutar de un bien tutelado y reconocido por la ley.

Es importante señalar que dentro de la parte dogmática de la Constitución Española, se encuentra un capítulo sobre los principios rectores de la política social y económica que incluye diversos derechos, solo exigibles de conformidad con las leyes que los desarrollen. Allí, se reconocen diversos derechos de segunda generación, entre ellos el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, el derecho a la salud, los derechos de los consumidores y usuarios. En dicho capítulo, se reconocen los derechos a la conservación del patrimonio y el disfrute del medio ambiente, es por esta razón que el medio ambiente en la constitución española es objeto de un derecho, un deber y de una política.

Respecto a la ubicación del derecho al medio ambiente sano en la Constitución Española, algunos autores señalan que no se trata de un derecho fundamental de la persona, lo que implica la imposibilidad de plantear un recurso de amparo ante el tribunal constitucional basado directamente en la violación de este derecho, ya que no se configura como un derecho de inmediata protección jurisdiccional.¹⁷⁴

Sistemáticamente, su regulación está recogida en el Título I de la constitución, dedicado a los “Derechos y Deberes Fundamentales”, cuya rubrica, en principio, parece dar la condición de fundamentales a todos los derechos bajo ella comprendidos. Sin embargo, apenas se avanza en la lectura sistemática de la Constitución, cae esta primera impresión; el artículo 45 está incluido en el capítulo 3º del Título I, esto es, como “principio rector de la política social y económica”.¹⁷⁵

La inclusión del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado en el catálogo de derechos fundamentales (sección 1º del capítulo 2º) se hubiera justificado ampliamente por su trascendencia para el “el libre desarrollo de la personalidad” y

¹⁷⁴ Barreira Ana, et al, *Medio Ambiente y Derecho internacional: Una Guía Práctica*, p. 77

¹⁷⁵ Fernández Gimeno, José Pascual, *El medio ambiente: conceptos generales*, Derecho Ambiental Español, tirant lo blanch, Valencia, 2001. Pag. 13

por su incidencia directa en la “vida e integridad física”. Pero lo cierto es que es estrictamente un principio rector de la política social y económica.¹⁷⁶

El ingreso de España en las Comunidades Europeas (1986) tuvo un impacto inmediato en los contenidos del Derecho ambiental español. De hecho, la débil movilización interna en relación con la protección del medio ambiente fue suplantada por un Derecho comunitario masivo, impulsado por los países donde el movimiento ambientalista tiene mayor relieve y donde la capacidad de adaptación de la industria es mayor.

Sin embargo, la celeridad con que la Comunidad Europea sigue legislando sobre esta materia, incorporando continuas modificaciones a los requisitos contenidos en las directivas para acomodarlos al progreso técnico, o bien promulgando nuevas disposiciones para reglamentar cuestiones que no habían sido contempladas por la normativa anterior, obliga a estar continuamente adaptando el Derecho interno al nuevo acervo comunitario. De ahí que la vinculación entre el Derecho Español Ambiental y el Derecho Comunitario sea permanente.¹⁷⁷

b) Portugal.

En 1976, Portugal se convierte en el primer país que adoptó un derecho constitucional "a un entorno humano saludable y ecológicamente equilibrado". Desde entonces, más de 90 Estados han adoptado derechos similares en su constitución nacional.¹⁷⁸

En el artículo 66 con el título “del ambiente y la calidad de vida” de la Constitución de la República Portuguesa se señala que todos tienen derecho a un medio ambiente de vida humano, salubre y ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo. Al mencionar “todos” se hace alusión a este derecho como un derecho

¹⁷⁶ Idem

¹⁷⁷ Vizcaíno, op. cit. p. 19

¹⁷⁸ Knox, John H. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Consejo de Derechos Humanos, 24 de diciembre de 2012, p. 5

colectivo y al igual que en la Constitución española existe una contraposición al momento que menciona que tenemos tanto el derecho como el deber a un medio ambiente sano.

Para asegurar este derecho al medio ambiente adecuado, dentro del marco de un desarrollo sustentable, la Constitución Portuguesa señala como deberes del Estado, mediante organismos propios y con la implicación y la participación de los ciudadanos: prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión; ordenar y promover la ordenación del territorio, teniendo como objetivo una correcta localización de las actividades, un desarrollo socioeconómico equilibrado y la valoración del paisaje; crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de manera a que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico; promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica, respetando el principio de la solidaridad entre las generaciones; promover, en colaboración con las entidades locales, la calidad ambiental de las poblaciones y de la vida urbana, especialmente en el plan arquitectónico y en el de la protección de las zonas históricas; promover la integración de objetivos ambientales en las diversas políticas de ámbito sectorial; promover la educación ambiental y el respeto a los valores del medio ambiente; y asegurar que la política fiscal haga compatibles el desarrollo y la protección del medio ambiente y la calidad de vida. Lo importante de todo esto, es que el legislador implica y señala como participes a todos los ciudadanos portugueses, quienes serán los actores principales en la protección del medio ambiente de dicho país.

En el mismo documento se recoge como una de las misiones fundamentales del estado: promover el bienestar y la calidad de vida del pueblo y la igualdad real entre los portugueses, así como la efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, mediante la transformación y modernización de las estructuras económicas y sociales;¹⁷⁹ en el siguiente punto señala la misión de

¹⁷⁹ Artículo 9.4 Constitución de Portugal

proteger y valorizar el patrimonio cultural del pueblo portugués, defender la naturaleza y el medio ambiente, preservar los recursos naturales y asegurar una correcta ordenación del territorio;¹⁸⁰

Al parecer, el derecho a un medio ambiente adecuado, encuentra su lugar en los derechos de segunda generación dentro de la constitución portuguesa, añadiendo a los “derechos económicos, sociales, y culturales también los ambientales”

Más adelante, el legislador vincula el derecho a un medio ambiente adecuado con el derecho de petición y derecho de acción popular, facultando a los ciudadanos para presentar quejas y reclamaciones ante los órganos de soberanía en defensa de sus derechos,¹⁸¹ y con esto promover la prevención, el cese o la persecución judicial de las infracciones contra la salud pública, los derechos de los consumidores, la calidad de vida, y la preservación del medio ambiente y del patrimonio cultural.¹⁸²

Se menciona también en el artículo 90 que los planes de desarrollo económico y social tienen por objeto “promover el crecimiento económico, el desarrollo armonioso e integrado de sectores y regiones, así como la justa distribución individual y regional del producto nacional, la coordinación de la política económica con las políticas social, educativa y cultural, la defensa del mundo rural, la preservación del equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y la calidad de vida del pueblo portugués”. Podríamos mencionar que al ser la primera constitución que consagró el derecho humano a un medio ambiente sano, no debe extrañarnos que sus predecesoras tengan similitudes o características semejantes, esto podría deberse a que sirvió de “inspiración” o modelo en la redacción del artículo donde se consagra el derecho al medio ambiente de las demás constituciones locales.

De la misma forma, la Constitución portuguesa reconoce el derecho de las personas físicas y jurídicas a recibir compensaciones por los daños causados al medio ambiente, debiéndose entender que esto será así cuando el daño les afecte directamente.

¹⁸⁰ Artículo 9.5

¹⁸¹ Artículo 52 (puntos 1, 2 y 3) Constitución de Portugal

¹⁸² Art. 52 de la Constitución de Portugal.

Como podemos notar, la constitución portuguesa ha dado al derecho al medio ambiente adecuado una serie de garantías tales como el derecho a la información sobre cuestiones ambientales, derecho a participar en la adopción de resoluciones administrativas y al derecho de acceso a la justicia en su sentido más amplio, entre otros. La protección del medio ambiente en Portugal se ha visto respaldada por la publicación en 1987 de la Ley Básica de Medio Ambiente y la Ley de las Asociaciones de Defensa del Medio Ambiente, cuya finalidad se dirige a la aplicación efectiva del derecho recogido constitucionalmente.

c) Grecia

Por su parte, la Constitución Griega de 1975, en su artículo 24 sitúa la tutela ambiental como valor constitucional y objetivo de los poderes públicos al señalar que la protección del ambiente natural y cultural constituye obligación del Estado, así como un derecho de todos, es decir nos encontramos ante un derecho colectivo en donde solo se señala la obligación por parte del estado de proteger el entorno natural y no la obligación ambivalente como en las constituciones ya citadas. Más adelante corrobora esta obligación al puntualizar que el Estado deberá adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación del ambiente. Así mismo señala que la ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y de los espacios forestales en general y prohíbe la modificación del destino de los bosques y espacios demaniales forestales, salvo si su explotación agrícola tuviese más valor desde el punto de vista de la economía nacional o si cualquier otro uso resultara necesario con vistas al interés público (24.1). Enseguida señala que bajo la regulación y el control del Estado queda la ordenación del territorio, la formación, el desarrollo, el urbanismo y la extensión de las ciudades y de las regiones urbanizables en general, con objeto de garantizar la funcionalidad y el desarrollo de las aglomeraciones y las mejores condiciones de vida posibles. Las elecciones técnicas relevantes se toman conforme las reglas de la ciencia, en donde el Estado tiene la obligación de elaborar un catastro (24.2).

d) Francia.

Francia introdujo la Carta del Medio Ambiente como preámbulo de la Constitución mediante la Ley N° 2005-205 del 1° de marzo de 2005. Esta Carta, elaborada en 2004, establece los derechos y deberes en materia ambiental a lo largo de diez artículos cuyos principios generales, originados de la Declaración Política de Río, tratan sobre los principios de precaución, de acción preventiva y de corrección, de contaminador-pagador y el de participación-información.

El pueblo francés,

Considerando:

Que los recursos y los equilibrios naturales han condicionado la emergencia de la humanidad.

Que el futuro y la propia existencia de la humanidad son indisolubles de su medio natural.

Que el medio ambiente es patrimonio común de todos los seres humanos.

Que el hombre ejerce una creciente influencia en las condiciones de la vida y en su propia evolución.

Que la diversidad biológica, el desarrollo de la personalidad y el progreso de las sociedades humanas se ven afectados por ciertos modos de consumo o producción y por la explotación excesiva de los recursos naturales.

Que la preservación del medio ambiente debe perseguirse al igual que los demás intereses fundamentales de la Nación.

Que, con el fin de garantizar un desarrollo sostenible, las opciones adoptadas para responder a las necesidades del presente no deben comprometer la capacidad de las generaciones futuras y de los demás pueblos para satisfacer sus propias necesidades.

Proclama lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Cada uno tiene el derecho de vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso de la salud.

ARTÍCULO 2. Toda persona tiene el deber de participar en la preservación y la mejora del medio ambiente.

ARTÍCULO 3. Toda persona debe, en las condiciones definidas por la ley, prevenir las alteraciones que es susceptible de provocar en el medio ambiente o, en su defecto, limitar sus consecuencias.

ARTÍCULO 4. Toda persona debe contribuir a la reparación de los daños que cause al medio ambiente, en las condiciones definidas por la ley.

ARTÍCULO 5. Cuando la producción de un daño, aunque incierta en el estado de los conocimientos científicos, pueda afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas velarán, mediante la aplicación del principio de precaución y en sus ámbitos de competencia, por la implantación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionadas con el fin de prevenir la producción del daño.

ARTÍCULO 6. Las políticas públicas deben promover un desarrollo sostenible. A estos efectos, conciliarán la protección y mejoramiento del medio ambiente con el desarrollo económico y el progreso social.

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene el derecho, en las condiciones y límites definidos por la ley, de acceder a los datos relativos al medio ambiente que posean las autoridades públicas y de participar en la elaboración de las decisiones públicas con incidencia en el medio ambiente.

ARTÍCULO 8. La educación y la formación en el medio ambiente deben contribuir al ejercicio de los derechos y deberes definidos en la presente Carta.

ARTÍCULO 9. La investigación y la innovación deben aportar su concurso a la preservación y mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 10. La presente Carta inspira la acción europea e internacional de Francia.

En el artículo 7 de la Carta se reconoce el derecho a acceder a la información y participar en la elaboración de las decisiones públicas, aquí se vincula el derecho humano a la información con el derecho humano a un medio ambiente sano.

2.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL ÁMBITO AMERICANO.

Al igual que en el ámbito Europeo, en el ámbito Americano, ha surgido la preocupación por proteger los derechos humanos de las personas evitando el deterioro ambiental. Es así que a raíz de ciertos instrumentos con carácter vinculante podemos encontrar la consagración del derecho humano a un medio ambiente adecuado.

A. Protocolo de San Salvador: ventajas y límites

La convención americana (como lo señalamos en párrafos anteriores) reconoció una amplia gama de derechos civiles y políticos y dejó de lado la consagración de los derechos económicos, sociales y culturales. Fue a partir de 1999 que el Sistema Interamericano contó con el Protocolo de San Salvador, instrumento específico en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se definen con mayor precisión el contenido de los derechos y se especifican las obligaciones a las que se comprometen los estados. Es en este protocolo donde se señaló por vez

primera en el artículo 11, “el derecho que toda persona tiene de vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, añadiendo que “los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

A tal efecto, señala el profesor Herrero de la fuente:

Por lo que se refiere al protocolo de San Salvador, es la primera vez que un tratado internacional reconoce un derecho de carácter individual a un medio ambiente sano. No obstante, las medidas de control que puede llevar adelante la Comisión creada al efecto por la citada Carta tienen un alcance limitado ya que si bien los Estados están obligados a dar cuenta en sus informes periódicos de las medidas que adoptan para asegurar el respeto de los derechos, sin embargo la posibilidad de presentar un recurso ante la Comisión o ante el tribunal Interamericano de Derechos humanos no está prevista con relación al artículo 11 del Protocolo que es el relativo al Derecho a un medio ambiente saludable.¹⁸³

E. En las constituciones estatales.

Se ha reconocido de manera genérica en los textos constitucionales el derecho al medio ambiente sano, aunque sus calificativos varían. Así, por ejemplo, se le ha calificado como derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela, o el calificativo orientado a señalar que el país debe estar libre de contaminación: Chile, Ecuador y Panamá; otros, los menos, hacen referencia a un derecho ambiental adecuado al desarrollo de la vida (Perú) o adecuado para proteger la salud de las personas (Honduras) o adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas (México).

En la mayoría de los casos está regulado como un derecho aunque también es reconocido como una obligación o deber del estado y de manera consecencial, al reconocerse el derecho al medio ambiente se regula la protección de los recursos

¹⁸³ Herrero de la Fuente, op. cit, p. 93

naturales. No es de extrañarse que los textos fundamentales le dediquen una parte de su contenido a la protección de estos recursos naturales. Por lo tanto, de las Constituciones de los países del Continente Americano hay algún texto que señala el uso racional de los recursos naturales (Argentina), otros hacen referencia a su protección, preservación o conservación (Como Argentina, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador y Perú), en otros textos encontramos el señalamiento de que el patrimonio natural es inalienable (Guatemala) o bien, que la naturaleza tiene derechos, por lo que debe respetarse su existencia, mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, así como su restauración (Ecuador).

A continuación, haremos un breve recorrido por los estados Americanos que han consagrado en sus Leyes Supremas el derecho humano a un medio ambiente sano, configurando con ello, la protección directa del entorno natural.

a) Argentina.

La Constitución Nacional Argentina incorporó en 1994, en su artículo 41, lo que se denomina la cláusula ambiental, que acogió el concepto de desarrollo sustentable y los principios del moderno derecho ambiental, sigue en este aspecto, el criterio de las constituciones de Portugal, España, Perú y Brasil.¹⁸⁴

Podemos encontrar en el artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina el reconocimiento de un derecho humano a un *medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; quienes tienen el deber de preservarlo*. Así mismo, señala que *el daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley*.

Delega a las autoridades proveer la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental.

¹⁸⁴ Menéndez Augusto Juan, *La constitución Nacional y el Medio Ambiente: Art. 41 de la C.N.* Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina 2000, p. 40

Por último dicho artículo señala que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Termina con la prohibición de ingresar al territorio nacional argentino con *residuos actual o potencialmente peligrosos, así como radiactivos*.

b) Bolivia.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Plurinominal de Bolivia expresa en su artículo 8 los principios que el Estado asume y promueve de carácter ético-morales de la sociedad plural: *ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)*.

Es importante mencionar que la constitución Boliviana tiene por objeto ser un texto incluyente, promueve la participación de los pueblos indígenas en la vida civil, política y económica, con el fin de construir un estado plurinacional, intercultural y auténticamente democrático. La protección del medio ambiente, en el texto constitucional corresponde a uno de los fines y funciones esenciales del Estado junto con “promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”.¹⁸⁵

Cabe señalar que la Constitución Boliviana hace énfasis en el acceso al agua potable como un derecho humano, la cual no es objeto de concesión ni privatización y está sujeta a régimen de licencias y registros, conforme a ley.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Art. 9.6. Constitución Política del Estado Plurinominal de Bolivia.

¹⁸⁶ Art. 20. III.

Asimismo, reconoce entre los derechos sociales y económicos, el derecho al medio ambiente, que consiste principalmente en que todas las personas, sin distinción alguna, tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, a cuyo efecto el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos a desarrollarse de manera normal y permanente.¹⁸⁷

Por esta razón, cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.¹⁸⁸

Se trata de un derecho de naturaleza ambivalente (como derecho y deber fundamental) e inherente al ejercicio de los demás derechos en relación con los semejantes.¹⁸⁹

c) Brasil.

En 1988 la Constitución Política de Brasil incluyó en su Título III, el capítulo VI *DEL MEDIO AMBIENTE*, instaurando una política específica de protección al medio ambiente, limitativa de la acción de los agentes económicos y se estructuró un sistema de defensa que constituyó un avance considerable en relación al modelo anterior.

Podemos encontrar en el Capítulo IV el derecho que todos tienen a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.¹⁹⁰

Para asegurar la efectividad de este derecho, señala como tareas del poder público: preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y procurar el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas; preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del país y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación

¹⁸⁷ Art. 33

¹⁸⁸ Art. 34

¹⁸⁹ Vargas Lima, pág. 264

¹⁹⁰ Art. 225 de la Constitución de la República Federativa de Brasil.

y manipulación de material genético; definir en todas las unidades de la Federación, espacios territoriales y sus componentes para ser objeto de especial protección, permitiéndose la alteración y la supresión solamente a través de ley, prohibiéndose cualquier uso que comprometa la integridad de los elementos que justifican su protección; exigir, en la forma de la ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo del impacto ambiental, al que se dará publicidad; controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que supongan riesgos para la vida, para la calidad de vida y para el medio ambiente; promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente; proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad.

El texto constitucional señala que los que explotasen recursos minerales quedan obligados a reponer el medio ambiente degradado, de acuerdo con la solución técnica exigida por el órgano público competente, en la forma de la ley.¹⁹¹

Es importante señalar que la Constitución Brasileña hace énfasis en que las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado.¹⁹²

Respecto a la floresta Amazónica brasileña, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato Grossense y la zona Costera son señaladas como patrimonio nacional, autoriza su utilización conforme a la ley y dentro de las condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, incluyendo lo referente al uso de los recursos naturales.¹⁹³

Son indisponibles las tierras desocupadas o las adquiridas por los Estados, a través de acciones discriminatorias, necesarias para la protección de los ecosistemas

¹⁹¹ Art. 225.2°

¹⁹² Art. 225.3° Constitución de la República Federativa de Brasil.

¹⁹³ Art. 225. 5°

naturales. Por último, las fábricas que operen con reactor nuclear deberán tener su localización definida en ley federal, sin la cual no podrán instalarse.

d) Colombia

Al igual que en la constitución de Bolivia, en la Carta Magna Colombiana, se concibe el derecho al medio ambiente como un derecho colectivo al consagrar que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”. Es la ley quien garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.¹⁹⁴

En el artículo 78, la misma ley señala que para lograr un medio ambiente sano es tarea del estado: regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Así mismo, finca una responsabilidad conforme a la ley a quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.¹⁹⁵

En el mismo artículo, señala como funciones principales del Estado en relación a la protección ambiental: garantizar la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

¹⁹⁴ Art. 79 Constitución Política de Colombia de 1991.

¹⁹⁵ Art. 78 Constitución Política de Colombia.

En relación a la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares estas quedan prohibidas así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El texto constitucional también señala que concierne al Estado la aprobación o declinación de cualquier solicitud de ingreso y salida del país de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.¹⁹⁶

Por último, señala que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.¹⁹⁷

e) Ecuador

En lo que respecta a Ecuador, podemos encontrar en su Constitución Política un apartado dedicado a los derechos colectivos, cuya sección segunda señala, como obligación del Estado, proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable además de velar para que este derecho no sea afectado y así garantizar la preservación de la naturaleza.¹⁹⁸

En dicho artículo se declara de interés público y de regulación conforme a la ley: la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas como establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que

¹⁹⁶ *Ibidem.* Art. 81

¹⁹⁷ *Ibidem.* Art. 82

¹⁹⁸ Art. 86 Constitución Política de la República del Ecuador.

garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Se señala que la ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.¹⁹⁹

Más adelante podemos encontrar la vinculación del derecho humano al medio ambiente sano y el derecho humano a la información al establecer que toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta deberá ser debidamente informada y la ley garantizará su participación.²⁰⁰

El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos: promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes, establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas, y regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados.²⁰¹

En relación a las armas químicas, biológicas y nucleares, el texto constitucional prohíbe su fabricación, importación, tenencia y uso así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.²⁰²

Indica que será el Estado quien normará la producción, importación, distribución y uso de aquellas sustancias que, no obstante su utilidad, sean tóxicas y peligrosas para las personas y el medio ambiente.²⁰³

¹⁹⁹ Ibidem Art. 87

²⁰⁰ Ibidem Art. 88

²⁰¹ Ibidem Art. 89

²⁰² Ibidem Art. 90

²⁰³ Ibidem Art. 91

Asimismo señala como responsables por daños al medio ambiente al Estado, sus delegatarios y concesionarios, en los términos señalados en su Artículo 20.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.

f) Guatemala.

En lo que respecta a la Constitución de Guatemala en su artículo 97 señala que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Así mismo, la Carta Magna apunta que se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.²⁰⁴

En cuanto al patrimonio natural, se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. Para ello, el Estado tendrá la tarea de fomentar la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Así mismo, una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.²⁰⁵

En el Artículo 118 de la Carta Magna de la República de Guatemala se señala que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social. Por lo tanto, es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional, y, cuando fuere necesario, el Estado deberá actuar complementando la iniciativa y la actividad

²⁰⁴ Art. 97 Constitución Política de la República de Guatemala.

²⁰⁵ Ibidem Art. 64.

privada, para el logro de los fines expresados. Por último, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente; (artículo 119.c).

g) Nicaragua.

Dentro del capítulo de los derechos sociales, la Constitución Política de la Republica de Nicaragua señala en su artículo 60 que los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Señala como obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Más adelante en el artículo 102, los recursos naturales son concebidos como patrimonio nacional, y en el mismo artículo se señala que la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; para lo cual éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

En el artículo 180, la constitución de Nicaragua hace referencia al derecho que tienen las Comunidades de la Costa Atlántica de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto a sus recursos naturales, el Estado es quien garantizará su disfrute, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

h) Paraguay.

En el Artículo 7 de la constitución de Paraguay podemos encontrar el derecho que toda persona tiene de habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su

conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. En el mismo artículo se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos y faculta a la ley para extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; así como regular el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

En el mismo artículo encontramos la figura del delito ecológico, en donde se menciona que será definido y sancionado por la ley, y todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.²⁰⁶

Más adelante en el Artículo 268 de esta Carta Magna, se señalan como deberes y atribuciones del Ministerio Público: 1) velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; y 2) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas. Es decir el ministerio público se encuentra facultado para ejercer acción penal en contra de quien resulte responsable de dañar el medio ambiente (delito ecológico).

i) Venezuela.

Por su parte la Constitución de Venezuela dedica un apartado a los Derechos Ambientales, señalando que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Hace referencia a que toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.²⁰⁷

Apunta como deber del Estado proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos

²⁰⁶ Art. 8 Constitución de Paraguay.

²⁰⁷ Art. 127 Constitución de Venezuela.

naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. Respecto al desarrollo científico se señala que el genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Señala que otra obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, es garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.²⁰⁸

En el siguiente artículo, regula el impacto ambiental de actividades que puedan generar daños a los ecosistemas, señalando que deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado es quien podrá impedir la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.²⁰⁹

En relación a los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, y que afecten los recursos naturales, menciona que se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

En la primer parte de este trabajo analizábamos la seguridad desde un enfoque medio ambiental, es decir, como el deterioro ambiental podía generar un conflicto

²⁰⁸ Artículo 128 Constitución de Venezuela.

²⁰⁹ Ibidem Artículo 129

y ser causa de generar inseguridad. Al respecto, podemos encontrar en la Carta Magna de Venezuela los Principios de Seguridad de la Nación, argumentando en el artículo 326 que la seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

C. Observaciones finales al Capítulo III.

Posterior a la reunión de Estocolmo podemos comprobar los esfuerzos de los gobiernos locales por incluir dentro de sus ordenamientos jurídicos el derecho humano a un medio ambiente sano. Es importante señalar que mientras en algunas constituciones locales se concibe el derecho al medio ambiente como un derecho de tercera generación en otros, forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales.

En Europa, a partir del reconocimiento que hace Portugal del derecho humano a un entorno saludable, varios países deciden adoptar ese derecho reflejando la preocupación que representa el deterioro ambiental.

En América latina se ha reconocido en la mayoría de los textos constitucionales el derecho que tiene toda persona de gozar de un entorno natural sano y ecológicamente equilibrado. Es importante señalar que en la mayoría de estos textos constitucionales recae únicamente sobre el estado la obligación de preservar el medio ambiente a través de políticas y acciones encaminadas a evitar la contaminación y deterioro del entorno natural.

CAPITULO IV.-

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN MÉXICO.

El estado Mexicano, a partir de la notable degradación del medio ambiente se vio en la necesidad de intervenir para regular o pretender transformar los mecanismos de autorregulación natural, creando instituciones y utilizando los instrumentos y principios de la materia clásica de regulación social, el derecho. No obstante, el derecho ambiental mexicano como disposición formal comenzó a delinearse en los años setenta de cara a la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

En sus orígenes, el derecho ambiental mexicano se integraba por una legislación cuya relevancia ambiental era causal, que más adelante se desarrollaría a través de legislaciones sectoriales; solo después de 1972 se comienzan a promulgar leyes propiamente ambientales, que coexistían con legislaciones sectoriales de relevancia ambiental.²¹⁰

En la década de los noventa, la incorporación de la economía mexicana al concierto internacional en el ámbito de la globalización, la celebración de la segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro, Brasil en 1992 y la creciente preocupación de la sociedad civil, motivada por la manifestación frecuente de catástrofes ambientales, incidieron en la orientación que tomarían las principales instituciones de la legislación y gestión ambientales.²¹¹

1.- PRIMERAS LEGISLACIONES PROPIAMENTE AMBIENTALES.

Cabe señalar que con anterioridad a la reunión de Estocolmo, ya existían legislaciones en México dictadas para proteger el medio ambiente; al respecto el

²¹⁰ Brañes Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, México, FCE, 1994, pp. 35.

²¹¹ González, Márquez José Juan, *Introducción al Derecho Ambiental Mexicano*, México, Eón S.A. de C.V., 1999, pp.16.

profesor Juan González señala que “esas legislaciones eran producto de los trabajos preparatorios que desarrollaron los gobiernos de cara a su celebración”.²¹²

Entre las legislaciones propiamente ambientales en México tenemos la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, Ley Federal de Protección al Ambiente así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A. Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

Con fecha 23 de marzo de 1971 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental. Fue la primera ley mexicana en atender los problemas de contaminación del medio ambiente. Sin embargo, la materia ambiental se complementó con la materia de salubridad. Ya que la aplicación de sus disposiciones estarían a cargo del Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaria de Salubridad y Asistencia (SSA) y del consejo de Salubridad General (CSG).²¹³

Las disposiciones de esta ley se extendieron del aspecto de salubridad general al mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales que lo componen como el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, incorporándose por primera vez en nuestro sistema normativo el concepto de *medio ambiente* como un bien jurídico cuya tutela corresponde desde ese momento, al Estado Mexicano.²¹⁴

B. Ley Federal de Protección al Ambiente.

Esta ley fue expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982. Once años después de su antecesora.

²¹² ibidem p.27

²¹³ Art. 5° LFPCCA

²¹⁴ López Sela, Pedro Luis, *Derecho ambiental*, IURE, México 2006 pp. 126-127.

En su artículo 1º esta ley disponía como su objeto “(...) la protección, el mejoramiento, conservación y restauración del ambiente, así como la prevención y control de la contaminación que lo afecte”, mostrando con esto una protección ambiental de manera formal. Esto fortaleció la Federalización de la materia ambiental, permaneciendo el criterio salubrista de la antigua ley.

Algo novedoso en esta ley es la creación de instrumentos y mecanismos para lograr su objetivo, entre estos instrumentos encontramos a organismos como las secretarías encargadas en específico de la agricultura, la marina, el patrimonio y fomento industrial, asentamientos humanos y obras públicas, comunicaciones y transportes, así como el departamento de pesca e incluso la secretaria de educación pública interviniendo en programas de estudio y actividades prácticas de inicio a la protección del medio ambiente.

Los elementos naturales a proteger en esta Ley quedaron subdivididos en a) atmósfera, b) aguas, c) medio marino, d) suelos, e) efectos de energía térmica, ruido y vibraciones, f) efectos de radiaciones ionizantes, g) efectos del medio ambiente en alimentos y bebidas, h) Áreas de protección, mejoramiento, conservación y restauración. I) Acción Popular y, j) tipificación de delitos.

C. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Como consecuencia de una serie de reformas constitucionales sucesivas, surge la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, misma que se publicó el 28 de enero de 1988 y abrogó a la LFPA. Actualmente es la ley ambiental en vigor. Tales reformas constitucionales fueron la del artículo 25 en 1983 y la de los arts. 27 y 73, verificada en 1987, las cuales terminaron por “desfederalizar” la protección al ambiente, haciéndola una materia concurrente (al incluirse la fracción XXIX- G al artículo 73 constitucional), en la que participan la Federación, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, determinadas y delimitadas por la propia LGEEPA.

Su objeto general es reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en todo el territorio

nacional, incluidas las zonas en las cuales la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

De lo anterior se desprende que en la década de los noventa el derecho ambiental mexicano afrontó la necesidad de adecuarse a las nuevas circunstancias impuestas por los principios en materia de cooperación internacional para la protección del medio ambiente, asumidos fundamentalmente en los documentos internacionales signados en Río de Janeiro en 1992.

En ese mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) que creaba jurídicamente a la "Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)", como un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica y operativa.

Posteriormente en ese mismo año, el diecisiete de Julio se hace la publicación del "Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional de Ecología y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente", quedando operativamente constituida la PROFEPA.

Una de las tareas principales de la PROFEPA es incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental a fin de contribuir al desarrollo sustentable.²¹⁵ Entre sus atribuciones se encuentran vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales; salvaguardar los intereses de la población en materia ambiental procurando el cumplimiento de la legislación ambiental, sancionar a las personas físicas y morales que violen dichos preceptos legales, etc.

D.- Ley Federal de responsabilidad ambiental.

La presente ley con fecha de expedición siete de junio de 2013 tiene por objeto regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17

²¹⁵ Ver página oficial <http://www.profepa.gob.mx> consultada en enero 2018.

constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.²¹⁶

2.- EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

En México, la doctrina ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano de tercera generación, luego de los derechos civiles y políticos.

En el texto Constitucional de 1824 no había referencia alguna a las cuestiones ambientales, tal y como se concibe en la actualidad. La única conexión que se encontraba con el entorno natural se hallaba en el texto original del artículo 27, el cual trataba de la conservación de los recursos naturales entre los que se encuentra el suelo, sin embargo, la regulación iba encaminada a la protección de estos recursos como elementos para el desarrollo productivo, fundamentalmente agropecuario y minero. Dicha situación, desde el punto de vista de la aplicación de los principios constitucionales, tuvo una serie de consecuencias que llevaron más tarde a la necesidad de su reforma y actualización.

A. Artículo 4° Constitucional

El derecho a un medio ambiente adecuado ha tenido una evolución en el texto constitucional, que va desde su texto original que consagraba ya el principio de

²¹⁶ Art. 1° Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

conservación de los elementos naturales susceptibles de aprovechamiento, hasta la reforma de 1999, que incorporó el derecho a un medio ambiente adecuado y la iniciativa aprobada por el Senado en diciembre de 2001.²¹⁷

Fue el veintiocho de junio de 1999 cuando se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 4o. y 25, incorporando en el primero el derecho a un medio ambiente adecuado, y el segundo, para incorporar al sistema nacional de planeación democrática el principio del desarrollo integral y sustentable.

En la última reforma realizada a este artículo el 8 de febrero del 2012, se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

De este artículo se desprende que el derecho humano a un medio ambiente sano es concebido como un derecho colectivo, podríamos pensar que el legislador para evitar confusiones respecto a la definición de “adecuado” optó por utilizar el término “sano” dejando con ello el entendido de que es lo que necesita la colectividad para su desarrollo y bienestar.

Diana Ponce Nava,²¹⁸ señala entre las características del derecho humano al medio ambiente como bien jurídicamente tutelado de manera colectiva, las siguientes:

²¹⁷ Carmona, Lara María Del Carmen. *EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MÉXICO. EVOLUCIÓN, AVANCES Y PERSPECTIVAS*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2010. P.228.

²¹⁸ Ponce, Nava Diana, *El Derecho Humano al Medio Ambiente en México*, Política y Gestión Ambiental. P. 29.

- Difuso: exhibe una dimensión colectiva, de afectación de bienes públicos, o derechos compartidos por todos en igualdad de condiciones.
- Intergeneracional: No sólo le pertenece este derecho a las generaciones presentes, sino preponderantemente a las generaciones futuras.
- Atemporal: Su magnitud es impredecible y puede ser futura.
- Disperso: Las normas ambientales no se encuentran codificadas; existen en legislación laboral, fiscal, sanitaria, y administrativa
- Transversal: Involucra muchas disciplinas y se encuentra en constante evolución.

Ahora bien, en la última reforma realizada al artículo en cuestión, el legislador optó por consagrar el derecho humano al agua, algo que en muchas otras legislaciones se considera de manera “implícita” en el derecho a la salud. En este párrafo adicional se señala el derecho de la colectividad a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible. Un tema que (como lo mencionamos en párrafos anteriores) es motivo de alarma en la población mundial por las cifras que se conocen respecto a la escasez de este vital recurso y que mediante su consagración en legislaciones nacionales podría significar un avance en el entendido de que las personas que carezcan de este líquido puedan hacer uso de su garantía para lograr el cumplimiento de este derecho frente al estado.

B. Artículo 27 constitucional.

El artículo 27 la constitución Mexicana profundiza en cuestiones relativas a la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, las cuales *corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada*. Encontrándonos en el entendido de que este artículo refleja una protección respecto al dominio de sus nacionales del territorio nacional.

El citado artículo señala que la expropiación,

“(…) sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los

elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad (...)"

En relación a los recursos naturales del territorio mexicano, señala este mismo artículo que corresponde a la nación el dominio directo de todos estos recursos.

"(...) de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

En relación a las aguas de los mares territoriales se menciona que son propiedad de la Nación en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;

" (...) las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas

se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados (...)"

Más adelante el mismo artículo señala que el dominio de la Nación será inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Respecto a los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos corresponderá también a la Nación su aprovechamiento, y se señala que el uso de esta energía solo tendrá fines pacíficos.

"La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados."

El artículo señala las prescripciones para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, las cuales se rigen bajo los siguientes términos:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones. **II.** Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria; **III.** Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria; **IV.** Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción; **V.** Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo. **VI.** Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución

judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada. **VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria; **VIII.** Se declaran nulas: **a)** Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas; **b)** Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población. **c)** Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población. Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. **IX.** La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser

nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos...”

Más adelante el mismo artículo señala que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Entendiendo a un latifundio como un terreno agrícola de gran extensión que pertenece a un solo propietario y que esto puede generar injusticia social, para los habitantes de una población. Ahora bien, en este apartado también se regula la pequeña propiedad;

“...Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos. Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora...”

Por ende, es competencia del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedir leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria...

Más adelante se brinda de competencia a las leyes locales para que organicen el patrimonio familiar, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca”.

A través de las reformas que ha sufrido este artículo Constitucional, podemos percatarnos de las políticas de gobierno que se manejaban en cada una de ellas, hasta ver la gran transformación que ha tenido dicho texto desde su creación hasta la actualidad, ya que en gran medida desaparece un desarrollo patrocinado por el Estado, y de da pie para que incluso sociedades mercantiles incursionen en el campo, por mencionar solo alguno de los cambios realizados en el campo mexicano.

C. Artículo 73 Constitucional.

Por su parte, el artículo 73 de la CPEUM señala las facultades del congreso de legislar en toda la República sobre algunas cuestiones relativas al medio ambiente y recursos naturales, como son “...hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos...energía eléctrica y nuclear (...) aprovechamiento y explotación de los recursos naturales así como explotación forestal (...)”

Aunado a ello, en el artículo 2º A. la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en

consecuencia, a la autonomía para acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. (Artículo 2.A. VI).

D. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a la protección del medio ambiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha atraído casos que por su relevancia pudieran significar un gran avance en la protección ambiental en México, a continuación, en las siguientes líneas, se resumen dos casos en donde la Corte ha resuelto a favor de los derechos humanos y de la protección ambiental.

Artículo 6o CPEUM. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios

Artículo 4° CPEUM. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

i. Caso Acueducto Independencia Yaqui.

La tribu Yaqui es un pueblo indígena del estado de Sonora, asentado originariamente a lo largo del río Yaqui. El veintidós de octubre de 1940 fue

publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Presidente Lázaro Cárdenas del 30 de septiembre de 1940 que restituía y titulaba el territorio a la tribu Yaqui, otorgándoles el derecho al cincuenta por ciento del agua existente en el caudal del dicho río.

Setenta años después y sin informar ni consentir la participación de la tribu Yaqui, en enero de 2010 el gobierno del estado de Sonora, encabezado por su gobernador, presentó el proyecto denominado Sonora Sistema Integral (Sonora Si) donde se proponían diversas obras hidráulicas para abastecer de agua a varias ciudades del estado. Entre las obras contempladas se propuso, para solucionar el problema de escasez de agua en la ciudad de Hermosillo, un acueducto denominado “Independencia” desde el río yaqui, en la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo) trasvase setenta y cinco millones de metros cúbicos de agua anuales, hasta la ciudad de Hermosillo (ubicada en la cuenca del Río Sonora).

Es importante mencionar que los yaquis han utilizado históricamente el agua del río para su sobrevivencia cultural y económica, no obstante, se han enfrentado a su escasez debido a que en las últimas décadas el caudal de agua de dicho río es bajo y la mayoría de sus escurrimientos son utilizados para surtir de agua a otras ciudades, así como a la agroindustria y al Valle del Yaqui, sin que sea suficiente para abastecer sus terrenos cultivables.

Por otra parte, el río Yaqui es fundamental en la ritualidad y cosmovisión de dicha tribu, ya que es el principal elemento productivo del grupo, por lo que es parte de los mitos de creación y símbolo en el llamado huya ania “el mundo del monte”, lugar mítico en el que deambulan seres benignos y malignos que le dan sentido a la normatividad de ese grupo, siendo por ello de alta importancia su protección.

Ahora bien, en una consulta pública²¹⁹ referente a este proyecto, se señaló que la construcción de esta obra generaría alteraciones a los patrones hidrológicos de la

²¹⁹ Consulta pública realizada por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA) en febrero del 2011.

región, así como afectaciones negativas a los humedales que son abastecidos de agua por los ríos que se pretenden desviar, aunado al hecho de que la obra ponía en riesgo la Región Terrestre Prioritaria (RTP) Bavispe-El Tigre, clasificada así por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), ubicada en la Cuenca del Río Yaqui, así como la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) Río Yaqui-Cascada Basaseachic.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), a través de su órgano desconcentrado, la Comisión Nacional del Agua (Conagua), otorgó en julio de 2010, cincuenta millones de metros cúbicos de agua para la construcción del Acueducto Independencia. Ese mismo mes se publicó la convocatoria para licitar la construcción del acueducto; esto a pesar de la suspensión dictada por la Juez Octavo de Distrito con residencia en Sonora.

En noviembre de 2010, fue ingresada a Semarnat para su evaluación la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) para la construcción del Acueducto Independencia, la cual fue autorizada por la dependencia.

Cabe señalar que en ninguno de los procesos antes descritos se cumplió con lo que establece la ley respecto de la obligación de informar y buscar el consentimiento de las comunidades indígenas. Fue entonces que, ante todas las violaciones anteriormente descritas, la tribu Yaqui decidió presentar una demanda de amparo, recibiendo una sentencia favorable en mayo de 2012, la cual fue recurrida por las autoridades federales.

Debido a la importancia y trascendencia de los temas que se ventilan en dicho juicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió atraer el asunto y después de un largo periodo de litigio, el 8 de mayo de 2013, la Corte resolvió a favor de la Tribu Yaqui, por el cual se otorgó el amparo en contra de la Autorización de Impacto Ambiental (AIA), otorgada por la Semarnat para la construcción del Acueducto Independencia y ordenó reponer el proceso cumpliendo con el procedimiento de consulta a la Tribu.

Lo anterior significa que el Acueducto quedó, en los hechos, sin permiso para operar, por lo que debería haber sido suspendido.

A pesar de la clara sentencia, la autoridad responsable solicitó una aclaración de sentencia y la Corte, contrariamente a su práctica, admitió la solicitud y se pronunció el ocho de agosto de 2013 explicando que se dejó insubsistente la autorización de impacto ambiental que autorizaba la construcción del “Acueducto Independencia”, para que la SEMARNAT realizara la consulta a la Tribu Yaqui (de acuerdo a sus usos y costumbres) y determinar si dicho proyecto les generaría algún daño irreparable, ya que en caso existir alguna afectación el proyecto podría suspenderse, independientemente de la etapa en que se encontrara.

De lo anterior se desprende que la sentencia de la Suprema Corte contiene elementos inéditos y muy relevantes en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas; sobre todo, establece la importancia de que cualquier autoridad que pretenda realizar un proyecto en donde exista esta posibilidad de afectación realice una consulta al pueblo indígena, respetando con ello su derecho humano a un medio ambiente adecuado, de donde puedan tomar los recursos que les permita tener una vida digna.

ii. Caso Presa Zapotillo

Artículo 16 CPEUM. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el año 2005, al arrancar el proyecto El Zapotillo, en la región Altos de Jalisco, los pobladores de Temacapulín se organizaron para defender su tierra, no obstante más de una década después, viven con la amenaza de una inundación y por lo tanto, han desfilado por varias instancias nacionales buscando el respeto a sus derechos humanos.

El principal problema radica en que tres pueblos de los Altos de Jalisco: Temacapulín, Acasico y Palmarejo se verían afectados por la construcción de esta presa de almacenamiento de agua, llamada “Presa Zapotillo”, la cual traería como consecuencia la inundación de estos tres poblados.

En el 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló a favor de los afectados y pidió a los gobiernos de Guanajuato y Jalisco, y a la Conagua, dejar sin efecto un acuerdo que modificaba la altura de la presa. Es importante señalar que el fallo de la Corte no impedía la construcción de la presa, solo ordenaba mantener su pared de concreto en una altura máxima de 80 metros. Ante ello la Comisión Nacional del Agua aceptó que la cortina de la presa El Zapotillo, que se construye sobre el río Verde, a unos 130 kilómetros al noreste de Guadalajara, no rebasaría los 80 metros de altura, tal como ordenó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante señalar que del presente asunto se han otorgado amparos al menos a cien personas para impedir que la obra supere los 80 metros de altura, es por lo anterior que en el año 2018 la construcción se mantiene detenida

E. Sentencias Relevantes en Materia Ambiental en México.

i. Caso río Atoyac y acceso a la información.

El río Atoyac forma la cuenca alta del río Balsas -Tlaxcala y Puebla-. Este río como muchos del país ha registrado un alto grado de deterioro debido a los asentamientos humanos e industriales. El tipo de fábricas en la zona son alimenticias, textiles, químicas, petroquímicas, automotrices, papeleras, bebidas, hierro y acero, farmacéuticas, curtido de pieles, metalmecánicas, siderúrgica y servicios.²²⁰

²²⁰ IMTA et CONAGUA, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y Comisión Nacional del Agua, Estudio de clasificación del río Atoyac, Puebla-Tlaxcala, Informe final, resumen ejecutivo, 2008. <http://www.cofemermir.gob.mx/mir/uploadtests/19811.66.59.2.Resumen%20Ejecutivo%20ver%2007%20Estudio%20Declaratoria.pdf> octubre, 2013.

Esto significa que la mayor parte del río Atoyac es altamente tóxico y representa un peligro severo para los 1.2 millones de personas expuestas en las proximidades del río. Además de la intoxicación causada por el uso de agua para el riego de cultivos en la zona, este río suministra agua potable para la región lo que aumenta el riesgo de afectaciones a la salud.²²¹

La Organización no Gubernamental, Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), interpuso un juicio de amparo en contra de una decisión del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) que pretendía reservar por doce años información que revelaba serios problemas de contaminación en la cuenca del Alto Atoyac, la cual había estado enfermando gravemente a la población que habita en zonas aledañas.

Derivado de lo anterior, el 14 de julio de 2011, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal al CEMDA para que el IFAI dejara insubsistente la resolución del 10 de septiembre de 2010 (dictada dentro del recurso de revisión 3786/2010) y emitiera una nueva determinación en donde ya no se podría utilizar como argumento que la información (resultado del Diagnóstico Integral para el Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac (Zahuapan-Atoyac), elaborado por el Instituto Politécnico Nacional (IPN) para el gobierno de Tlaxcala) constituía un secreto industrial.

El 1 de marzo del 2010, el CEMDA solicitó al Instituto Politécnico Nacional el resultado del citado Diagnóstico a través del sistema de Infomex, sin embargo, el Comité de Información del IPN se negó a entregarla, señalando que ésta se encontraba clasificada como “reservada” por un período de 5 años en términos del artículo 13 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LTAIPG).

Inconformes con dicha determinación, y en virtud del carácter medioambiental de la información solicitada, el CEMDA presentó un Recurso de Revisión ante el IFAI.

²²¹ MTA, 2008, op. cit.

Sin embargo, en sesión celebrada el 8 de septiembre de 2010, los Comisionados del IFAI (con votos disidentes del Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar y de la Comisionada María Elena Pérez Jaén Zermeño), resolvieron modificar la clasificación de la información solicitada como secreto comercial en términos del artículo 14 fracción II de la LTAIPG, pues desde su punto de vista, ésta debía ser reservada por 12 años en términos del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, el CEMDA solicitó un amparo en contra de la resolución del IFAI, el cual fue otorgado por el Poder Judicial de la Federación al considerar que el resultado de la investigación que efectuó el IPN "de ninguna manera tiene el carácter de secreto comercial al que alude la responsable, pues el diagnóstico elaborado es en realidad el producto de la aplicación de las diversas técnicas o conocimientos propios de dicho Instituto.

Este amparo constituye un avance relevante para la sociedad civil en su conjunto en lo que se refiere al acceso a la información, pues sienta un precedente para que no se oculten, bajo la figura de secreto comercial, datos que los ciudadanos tienen derecho a conocer, más aún cuando están directamente relacionados con su derecho a la salud y a un medio ambiente sano.

**ii. El POET de Cuernavaca, el Municipio y el Poder Judicial:
en defensa del bosque y sus barrancas.**

Calificado como un hecho histórico para el estado de Morelos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial en esta entidad decretó la nulidad del procedimiento para la aprobación de las modificaciones del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POET) del Municipio de Cuernavaca, las cuales se realizaron incumpliendo la ley, al no garantizar la participación de la sociedad y poner en grave riesgo los bosques y el sistemas de barrancas de Cuernavaca.

Un grupo de organizaciones de la sociedad civil del estado de Morelos iniciaron procedimientos judiciales en julio de 2011 en contra de las acciones realizadas por los representantes de los tres niveles de gobierno dentro del órgano ejecutivo del Comité de Ordenamiento Ecológico del Territorio (COET), quienes, sin cumplir con el procedimiento establecido en la ley ni con el Reglamento del COET, derogaron los criterios administrativos de carácter inductivo y preventivo incluidos en el POET, los cuales protegen los bosques y barrancas, así como aquellos que regulan el desarrollo de obras e infraestructura pública para someterlos a los principios precautorio y de certeza científica establecidos en los Tratados Internacionales.

El Presidente del Consejo de Hombres de Negocios del Estado de Morelos, e integrante del Comité Ejecutivo del POET señaló que, el 1º de mayo de 2009, con la publicación del POET en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se logró regular y encauzar el uso del suelo y las actividades productivas, a fin de preservar el medio ambiente, incentivar la gestión sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas y su biodiversidad en el municipio de Cuernavaca, tomando en consideración las circunstancias de degradación ambiental existentes.

“El POET se elaboró con la participación especializada de académicos y organizaciones no gubernamentales de la sociedad, en un proceso de planeación y proyección. En dicho espacio se atendieron cuestiones políticas, económica, sociales, culturales y ambientales de la sociedad, por lo que se obtuvo un instrumento interdisciplinario, sistémico e integral, sustentado científica, técnica y administrativamente, desarrollado de forma democrática y en cumplimiento con la ley”, explicó Flora Guerrero.

Desde el 1º de mayo de 2009 el POET protegía casi 2000 hectáreas de bosque en el norte del municipio y al sistema de más de 200 barrancas que recorren el poniente de Cuernavaca y que crean el sistema hidrológico y biológico excepcional, y determinan directamente el privilegiado clima de la ciudad de la eterna primavera.

“El bosque de Cuernavaca forma parte del Bosque del Agua del centro de México, brinda extraordinarios servicios ambientales a más de treinta millones de habitantes de los estados de Morelos, México y el D.F. y por su notable biodiversidad, debe ser manejado como una región estratégica de conservación de recursos naturales con carácter de máxima prioridad y como un tema de seguridad nacional para México” afirmó el biólogo Fernando Jaramillo Monroy de la Fundación Doster.

Úrsula Garzón, coordinadora de Defensa del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), señaló que “el 9 de agosto de 2011, el Cabildo de Cuernavaca, revisó y aprobó las modificaciones al POET sin haber cumplido con el proceso establecido en la ley y sin garantizar la participación de la sociedad, de los grupos y organizaciones sociales, empresariales, académicos y demás interesados y el 31 de agosto el texto fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, por lo que las organizaciones civiles miembros del COET iniciaron acciones jurídicas en contra de la ilegal modificación del POET del Municipio de Cuernavaca Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación por la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica y del derecho humano a un medio ambiente sano.

Juicio de Nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la ilegalidad del proceso que culminó con la publicación de la modificación al POET del Municipio de Cuernavaca.

El Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al considerar que la autoridad no cumplió con las formalidades establecidas para la modificación del POET del Municipio de Cuernavaca, específicamente en lo que respecta al fomento de la participación social, para que las autoridades dejen sin efecto el Acuerdo de Cabildo, publicado el 31 de agosto de 2011, que contiene la modificación, adición y derogación de los criterios y lineamientos del POET. Asimismo y señaló que se debe convocar a sesión al Órgano Ejecutivo del COET para que se planteara nuevamente la propuesta y se cumplieran con los requisitos que marca la ley.

El vicepresidente y representante legal de la Federación de Asociaciones de Colonos del Estado de Morelos, presentó la demanda de nulidad ante las modificaciones al POET, obteniendo del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, el decreto de nulidad del procedimiento para la aprobación de las modificaciones del POET del Municipio de Cuernavaca para que se deje sin efectos todo lo actuado y se reponga el procedimiento para proponer, analizar, discutir y aprobar las modificaciones del POET otorgando efectiva participación y garantía de debido proceso a los miembros del COET y representantes de la sociedad civil a través de un procedimiento transparente y de conformidad con las disposiciones jurídicas, lo anterior como resultado de la demanda de nulidad interpuesta el día 23 de septiembre de 2011, culminando en el dictado de la Sentencia definitiva de fecha 24 de abril de 2012, con lo cual se determina conceder la nulidad a fin de dejar sin efectos la modificaciones realizadas al POET de manera arbitraria por las autoridades.

Este hecho constituye un triunfo histórico para la sociedad civil pues reconoce que la autoridad debe garantizar la participación ciudadana en temas fundamentales que afectan directamente su entorno y que pueden poner en riesgo la defensa y protección de los recursos naturales.

iii. Clausura de la Planta de Grupo Lala por contaminación de río en Guanajuato.

Si bien el presente caso no podría englobarse dentro del grupo de “sentencias relevantes”, se consideró oportuno presentarlo en este trabajo de investigación, toda vez que nos marca una pauta respecto a la forma en que las autoridades ambientales se han encaminado a garantizar el derecho humano que tenemos los mexicanos a un medio ambiente sano.

En junio de 2017 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) detalló que la compañía de productos lácteos descargaba 22,842 toneladas de

sustancias tóxicas en el río Temascalío, por lo que exigió a la empresa reparar el daño ocasionado, clausurando de manera temporal la planta que se encuentra ubicada en Irapuato, Guanajuato.

En los últimos cinco años, la empresa rebasó hasta en 216 ocasiones las descargas de coliformes fecales (organismos que provienen del excremento para fermentar lactosa), demanda bioquímica de oxígeno, fósforo total, grasas y aceites, materia flotante, nitrógeno total, plomo, sólidos sedimentales y sólidos suspendidos totales. Como medidas técnicas correctivas, la Profepa ordenó el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las condiciones particulares de descarga fijados por la Comisión Nacional del Agua y reparar el daño ocasionado.

La clausura de la planta se prolongará hasta el cumplimiento de las medidas dictadas por la Procuraduría así como de las sanciones que se deriven conforme a la ley.²²²

F. Observaciones finales.

De los anteriores preceptos constitucionales podemos advertir que la regulación constitucional referente al derecho al medio ambiente no señala cuestiones de gran importancia como lo han hecho otras legislaciones, tales como la prohibición del ingreso de sustancias peligrosas para el medio ambiente al país, el compromiso con las generaciones presentes y futuras al impacto ambiental (desarrollo sustentable), la participación de la comunidad en la protección del medio ambiente, la educación ambiental y el acceso a la tutela judicial del derecho al medio ambiente.

El punto central estriba en la forma en que podemos defender nuestro derecho a un ambiente sano. Podría acudir, en una primera posibilidad, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y hacer la denuncia correspondiente, en aras de que se realice una investigación, se evite que se siga contaminando y, en su caso, se sancione a la empresa contaminadora. También podría acudir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en defensa de un derecho humano establecido en la Constitución federal, como lo

²²² Fuente: página oficial de PROFEPA <https://www.gob.mx/profepa> consultada en enero 2018

es el derecho al medio ambiente sano, en aras de que también se realice una investigación y, en su momento, se emita una recomendación en la que se diga que se transgredió este derecho y no precisamente por una autoridad pública sino por una empresa privada. También podría acudirse a los tribunales ordinarios, en la vía civil, a efecto de solicitar la reparación del daño ocasionado a los niños. Podría igualmente levantarse una denuncia penal en contra de las personas que están al frente de la fábrica por incurrir en un delito en contra del medio ambiente y también exigir la reparación del daño. Finalmente, podría acudirse en amparo a los tribunales federales, en especial al Juzgado de Distrito, a efecto de hacer valer el derecho al medio ambiente que se encuentra consagrado en el texto constitucional, buscando por supuesto la suspensión de la actividad contaminante y la restitución de la violación del derecho transgredido, lo que no implica reparación del daño sino que se vuelva a gozar del derecho al medio ambiente adecuado.²²³

Lo difícil de esta situación es que en la práctica no todas las vías están preparadas para brindar protección a este derecho ambiental, incluso llega a parecer extraño que la pretensión de un ciudadano ante las autoridades sea precisamente la protección del medio ambiente, el cual reviste especificidades diferentes a muchos otros derechos humanos. En ocasiones, alguna de las vías, por más que exista y esté prevista en nuestro ordenamiento jurídico, en la práctica no cuenta con el diseño institucional que le permita hacer frente a esta situación, por tanto, conviene señalar en qué aspectos debe fortalecerse dicho instrumento a fin de que cumpla con su cometido.

²²³ Corzo, Edgar, Derecho al medio ambiente adecuado, reconocimiento jurídico y acceso a la justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 153.

CONCLUSIONES GENERALES.

- Conforme a la información presentada en esta investigación, podemos concluir que la protección indirecta al medio ambiente, en el ámbito internacional, se configura en el momento en que se protege un derecho humano reconocido en un ordenamiento jurídico internacional y que se encuentre íntimamente vinculado al medio ambiente, estos derechos son principalmente: a la vida, a la salud, a la propiedad, a la información y a una vida privada y familiar.
- Ante tal panorama, es fácil imaginar que si la Declaración Universal de Derechos Humanos se redactara hoy, incluiría entre sus artículos, el derecho humano a un medio ambiente adecuado. Sin embargo, conviene tener presente que las Naciones Unidas no han aprovechado oportunidades posteriores para reconocer tal derecho. Por tal motivo seguiremos optando por exigir la protección ambiental como componente necesario para hacer efectivos los derechos humanos formalmente reconocidos.
- En cuanto a la introducción de un “derecho al medio ambiente sano” en el catálogo de derechos humanos, es importante señalar que se han presentado, desde siempre, algunas dificultades relacionadas en primer lugar, con el poco preciso contenido del propio concepto de medio ambiente y, en segundo lugar, con el alcance de la garantía que debe incorporar el reconocimiento de un derecho fundamental como tal, ya que efectivamente la expresión “medio ambiente” tiene un contenido difícilmente delimitable; parte es necesario establecer y delimitar el alcance de la obligación que asume el Estado ante el deterioro ambiental.

- En México, la aplicación efectiva del derecho humano a un medio ambiente adecuado ha carecido de un respaldo legislativo en virtud de tratarse de un derecho colectivo, en donde el afectado es una colectividad en la mayoría de las veces indeterminada, resultando la vía administrativa, insuficiente para su correcta aplicación, por tal motivo, se requiere una rediseño estructural de los esquemas judiciales clásicos, ya que la tutela de estos derechos requieren para su atención, de la previsión normativa de una legitimación distinta al interés jurídico que ampara a los derechos subjetivos públicos. Incluso el juicio de amparo, presenta un limitante al establecer únicamente el esquema de afectación directa, al requerir la comprobación del interés jurídico.
- Ante tal panorama, podemos concluir que el derecho ambiental mexicano prácticamente descansa en el modelo administrativo sustentado en la aplicación de sanciones y medidas de seguridad que difícilmente resulten una real y efectiva defensa del medio ambiente, basta con revisar, los casos que llegan ante tribunales, y que son realmente escasos en nuestro país, como se demostró en el capítulo IV de esta investigación.

PROPUESTA

En México, se requiere de la creación constitucional de una jurisdicción nacional ambiental que se encargue de la atención especializada de los conflictos en la materia, clarificando la vía adecuada por la cual un ciudadano y/o colectividad pueda solicitar la protección del medio ambiente.

Es necesario la expedición de leyes secundarias que adopten adecuadamente los principios internacionales que rigen en materia de protección internacional, así como reglas básicas para operar un sistema efectivo de responsabilidad por el daño ambiental y la valoración correcta del mismo. Si bien el modelo administrativo bajo el cual se ha desarrollado el procedimiento para conocer de una afectación al medio ambiente, ha creado una serie de mecanismos para su protección, pareciera que resarcir un daño ambiental se entiende desde la perspectiva económica, que en poco o nada ha beneficiado a nuestro entorno natural cuando sufre un menoscabo, es por ello, que el procedimiento administrativo requiere ser reestructurado con el fin de resarcir el daño ambiental en la medida de lo posible, y no únicamente cobrando excesivas multas que no conllevan a rehabilitar el entorno natural.

Asimismo, es preciso establecer procuradurías especializadas, técnica y jurídicamente, en cada una de las entidades federativas del país, en donde los ciudadanos puedan acudir cuando su pretensión sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales, es importante también, educar a la población a través de medios de comunicación e incluso como una materia obligatoria en las escuelas respecto a que el derecho a un medio ambiente sano se compone también de la obligación de preservarlo y de adoptar las medidas que como ciudadanos debemos cumplir necesariamente a fin de contribuir a mejorar la calidad de nuestro entorno natural.

Hasta en tanto, es menester señalar que el medio ambiente debe ser protegido desde cualquier perspectiva, no importa si de forma directa o indirecta, a través de la medicina, el derecho o incluso la religión, la tierra es nuestro hogar y sin un medio ambiente sano, no podremos tener una vida digna, al cuidar de nuestro entorno natural estamos cuidando de nosotros mismos, de nuestro presente y nuestro futuro.

BIBLIOGRAFÍA.

- Aizenstatd, Leistenschneider Najman Alexander, *La responsabilidad Internacional de los Estados por actos ilícitos crímenes internacionales y daños fronterizos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.
- Abreu Blondet, Rhadys Iris, Medio ambiente, derechos colectivos, consulta previa y ejercicio de derechos humanos por personas jurídicas. Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano, Bogota, 2012.
- Barreira, Ana, et al. *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*, Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, Madrid.p. 10
- Betancor Rodríguez, Andrés, *Derecho ambiental*, Wolters Kluwer, España, 2013. pp. 495-496
- Brañes Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, México, FCE, 1994. p. 35.
- Cabanillas, Antonio, *La reparación de los daños al medio ambiente*, Editorial Aranzadi, 1996, España, pp. 19-20.
- Cardona, Jorge, “*Los mecanismos institucionales para la protección de los derechos humanos como interés público global: el fortalecimiento del sistema de órganos de tratados de Naciones Unidas*” GARCÍA, C., RODRIGO, A.J. (eds. con BOUZA, N.) y Pareja, P. (coord.), *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid, 2015
- Carmona, Lara Maria Del Carmen. *El Derecho a un medio ambiente adecuado en Mexico, evolución, avances y perspectivas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2010
- Carpizo, Jorge, *Los derechos Humanos: naturaleza, denominación, y características*, Cuestiones Constitucionales, México, 2011.
- Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*, Cuestiones Constitucionales, México, 2011.
- Castañeda, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, CNDH, México 2012.
- Casadevall, Josep, *El convenio Europeo de Derechos Humanos, el tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.
- Castillo, Daudí Mireya, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- Comisión Andina de Juristas, *Protección de los Derechos Humanos*, Centro editorial Universidad del Rosario, segunda edición, Colombia 1999.
- Corzo, Edgar, *Derecho al medio ambiente adecuado, reconocimiento jurídico y acceso a la justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- Esteve, Pardo José, *Derecho del Medio Ambiente*, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Tercera edición, Madrid 2014.
- Fernández Gimeno, José Pascual, “El medio ambiente: conceptos generales”, *Derecho Ambiental Español*, tirant lo blanch, Valencia, 2001.
- Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías*, 7ª edición, Trotta editorial, agosto 2010.
- Franco, Del Pozo Mercedes. *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.

González, Márquez José Juan, *Introducción al Derecho Ambiental Mexicano*, México, Eón S.A. de C.V., 1999.

Herrero, de la Fuente Alberto, “La protección internacional del derecho a un medio ambiente sano”, *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal*, Tecnos, Madrid, 200.

Herrero de la Fuente Alberto, *Globalización y Protección del Medio Ambiente* Anuario de derecho europeo, ISSN 1579-1750, N°. 1, 2001, págs. 299-315

Knox, John H. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Consejo de Derechos Humanos, 24 de diciembre de 2012, Párrafo 11.

López Sela, Pedro Luis, *Derecho ambiental*, IURE, México 2006.

Menéndez Augusto Juan, *La constitución Nacional y el Medio Ambiente: Art. 41 de la C.N.* Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina 2000.

Morineau, Oscar, *El Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1953.

Pereiro, María Delia, *Daño ambiental en el medio ambiente urbano. Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI*, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Argentina, 2001, pp. 1-5.

Ponce, Nava Diana, *El Derecho Humano al Medio Ambiente en México*, Política y Gestión Ambiental.

Reboratti, Carlos, *Ambiente y sociedad. Conceptos y relaciones* Buenos Aires: Ariel, pág. 225, 2000.

Saavedra, Álvarez Yuria, *El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, IIJ UNAM, vol. VIII, 2008.

Serrano Tur, Lidia, *Aguas dulces y Derecho Internacional: El agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible*, tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra, 2013.

Shelton, Dina, *Derechos ambientales y obligaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, No 6, Chile, 2010.

Varga Lima, Alan E. *El derecho al medio ambiente en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, *Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano*, año XVIII, Bogotá 2012.

Vizcaíno, Paz, *Introducción al Derecho del Medio Ambiente*, Edit. CTO Medicina, España 1996.

Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22° período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000)

Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 22° período de sesiones, Tema 3, de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 24 de diciembre de 2012

Medidas Cautelares dentro de la Petición de la Comunidad de San Mateo Huanchor. 17 de Agosto de 2004, CIDH petición 504/03, Informe de Admisibilidad, 15 de Octubre del 2004.

Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1 24 abril 1997, capítulos VIII y IX.

Informe No.69/04, petición 504/03, Admisibilidad, 15 de octubre de 2004. Informe de admisibilidad.

Informe final presentado por la relatora especial F.ZSENTINI, ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Knox, John H. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Consejo de Derechos Humanos, 24 de diciembre de 2012

Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991, providencia de 22 de junio de 1973, medidas provisionales y fallo.

Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002, fallo de 25 de septiembre de 1997

Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2003-2007, providencia de 9 de junio de 2006, medidas provisionales. p. 182.

Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1 de agosto de 2013 a 31 de julio de 2014

Sitios de Internet consultados.

Página oficial de la ONU: www.un.org/es consultada en enero 2018.

Página oficial de la Oficina de Alto comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/> consultada en octubre 2017

Página oficial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente: <http://www.pnuma.org/> consultada en enero 2018.

Sitio oficial Conferencia sobre el Cambio Climático de 2017, <https://cop23.unfccc.int/es> consultado en enero de 2018.

Página Oficial de la Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/> consultada en noviembre 2017.

Página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/peticiones.asp> consultada en agosto 2017.

Página oficial de la Corte Africana de Derechos Humanos: <http://www.african-court.org/> consultada en agosto 2017

Página oficial <http://www.profepa.gob.mx> consultada en septiembre 2017

Página oficial ECOSOC [//www.un.org/ecosoc/es/node/49574](http://www.un.org/ecosoc/es/node/49574) consultada en enero 2018.

Página oficial del Comité de Derechos Humanos: <http://www2.ohchr.org/> consultada en enero 2017.

Página Oficial PROFEPA <https://www.gob.mx/profepa> consultada en enero 2018

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA.

I. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

Caso López Ostra vs. España. Sentencia del 9 de diciembre de 1994. Serie A/303-C.

Caso Guerra y otros vs. Italia. Sentencia del 19 de febrero 1998.

Caso Fadeyeva vs, Rusia (Nº 55723/00), sentencia del 9 de junio de 2005 (Ex sección I) Nº 76.

Caso Giacomelli vs. Italia (Nº 59909/00) sentencia de 2 de noviembre del 2006 [Sección III] – Nº 91

Caso Di Sarno y otros vs Italia, sentencia de 10 de enero de 2012.

II. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Caso Mayas de Toledo vs. Belice. , 12 de octubre de 2004. Informe Nº 40/04

Caso Yanomami vs Brasil, Caso Nº 7615. Resolución Nº 12/85, 20 de junio de 2006.

III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Caso Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005

Caso Saramaka Vs. Surinam, Sentencia de 24 de agosto de 2007 Serie C No. 214.

Caso Saramaka Vs Surinami, sentencia interpretativa de 12 de agosto de 2008.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo del 2006.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Serie C No. 151) sentencia de 19 de septiembre de 2006.

IV. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Ogoni Vs. Nigeria, decisión del 27 de mayo de 2002

Caso Endorois vs. Kenia, decisión de julio de 2010.

V. CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Caso Ogiek vs. Kenia, sentencia del 26 de mayo de 2017.

